



UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
NÚCLEO UNIVERSITARIO "DR. PEDRO RINCÓN GUTIÉRREZ"  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
DEPARTAMENTO DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

**APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN CASOS DE  
INIMPUTABILIDAD POR ENFERMEDAD MENTAL SUFICIENTE**

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)  
Trabajo de Grado, presentado como requisito para optar al grado de  
Magister Scientiarum en Derecho Procesal Penal

**Autor:** Fabio René Duarte Conteras

**Tutor:** Dr. Jesús Alberto Berro Velásquez

San Cristóbal, junio de 2021

C.C.Reconocimiento

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
LISTA DE CUADROS .....	vi
RESUMEN .....	vii
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I .....	5
EL PROBLEMA	
Planteamiento del Problema.....	5
Objetivos de la Investigación .....	18
Justificación de la Investigación .....	19
Alcances .....	21
CAPÍTULO II .....	23
MARCO TEÓRICO	
Antecedentes de la Investigación .....	23
Fundamento Teórico.....	30
Las medidas de seguridad. Definición.....	30
Naturaleza de las medidas de seguridad .....	32
Características de las medidas de seguridad para personas inimputables .....	36
Presencia de anomalía o alteración psíquica como causa de inimputabilidad .....	37
Criterios jurisprudenciales sobre inimputabilidad por enfermedad mental.....	49
Los medios probatorios en la temática de la inimputabilidad .....	52
La importancia de la intervención de la psiquiatría forense en el contexto de la enfermedad mental suficiente.....	55
Trastornos mentales suficientes o trastornos con alineación total de conciencia de forma permanente .....	64
Trastornos mentales de mayor relevancia y trascendencia en el peritaje psicológico-psiquiátrico de la imputabilidad.....	66

<i>Retraso mental</i> .....	66
<i>Delirium</i> .....	68
<i>Drogodependencias</i> .....	70
<i>Esquizofrenia y otros trastornos psicóticos</i> .....	71
<i>El psicópata como enfermo mental</i> .....	72
<i>Trastornos del estado de ánimo</i> .....	73
<i>Trastornos de la personalidad</i> .....	75
La Experticia forense.....	80
Naturaleza y valoración psico-jurídicas de la experticia psiquiátrica forense .....	106
Valor jurídico de la experticia psiquiátrica forense en la determinación del estado mental producto del alcoholismo. ....	119
El alcoholismo en el ámbito legal venezolano .....	124
La realidad venezolana en relación a instituciones dedicadas al tratamiento psiquiátrico .....	132
<i>Centro psiquiátrico Raúl Castillo</i> .....	132
<i>Centro penitenciario de occidente</i> .....	133
<i>Unidad de pacientes agudos (UPA) hospital central</i> .....	135
Solución venezolana en el caso del trastorno mental transitorio por falta de norma expresa. ....	137
Instrumentos Legales que hacen Referencia a la Inimputabilidad por Enfermedad Mental y a las Medidas de Seguridad .....	140
<i>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela</i> .....	140
<i>Código penal venezolano</i> .....	143
<i>El código orgánico procesal penal</i> .....	146
Trascendencia criminológica de los procesos mentales .....	151
Tratamiento del fenómeno psíquico dentro de la teoría del delito .....	156
Aspecto intelectual en la teoría del delito .....	162
Derecho penal complementario.....	166
La inimputabilidad en el derecho comparado .....	171

<i>Doctrina y legislación penal venezolana</i> .....	171
<i>Ley orgánica del código penal español</i> .....	178
<i>Código penal colombiano</i> .....	181
CAPÍTULO III .....	185
MARCO METODOLÓGICO	
Enfoque de la Investigación.....	185
Tipo de Investigación.....	186
Diseño de la Investigación .....	187
Técnicas e Instrumentos de Investigación.....	188
CONCLUSIONES .....	190
RECOMENDACIONES .....	192
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA .....	194

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## LISTA DE CUADROS

<b>Cuadro N°</b>	<b>Pág.</b>
01. Trastornos de la personalidad.....	75

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

C.C.Reconocimiento



UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
 NÚCLEO UNIVERSITARIO “DR. PEDRO RINCÓN GUTIÉRREZ”  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
 DEPARTAMENTO DE POSTGRADO  
 MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

**APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN CASOS DE  
 INIMPUTABILIDAD POR ENFERMEDAD MENTAL SUFICIENTE**

**Autor:** Fabio René Duarte Conteras

**Tutor:** Dr. Jesús Alberto Berro Velásquez

**Fecha:** junio de 2021

**RESUMEN**

El presente trabajo tiene como finalidad analizar la aplicación de las medidas de seguridad en casos de inimputabilidad por enfermedad mental suficiente. La imputabilidad es el conjunto de condiciones subjetivas que debe reunir el perpetrador de un delito, suponiendo en él la capacidad de conocer y comprender dicha ilicitud para que sea factible colocar en sus manos las consecuencias de su acto. Ahora bien, la inimputabilidad es la incapacidad de percibir con voluntad y conocimiento los actos realizados, para que exista una responsabilidad penal intencional tendría que configurarse el dolo es decir, querer realizar un hecho delictivo y saber que ese hecho delictivo se halla en contra de la normatividad que regula el Estado; mientras que la culpa culposa es siempre y exclusivamente la voluntad de realizar un hecho prohibido por la ley penal, sin necesidad de conocer que el hecho constituye un hecho punible. Por lo que, es importante prever un tratamiento jurídico diferenciado para aquellos que no reúnen las condiciones psíquicas para comprender los cargos que les son imputables; la culpabilidad en general no es una simple relación psicológica entre el sujeto y el hecho, es una voluntad y cognición valorada por el derecho como contraría al deber ser como reprochable, es una voluntad con conocimiento del hecho ilícito. Conlleva esto a examinar la capacidad del supuesto imputado o imputada de una acción punible para atender un proceso penal en su contra, cuando sea requerido por cualquiera de los sujetos intervinientes. Metodológicamente la investigación es de tipo documental, con diseño bibliográfico-descriptivo. Como conclusión se obtuvo que la inimputabilidad en el caso de enfermedad mental suficiente sigue siendo considerada como un medio de no punibilidad por inculpabilidad, para el imputado o imputada, según la legislación, la doctrina, la jurisprudencia penal venezolana y extranjera.

**Descriptores:** Medidas de seguridad, inimputabilidad, enfermedad mental suficiente, condiciones psíquicas, imputabilidad.

## INTRODUCCIÓN

Esta investigación tiene como objetivo, explicar y analizar, según la legislación penal venezolana y comparada, la inimputabilidad por enfermedad mental suficiente, utilizando para esto diversas fuentes documentales, de autores nacionales y extranjeros, que han emitido al respecto sus criterios. De acuerdo a esto el autor Sampedro (2009), afirma que:

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad; por su parte ésta es la incapacidad del sujeto para ser culpable siendo determinante la falta de conocimiento de la ilicitud o la alteración de la voluntad, siempre y cuando ocurran en el sujeto al momento de ejecutar el hecho legalmente descrito; la razón por la cual el inimputable no es capaz de actuar culpablemente, es que presenta fallas de carácter sicosomático o sociocultural, que le impiden valorar adecuadamente la juridicidad y la antijuridicidad de sus acciones y moderar su conducta conforme a tal valoración. (p. 285)

Ahora bien, conociendo y teniendo claro el término inimputabilidad, es importante aclarar que, actualmente los perpetradores de delitos a los que se les declare la inimputabilidad, o que reúnan las condiciones para que se le declare, tienen la posibilidad de solicitar, por medio de sus representantes legales y/o defensores, o por medio de la Fiscalía, la aplicación de medidas de seguridad, posibilidad cierta que ocurre, con la entrada en vigencia del primer Código Orgánico Procesal Penal, en julio de 1.999, donde se crea un procedimiento especial, para aplicación de las medidas de seguridad a los inimputables, por enfermedad mental.

En el campo del derecho penal, culminado un proceso, con un responsable hay dos alternativas; la primera y más común, es imponer una pena y, la segunda, es la aplicación de una medida de seguridad. Ahora bien, para la aplicación de la medida, se hace necesario dejar sentado que la

misma se caracteriza, porque su finalidad es evitar el peligro que el delincuente enfermo se dañe a sí mismo, o a los demás, o procurar la desaparición de las condiciones que hicieron peligroso al delincuente; frente a la pena, las medidas de seguridad se aplican al inimputable, como autor material del delito, y para preservar su persona y la seguridad de terceros, adecuándose no al delito, sino a las condiciones personales de la peligrosidad, o la capacidad de enmienda del autor.

Situación que hace necesario se aplique, a favor del acusado, una medida de seguridad, la cual tendrá como fundamento evitar que el mismo, cometa nuevos delitos, todo ello, a fin de cumplir con la prevención especial, es decir, disminuir o hacer desaparecer las causas que hacen del agente un ser peligroso.

En la dogmática penal, se han realizado tentativas para encontrar una justificación a estas medidas; en este sentido, para el escritor e investigador Welzel (s/f), quien es citado por Hurtado (2007), hace referencia de que la base de las medidas de seguridad, es el principio ético-social general, que sólo puede participar, en forma íntegra en la vida en comunidad, el que se deja dirigir por sus normas y como, según él, la libertad exterior o social, sólo se justifica en base a la posesión de una libertad interior, vinculada éticamente, se podrá limitar la libertad, mediante una medida de seguridad, a los agentes que no sean capaces para tener esta libertad (enfermos mentales), o a los que no tienen suficiente dominio sobre ella (viciosos, alcohólicos, entre otros).

Contrariamente Stratenwerth (2010), criticando la tesis de Welzel (s/f), estima, por el contrario, que la justificación de las medidas de seguridad debe buscarse en el interés preponderante, de impedir la comisión de acciones delictuosas. Dichas afirmaciones son generosas y positivas, sin

embargo, el autor Beristaín (2017), considera que la realidad es otra, al señalar que:

La medida de seguridad conlleva de alguna manera una privación de bienes jurídicos al ser impuesta por el Estado al individuo. El aceptar la medida de seguridad como privación de bienes jurídicos no conlleva, en absoluto, algún menoscabo a las finalidades preventivas de tratamiento y de readaptación que persigue esta institución jurídica. (p. 49)

Como complemento a esto, está el criterio del Tribunal de Primera Instancia en lo Penal, de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, en expediente N° 1JM-986-05, con fecha 20 de septiembre de 2005, refirió que: “...Cuando el Fiscal del Ministerio Público, tal y como lo establece el artículo 410, de la ley adjetiva penal, se percate de la inimputabilidad de una persona, podrá estimar la aplicación del procedimiento por medidas de seguridad...”.

En efecto, entre las medidas de seguridad que se establecen en el Código Penal venezolano (CPV, 2005) en su artículo 62 en los siguientes términos “No es punible el que ejecuta la acción hallándose dormido o en estado de enfermedad mental suficiente...el tribunal decretará la reclusión en uno de los hospitales o establecimientos destinados a esta clase de enfermos, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo tribunal. Si el delito no fuere grave o si no es el establecimiento adecuado, será entregado a su familia, bajo fianza de custodia, a menos que ella no quiera recibirlo...”, éstas son, por lo general, las medidas sustantivas de la legislación penal patria, no obstante, en la práctica no tienen una aplicación efectiva, puesto que el estado, no cuenta con los centros de reclusión o establecimientos especializados que pueda brindar el tratamiento adecuado, centros aptos para albergar este tipo de enfermos mentales que han delinquido.

Entonces se plantea una disyuntiva para los operadores de justicia, a quienes se somete el conocimiento de los casos de personas que cometen hechos punibles, pero que no pueden ser declarados culpables por ser inimputables, de manera tal, que el estudio debe abarcar la doctrina sobre lo que se entiende por inimputables por enfermedad mental, las medidas de seguridad establecidas en CPV en su artículo 62, y en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP, 2012) en el artículo 502, para tales sujetos, y confrontarlas con lo que sucede en la realidad en la administración de justicia penal.

Como puede observarse, en la organización del trabajo, se han incluido varios capítulos siguiendo las normas de esta universidad, lo cual permite que la investigación tenga un sentido más objetivo, por gozar de una sistematización general, estos capítulos están conformados por los siguientes aspectos:

El primer capítulo lo conforma, el planteamiento del problema, que permite determinar el punto principal o fundamental de este trabajo, luego se incluye la justificación de la investigación, se complementa con su respectiva formulación de los objetivos, general y específicos, por último los alcances de la investigación. El segundo capítulo, el marco teórico, el cual contiene antecedentes de la investigación y los fundamentos teóricos; todo esto conforma la estructura investigativa, la cual está vinculada directamente con cada objetivo específico que ha sido formulado en este punto, se incluyen aspectos, tanto doctrinarios, como jurisprudenciales, y legales.

Para el tercer capítulo, el marco metodológico; incluye aspectos relacionados con el enfoque, el tipo y el diseño de la investigación y las técnicas e instrumentos de investigación. Por último se presentan las Conclusiones, las Recomendaciones, y las Referencias Bibliográficas.

## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **Planteamiento del Problema**

En el juicio penal, el o los autores de un delito, deben conocer y tener consciencia de las diferentes actuaciones de la que consta el proceso. El acceso y conocimiento de las actas procesales, es un derecho humano relacionado con el debido proceso y, por ende, con el derecho a la defensa, en otras palabras, el sujeto imputado, debe estar apto mentalmente, antes, durante y después del juicio, por lo que la legislación penal moderna, con el fin de respetar los derechos humanos, tiende a establecer medidas que garantizan a los imputados o acusados, que el proceso se va a desarrollar, mientras esté en capacidad de conocer conscientemente, de lo que sucede en el mismo.

Conocer las diferentes actuaciones del proceso penal por parte del imputado, contribuye con el derecho al respeto de la dignidad humana en los términos previstos en el artículo 46, numeral 3, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999), toda persona merece ser tratada y atendida con consideración y sin limitaciones, restricciones o discriminación, de tal manera que sus derechos, no sean vulnerados y se le otorgue las condiciones necesarias para ejercer las acciones, e impulsar los actos que más le favorecen, con el fin de dignificar su vida, y las oportunidades que la sociedad facilita, para el desarrollo de la personalidad.

Por esto, la eficacia y legalidad del cumplimiento de los principios elementales del derecho adjetivo penal, también depende de las afecciones mentales, y la obligación del examen, tanto corporal como psicológico, según lo establecido en el artículo 72, de la ley orgánica del servicio de la policía de investigación cicpc y el instituto nacional de medicina y ciencias Forense (2015), y el artículo 195 del COPP. Por tanto, corresponde al Estado garantizar a los ciudadanos una justicia transparente, responsable y equitativa, como lo establece el artículo 26 de la CRBV. En la medida que los sujetos involucrados en la comisión de un hecho punible, se encuentren en ejercicio pleno de sus facultades mentales, será posible acceder a la idoneidad y la responsabilidad de la justicia penal. El mencionado artículo 26 indica que:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

En la administración de la justicia sobre asuntos de materia penal, la capacidad mental de los sujetos, determina la procedencia de la imputabilidad, así se tiene que, si al momento de la comisión de la acción delictual, o luego de consumada dicha acción e iniciado el proceso penal, algún sujeto involucrado, médicamente presenta algún tipo de enfermedad o trastorno mental, se ha de tener claridad meridiana que, tanto la enfermedad mental, como el trastorno mental, afectan psicológicamente la capacidad del sujeto, como persona apta, para ejecutar la acción delictual.

En este sentido, el término enfermedad mental suele utilizarse para hacer referencia a los procesos patológicos en los hay una causa orgánica. Cuando se hace referencia a una enfermedad, se está ante una etiología subyacente. La enfermedad es un proceso de afección en un ser viviente que

se caracteriza por una alteración en un estado sano de su salud. Para que sea una enfermedad deberá cumplir por lo menos dos de los siguientes factores, que tenga signos y síntomas identificables, que presente alteraciones anatómicas o que tenga un agente etiológico, que el especialista reconozca las causas.

Mientras que algunas personas piensan que un trastorno mental y una enfermedad mental son lo mismo, hay algunas diferencias cruciales entre los dos. Los términos trastorno mental y enfermedad mental generan gran controversia y sus definiciones han dado lugar a debates. El término trastorno mental es más amplio que el de enfermedad mental y se emplea para referirse a una alteración genérica de salud y bienestar psicológico, sea o no consecuencia de una alteración somática conocida, en resumen, el trastorno mental es una alteración que afecta la función de la mente o el cuerpo, como por ejemplo los trastornos de la alimentación.

Con respecto a lo antes planteado, si en el diagnóstico de la aptitud psicológica, se determina la incapacidad mental del sujeto, en el momento de la comisión del delito, es procedente la declaración de inimputabilidad; pero también puede suceder que, la incapacidad sobrevenga, luego de la comisión de la acción delictual, y/o después del inicio de proceso penal, caso en el que, es procedente la declaración de incapacidad mental del imputado; en el primer caso, cuando la insania mental del sujeto, es diagnosticable en el momento de la comisión del delito, es procedente la figura jurídica de la inimputabilidad, en materia penal. Al respecto Sampedro (2012), señala que:

La inimputabilidad es la incapacidad del sujeto para ser culpable siendo determinante la falta de conocimiento de la ilicitud y/o la alteración de la voluntad, siempre y cuando ocurran en el sujeto al momento de ejecutar el hecho legalmente descrito. (p. 68)

En tal sentido, la incapacidad mental es causal de inimputabilidad, porque anula o neutraliza el conocimiento y la voluntad del acto humano del sujeto que delinque, existen elementos de desarrollo o salud mental suficientes, para determinar que el autor del hecho carece de la aptitud psicológica, para la delictuosidad, indica el autor referido que, el mayor grado de factibilidad sobre la procedencia de la inimputabilidad, se produce en casos de demencia senil, sin descartar abiertamente las perturbaciones comunes de la edad de los adolescentes y los adultos.

Por otra parte, cometido el delito, e iniciado el proceso penal, y luego sobreviene la incapacidad mental del procesado, el tribunal de la causa debe decidir sobre la suspensión del proceso, y la aplicación de medidas de seguridad, cuando tenga conocimiento de la enfermedad psicológica del sujeto. Sobre el particular Balza (2012), considera que, "...La figura de la incapacidad que origina la inimputabilidad procesal, se conceptualiza particularmente como la capacidad para soportar, entender y comprender lo que significa el proceso penal, sus efectos o consecuencias..." (p. 75)

Es necesario precisar que, sobrevenida la enfermedad mental suficiente, durante el desarrollo y el cumplimiento de las actuaciones del proceso penal, tal supuesto fáctico no está previsto en el Código Penal Venezolano (2005), más sí en el Código Orgánico Procesal Penal, donde si se considera una incapacidad procesal sobrevenida, en efecto, el artículo 130 del COPP, señala que:

El trastorno mental grave del imputado o imputada provocará la suspensión del proceso, hasta que desaparezca esa incapacidad. Sin embargo, no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación del proceso respecto de otros imputados o imputadas. La incapacidad será declarada por el Juez o Jueza, previa experticia psiquiátrica forense, la cual podrá ser solicitada por cualquiera de las partes.

Cuando el legislador venezolano establece que, la norma es aplicable al imputado o la imputada, según sea el caso, se deduce que ya existe un proceso, motivo por el que, se puede deducir que el trastorno mental, puede tratarse desde el inicio del proceso, fase de investigación, e inclusive en la audiencia de presentación, para definir caracteres tanto en lo penal sustantivo (Inimputabilidad por enajenación mental al momento de cometer el delito), como en lo penal adjetivo (Incapacidad procesal).

Asimismo, una vez realizada la experticia psiquiátrica forense, que determina la enfermedad psiquiátrica, según el criterio de un profesional de la medicina, y declarada la incapacidad por el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, lo dable es, que se debe suspender el proceso, solo a la persona mentalmente incapaz, sí son varios los encausados; ahora bien, una vez superado el trastorno mental, es procedente considerar que, deben reanudarse las actuaciones, para determinar la responsabilidad penal del imputado o imputada.

Por lo tanto, la inimputabilidad hace referencia a la incapacidad del ser humano para entender, comprender y dirigir su voluntad a la realización de un delito, y a las consecuencias de su obrar, si el imputado o imputada es incapaz en el momento de la comisión de un hecho punible, no hay lugar para la prosecución, ni la persecución penal, entretanto, la incapacidad por perturbaciones o trastornos mentales, que limitan cognitivamente a la persona, para soportar o hacer seguimiento consciente al proceso penal, por esto, son dos figuras jurídicas que se diferencian en cuanto al contenido, y los efectos en el proceso penal.

Los casos de inimputabilidad, están referidos a enfermedades mentales suficientes, para privar al sujeto de la conciencia de los actos que ejecuta, por ello, se requieren para declarar a alguien inimputable dos requisitos, un

presupuesto psiquiátrico, mediante el cual se pueda comprobar que la persona padece una anomalía, o alteración psíquica, y la existencia de un efecto psicológico, como consecuencia del padecimiento mental, dichos requisitos causan que, el sujeto no pueda comprender la ilicitud del hecho, o no pueda actuar conforme a ese conocimiento. Una vez declarado inimputable por enfermedad mental, deberá entonces aplicarse la medida de seguridad, acorde a la enfermedad mental que se ha diagnosticado. Con respecto a lo antes planteado el autor Devis (2015), indica que:

La peritación es una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos (p.35).

Conforme a este tratadista un medio de prueba y el perito como un órgano o auxiliar, que la aporta por encargo del Juez, es el perito un colaborador en la investigación de los hechos, la cual la realiza con el auxilio de sus conocimientos técnicos y científicos. Esta peritación se realiza sobre un hecho que está en el proceso, con el fin de obtener o explicar un elemento de convicción. La experticia es de carácter personal, no puede ser practicada sino por los expertos designados por el tribunal, en el caso de la pericia judicial en el COPP se regula la experticia como acto de investigación; tampoco puede ser rendida por apoderado. El COPP en sus artículos 223 y 224 indica:

Artículo 223.

El Ministerio Público realizará u ordenará la práctica de experticias cuando para el examen de una persona u objeto, o para descubrir o valorar un elemento de convicción, se requieran conocimiento o habilidades especiales en alguna ciencia, arte u oficio...

De acuerdo a este artículo, la experticia no es propiamente un medio de prueba sino un procedimiento especial para traer a proceso un conocimiento especial sobre un hecho. La experticia sólo se efectúa sobre hechos que no pueden ser apreciados personalmente por el juez a través de inspección judicial y sólo pueden ser determinados mediante instrumentos técnicos y aplicación de conocimientos especiales.

#### Artículo 224

Los o las peritos deberán poseer título en la materia relativa al asunto sobre el cual dictaminarán, siempre que la ciencia, el arte u oficio estén reglamentados. En caso contrario, deberán designarse a personas de reconocida experiencia en la materia...

Se observa que la designación de expertos sólo podrá recaer en personas que por su profesión, industria o arte, tengan conocimientos prácticos en la materia a que se refiere la experticia; además, deben tener capacidad jurídica para ser experto, esto es, mayor de edad, en ejercicio de sus derechos, entre otros.

La experticia se trata de una declaración de carácter científico, técnico o artístico, en la que se requieren conocimientos especiales; el experto la rinde con base a esos conocimientos, lo que refuerza el argumento del carácter personal. Lo característico es que se requieren conocimientos especiales, de manera que cualquier persona no puede hacerlo, sólo quien tiene esos conocimientos especiales.

En el sujeto inimputable la capacidad de conocer u obrar con arreglo a ese conocimiento está anulada o gravemente atenuada. En afirmación de Grisanti (2015), la inimputabilidad excluye la responsabilidad penal, no excluye la posibilidad de imposición de medidas de seguridad. Al suponer una anormalidad psíquica, la inimputabilidad puede delatar una personalidad

peligrosa, razón por la que, en el texto legal se prevén las medidas de seguridad.

En todo caso, el contenido del artículo 130, del COPP, no es clara la norma, porque permite suponer que la incapacidad mental es sobrevenida, prevé la suspensión del proceso. No es clara la norma, porque permite suponer que la incapacidad mental es sobrevenida, ya que prevé la suspensión del proceso. Porque si el imputado es incapaz en el momento del delito, no ha lugar para proseguir y no hay persecución penal.

La doctrina penal y las legislaciones admiten la declaración de inimputabilidad en casos de trastornos mentales en el momento de cometerse la acción tipificada como delito. Lo cierto es que la incapacidad mental sobrevenida no está contemplada como causal de extinción de la acción penal.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

En el caso particular del trastorno mental transitorio, se presentan manifestaciones o patologías puntuales de carácter psíquico y exógeno que son observables, por lo que procede la suspensión del proceso, y el dictamen de medidas de seguridad. Si se considera que el sujeto activo, no es un auténtico enajenado, necesariamente no es sometido a internamiento, las medidas de seguridad, se pueden omitir, en el caso de probarse la falta de peligrosidad del sujeto. En efecto, la legislación penal venezolana consagra de modo expreso, el término de enfermedad mental suficiente, específicamente en el artículo 62 del CPV, señalando que:

No es punible el que ejecuta la acción hallándose dormido o en estado de enfermedad mental suficiente para privarlo de la conciencia o de la libertad de sus actos. Sin embargo, cuando el loco o demente hubiere ejecutado un hecho que equivalga en un cuerdo a delito grave, el tribunal decretara la reclusión en uno de los hospitales o establecimientos destinados a esta

clase de enfermos, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo tribunal...

Por otra parte, la legislación penal adjetiva, también incluye el término de trastorno mental grave en el COPP, en su artículo 130 e indica: "...El trastorno mental grave del imputado o imputada provocará la suspensión del proceso, hasta que desaparezca esa incapacidad. Sin embargo, no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación del proceso respecto de otros imputados o imputadas..."

Según estos aspectos, la gravedad y la verificación médica y patológica de la enfermedad, origina la aplicación de reglas para solucionar la situación particular del sujeto. Si la enfermedad psiquiátrica es comprobable, en el momento que se comete el delito, el autor está exento de responsabilidad penal, lo ampara la inimputabilidad consagrada en el artículo 62 del CPV, ya señalado; pero si la enfermedad sobreviene, luego de iniciado el proceso penal, se pueden aplicar las llamadas medidas de seguridad, conforme a disposiciones del COPP.

La experticia médica forense, es fundamental para la decisión que dictamine el juez, el COPP en su artículo 410, establece que: "Cuando el Ministerio Público, en razón de la inimputabilidad de una persona estime que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad, requerirá la aplicación de este procedimiento. La solicitud contendrá, en lo pertinente, los requisitos de la acusación".

Cabe señalar que la administración de justicia penal, con el propósito de determinar la enajenación mental del imputado, y por lo tanto su estado de inimputabilidad, o de incapacidad procesal, a fin de aplicar las medidas de seguridad, debe estar prevenida de posibles simulaciones de trastorno mental tanto permanente como transitorio, el cual puede ser argumentado

y/o manipulado por el imputado, para eludir su responsabilidad, por el hecho o acto cometido.

Las medidas de seguridad en cuestión, se supone que consisten en un régimen especial, que complementa o sustituye la privación de la libertad o la pena. En cuanto a la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad, debe considerarse que las mismas no son sanciones, son realmente medidas de asistencia médico-social para el inimputable, en cambio la pena según la doctrina penal tiene varias finalidades como son el restablecimiento del orden jurídico quebrantado, a través de la retribución, prevención general, que se obtendría por medio de la amenaza legal, de la intimidación y de la afirmación del derecho, prevención especial, alcanzada a través de la advertencia y resocialización o inocuización del delincuente y la defensa social, una vez que se concibe como prevención general y especial.

En otro orden de ideas, la privación preventiva de la libertad, que supone el sometimiento del sujeto a un régimen determinado de vida y a una disciplina, lo que hace que las diferencias formales con la ejecución de aquéllas sean mínimas. Pero la disciplina no debe tener un sentido exclusivamente negativo, represivo; el mantenimiento del orden por procedimientos coactivos. Por el contrario, ha de tener un sentido ejemplar creando, con los premios y castigos, una actitud de respeto hacia los valores esenciales para la convivencia social. El COPP establece, en el artículo 236, el cual indica:

El Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado o imputada siempre que se acredite la existencia de:

1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita.

2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado o imputada ha sido autor o autora, o partícipe en la comisión de un hecho punible...

La regla es que todo el proceso penal se realice con el imputado en libertad y sólo por excepción tendría lugar la privación judicial preventiva de libertad del imputado, que sólo procederá a solicitud del Fiscal del Ministerio Público, hecha ante el Juez o Jueza de Control; que la decretará siempre que con la solicitud acredite la existencia de un hecho punible que merezca pena corporal y cuya acción no se encuentre evidentemente prescrita. Cuando el imputado sea aprehendido deberá ser puesto a la orden del Juez o Jueza de Control, quien luego de oírlo, deberá decidir sobre su libertad, a menos que el Fiscal del Ministerio Público solicite la privación preventiva de libertad.

Las medidas cautelares vienen a constituir dentro del nuevo sistema procesal penal la resolución motivada de libertad, teniendo en cuenta que los supuestos motivadores de la privación judicial preventiva de libertad, puedan ser razonados y satisfechos con otra medida que no les cause daño al imputado, al momento de su aplicación. Planteado el problema desde la perspectiva adoptada, por una política criminal reduccionista, que regula la institución relativa a las medidas cautelares no constituye más que la aplicación del principio de la prisión como último recurso.

Por otra parte, cabe observar que en la praxis judicial, el manejo por parte de los Jueces de Control de las Medidas Cautelares sin lugar a dudas generando, por la falta de unificación de criterios; las más controversiales opiniones en cuanto a su implementación o mejor dicho en la práctica. La autoridad competente para imponerlas es el juez de la causa, por lo general con fines legales preventivos y según el delito cometido; en algunos casos

proceden cuando priva la inimputabilidad, por un defecto de responsabilidad o culpabilidad.

La persona susceptible de recibir una medida de seguridad por padecer algún trastorno mental, adquiere el derecho a recibir un beneficio que provoca la suspensión del proceso penal, esto se explica por razones de humanidad, el imputado o imputada de algún delito con el padecimiento del trastorno mental suficiente son merecedores de recibir el beneficio necesario para que puedan superar este padecimiento, y como un derecho humano le corresponde al Estado velar por su bienestar, aunque estén incurso en algún delito, además son inimputables.

Por consiguiente, el procedimiento para la aplicación de las medidas de seguridad, está previsto en el artículo 410 del COPP, el cual indica que, según las formalidades de la acusación, cuando se estime que procede la inimputabilidad de una persona, corresponde al Ministerio Público, presentar una solicitud con el propósito de requerir la aplicación del procedimiento de las medidas de seguridad. A todo evento, cuando existen los elementos que permiten considerar al autor del delito, como una persona inimputable, a la que no se le pueden imponer las penas respectivas, el Fiscal del Ministerio Público, en su acusación, hace la salvedad de tal condición, y pide la aplicación de una medida de seguridad. Es competencia del juez o jueza de la causa, estimar la procedencia de la petición de la fiscalía, y determinar el tipo de medida o medidas aplicables, y que se orienten a procurar la protección del procesado.

Ahora bien, de acuerdo con lo planteado, corresponde al Estado, tutelar las medidas de seguridad, para proteger al imputado o imputada que presenta las patologías de una enfermedad mental, es decir, el ordenamiento jurídico venezolano, debe contemplar el régimen aplicable en los casos en

los que, iniciado judicialmente el proceso, ante el juez competente en materia penal, se diagnostica médicamente que, el presunto autor de delito presenta patologías de enfermedad mental, necesitando la atención de un profesional de la medicina psiquiátrica y/o psicológica, y el respectivo tratamiento adecuado.

Por esto, las medidas de seguridad, además de la experticia psiquiátrica forense, deben fundamentarse legalmente, en el ordenamiento jurídico vigente, de tal manera que, la declaración de incapacidad por parte del juez o jueza, se ajuste a derecho. En tal virtud, el problema que se estudia en la investigación, trata sobre el régimen legal, que implementa la administración de justicia del Estado venezolano en materia penal, para brindar protección, mediante la aplicación de medidas de seguridad al procesado, que ha sido diagnosticado como un enfermo mental, por un profesional de la salud. Asimismo, con base en el problema planteado, y a los efectos de orientar metodológicamente la investigación, se procede a formular la siguiente interrogante:

¿Cómo se aplican en la actualidad, las medidas de seguridad en casos de inimputabilidad por enfermedad mental suficiente?

¿Cómo se evalúan las medidas de seguridad y corrección, para personas inimputables, según la legislación penal venezolana?

¿Cuál es el tratamiento legal y jurisprudencial dado en Venezuela a las medidas de seguridad para con los inimputables?

¿Cuáles son las características de la enfermedad mental suficiente y/o trastorno mental grave, permanente y transitorio?

¿Cómo se precisa el alcoholismo como causa de la inimputabilidad, según la legislación penal venezolana?

¿Cuál es el contenido legal de la legislación venezolana, en comparación con la legislación extranjera en relación a la inimputabilidad?

## Objetivos de la Investigación

### Objetivo General

Analizar la aplicación de las medidas de seguridad, en casos de inimputabilidad, por enfermedad mental suficiente.

### Objetivos Específicos

1. Evaluar las medidas de seguridad y corrección, para personas inimputables, según la legislación penal venezolana.
2. Describir el tratamiento legal y jurisprudencial dado en Venezuela, a las medidas de seguridad para con los inimputables.
3. Explicar las características de la enfermedad mental suficiente y/o trastorno mental grave, permanente y transitorio.
4. Precisar el alcoholismo como causa de la inimputabilidad, según la legislación penal venezolana.
5. Examinar el contenido legal de la legislación venezolana, en comparación con la legislación extranjera, en relación a la inimputabilidad.

## Justificación de la Investigación

Esta investigación se justifica porque, el tema tratado es de gran importancia, trata de elementos fundamentales para considerar, si el hecho es imputable o inimputable, conociendo esto, se evitaría en un gran porcentaje, errar en la aplicación de la justicia. Es importante conocer el tipo de anomalía de la que se trata, para así determinar el tratamiento a seguir, así como esquematizar una política, a través del seguimiento que se le hace al sujeto activo de la conducta; con el fin de prevenir futuras repeticiones del hecho, reincidencias y eventuales delitos.

Un individuo normal, al que se le puede imputar algún hecho ilícito, por su capacidad de valorar su comportamiento, porque el hecho fue realizado a voluntad; debe cumplir con los postulados establecidos en la normativa legal, caso contrario, sería que sí el hecho es realizado por una persona, con un trastorno mental transitorio, debe ser examinada, y así determinar, su imputabilidad o inimputabilidad. Además de esto, la investigación se justifica desde diferentes aspectos tales como:

**Teórico:** en el sentido de la necesidad de diagnosticar una situación, que consiste, en la aplicación del tratamiento para inimputables por enfermedad mental, para evidenciar la necesidad, de proponer fórmulas alternas a las previstas en la Ley, que se traduzcan en una verdadera asistencia a estos enfermos mentales que han cometido un delito.

En estos tiempos, ya no se habla de defensa social, el Estado, de acuerdo a sus normativas establecidas, está en la obligación de atender a todos aquellas personas incurso en algún delito, que padezcan alguna enfermedad mental, bien sea transitoria o permanente; éstos enfermos requieren de asistencia médico psiquiátrica que está a cargo del Estado; con

éste examen médico-psiquiatra, puede determinarse, sí la persona está en condiciones de imputabilidad e inimputabilidad.

**Práctico:** la investigación se justifica, porque constituye un aporte que se precisa en la originalidad del trabajo, puesto que, basado en la doctrina y en la ley, como punto de partida, se elaborará esa propuesta de nuevo tratamiento para los inimputables por enfermedad mental, a manera de orientar a los operadores de justicia, sobre tal alternativa, mientras el estado adopta las reformas legislativas y las políticas respectivas *en legem ferenda*.

**Jurídico-penal:** en esta parte se tratan aspectos trascendentales relacionados con lo jurídico-penal, fundamentado por el texto constitucional, códigos, leyes y jurisprudencias, de gran importancia para los profesionales del derecho.

**Sustantivo y adjetivo:** se tratan aspectos detallados y analizados partiendo de las normas establecidas en el CPV y COPP, lo cual se complementó con su respectivo comentario para facilitar de esta manera su contenido y el fin de las normas.

**Médico psiquiátrico:** se tratan aspectos relacionados con las enfermedades mentales y su transcendencia en el comportamiento humano, lo cual es importante en los actos realizados por lo individuos de lo que se desprende su deducción si son relevantes o no, en los procesos penales.

**Académico:** desde este punto de vista se justifica el trabajo por su relevancia, su desarrollo se consideró desde el punto de vista de los diferentes doctrinarios consultados.

**Social:** desde este punto de vista, la investigación es relevante porque las enfermedades mentales son influyentes en el quehacer social del individuo.

**Criminológico:** en este punto se tuvo la oportunidad de mostrar la opinión criminológica de diferentes autores consultados y todo esto pudo compararse con el contenido legal establecido en la legislación penal venezolana.

**Político criminal:** desde este punto de vista se justifica la investigación, porque de forma directa o indirecta, se involucra al Estado como sujeto partícipe para albergar y brindar el tratamiento adecuado a las personas con padecimiento de trastornos mentales.

### Alcances

www.bdigital.ula.ve

El alcance de esta investigación, es analizar e interpretar, en forma clara y precisa, el enunciado del tópico en estudio, tomando como base legal el artículo 130 del COPP, que hace referencia a los trastornos mentales, y a la inimputabilidad del imputado o imputada, y lo indicado en el artículo 62, del CPV, referido a la enfermedad mental suficiente, sin embargo en base a esto el COPP en el artículo 28 numeral 4, literal G, referido a las excepciones en el ejercicio de la acción penal en el que se indica: “4. Acción promovida ilegalmente, que sólo podrá ser declarada por las siguientes causas: g) Falta de capacidad del imputado o imputada”. Esta norma hace alusión a la incapacidad mental del procesado, y su derrotero es el sobreseimiento de la causa.

Es importante diferenciar en la práctica jurídica cuando se está en presencia de una enfermedad mental suficiente, que prive de la consciencia

y libertad de los actos cometidos, ya sea en forma permanente o transitoria, situación relacionada con el concepto de culpabilidad, y de imputabilidad, como elemento del delito, y cuando se está en presencia de la incapacidad del imputado, dentro del proceso, lo que le hace viable la suspensión del mismo, y la aplicación de la medida de seguridad respectiva. Este alcance va a permitir comprender lo que es imputabilidad, a diferencia de la inimputabilidad. Para Bettioli (2010), se entiende por imputabilidad:

Aquella calidad personal o estado en que el sujeto activo de una conducta punible que actúa con conciencia y voluntad siendo capaz de comprender la ilicitud de su obrar y actúa conforme a ese conocimiento y que por ende, debe ser sancionado con una pena establecida en la legislación penal. En otras palabras, el concepto de imputabilidad significa capacidad para delinquir. (p. 96)

La inquietud de realizar esta investigación, responde a los hechos prácticos que en la actualidad se suceden dentro de la sociedad; existen algunos casos, donde individuos incurso en delitos, por vía de simulación, se hacen pasar por enfermos mentales, declarando patologías, como lo son, los trastornos mentales, o trastornos mentales transitorios, entre otros, y de esta manera, obtener atenuación en cuanto a la pena, o hasta quedar exentos de la misma; fundamentándose en que son sujetos inimputables para recibir tratamiento penal distinto, a las personas que delinquen en su sano juicio, por otra parte, aquellos individuos que, ciertamente sufren de incapacidades mentales, pero que al momento de enjuiciarlo, no es bien demostrado, su carácter de inimputable.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### Antecedentes de la Investigación

Al acceder a revisiones bibliográficas sobre investigaciones que tengan similitud con este trabajo, se encontraron varios trabajos de investigación que hacen referencia al tema en estudio. Estos trabajos han servido como marco referencial para el desarrollo del tema propuesto; aparte de la información documental obtenida de fuentes especializadas. Entre estos trabajos consultados están los siguientes:

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

En primer lugar se consultó el trabajo de Amaro (2016), intitulado “El Trastorno Mental como Causa de Inimputabilidad del Derecho Penal Venezolano”. Según este autor, los trastornos mentales son una clasificación categorial no excluyente, basada en criterios con rasgos definitorios, no existe una definición que especifique adecuadamente los límites del concepto, careciendo de una definición operacional consistente, que englobe todas las posibilidades.

Para el investigador en mención, un trastorno es un patrón comportamental o psicológico de significación clínica que, cualquiera que sea su causa, es una manifestación individual de una disfunción comportamental, psicológica o biológica. Más aún, afirma, que existen pruebas de que los síntomas y el curso de un gran número de trastornos, están influidos por factores étnicos y culturales. No debe olvidarse que, la categoría

diagnosticada, es sólo el primer paso, para el adecuado plan terapéutico, el cual necesita más información que la requerida para el diagnóstico.

En el presente estudio revisado, se observa como objetivo principal, estudiar la inimputabilidad del enfermo mental, según el Código Penal Venezolano, siendo que estas causas, son eximentes de la responsabilidad penal en las personas que cometen delitos. La enfermedad mental y los trastornos mentales, a pesar de no permanecer relativamente oculta o ignorada, es un problema de salud pública, y una violación a los derechos humanos, en caso de ser perseguido un justiciable en estas condiciones por parte del sistema penal, afecta la dignidad y valía de la persona humana.

Para el investigador el tratamiento de la enfermedad mental es una tarea que compromete al Estado, las instituciones y a la ciudadanía en general para mediante variadas formas, haciéndose necesario que se divulgue información, que permita garantizar a las personas con estos síntomas, que no se les vulneren sus derechos humanos, que no sean víctimas de las arbitrariedades judiciales, y por lo tanto, denuncien estos hechos, a través de un proceso judicial rápido y efectivo; por ende, que las víctimas reciban una atención de calidad.

Como resultado a esta lectura, se concluye que, gran contenido de esta investigación ha sido considerado de gran utilidad para el desarrollo del trabajo que se presenta; el contenido es de gran valor, para algunos objetivos planteados en esta investigación.

También se consultó la investigación de Pacheco y Peñaranda (2016), intitulada "Causales de la Inimputabilidad en el Sistema Penal Colombiano: Una Visión desde el Derecho Comparado - Caso de España". En consideración de estos autores, en la investigación consultada, se analiza,

desde el derecho comparado, las causales de inimputabilidad, establecidas en los sistemas penales colombiano y español.

Se observa que el investigador realizó una investigación jurídica - comparativa, que busca establecer las semejanzas y diferencias que se presentan entre éstas; identificando las medidas aplicables a los sujetos inimputables en éstos sistemas penales, y quiénes determinan la inimputabilidad de un individuo; así como determinando los aspectos de la legislación penal de España con respecto a las causales de inimputabilidad y las medidas aplicables a los sujetos inimputables, que podrían tenerse en cuenta para mejorar la legislación penal colombiana con respecto a este tema.

Según los autores, en esta investigación se observan las diferencias y similitudes que presentan las causales de inimputabilidad establecidas en el sistema penal colombiano, con respecto a la legislación penal española, teniendo esto como base para realizar comparaciones con la legislación penal venezolana en relación a la imputabilidad e inimputabilidad; así como las medidas aplicables a los sujetos inimputables en el sistema penal colombiano y el español; quiénes determinan la situación de inimputabilidad de un individuo incurso en algún delito.

Finalmente los aspectos de la legislación penal de España con respecto a las causales de inimputabilidad y las medidas aplicables a los sujetos inimputables. Toda esta información se considera valiosa porque permite tener un panorama más amplio de lo que es la imputabilidad e inimputabilidad según la legislación de los países España y Colombia; esto permite realizar comparaciones con lo que establece la legislación penal venezolana.

Como conclusión general, los autores de este trabajo consideran que la redacción del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), tuvo mucha influencia lo desarrollado en el Código Penal Español (Ley 10 de 1995), por lo cual no son muchas las diferencias que se encuentran respecto a la figura de inimputabilidad en estas dos legislaciones; sin embargo, hay algunos aspectos relacionados principalmente con el trastorno mental el cual en España se ha consagrado en un sentido más amplio, incluye oligofrenias y psicopatías que también son elementos de tipo psicológicos que consideran en lo que respecta a la imputabilidad e inimputabilidad.

Otra de las situaciones que consagra la legislación española y que no está contenida en la colombiana, es la inimputabilidad por estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras que produzcan efectos análogos. Finalmente, se encuentra establecido en España el internamiento en un centro de deshabitación, figura que tampoco se encuentra en la legislación penal colombiana.

De igual forma se consultó el trabajo de Carrasco (2014), intitulado la Criminalística y el Valor Probatorio de la Experticia en el Código Orgánico Procesal Penal. La autora de esta investigación plasma diferentes criterios que han sido manejados a través de la historia sobre el valor probatorio de la experticia. Para la investigadora, la prueba de experticia tiene una gran importancia dentro del proceso penal; sus resultados proveen a las partes los mecanismos necesarios para analizar este tipo de prueba con los otros elementos de convicción utilizados.

Para la investigadora la prueba de experticia, es la columna central del sistema probatorio, es una prueba que se basa en el análisis razonado de las evidencias, cosas o personas, útiles para la comprobación de los hechos,

que sirven para fundamentar los argumentos y alegatos de las partes. La experticia es un medio de prueba autónoma que se basta por sí misma, que no requiere la presencia del experto en el juicio, para su validez y eficacia probatoria; no obstante para mayor claridad y aclarar algunas dudas que surjan durante el proceso.

Sin embargo, es importante considerar la intervención de los consultores técnicos según lo establece el COPP en su artículo 150 el cual en su segunda parte indica: “El consultor técnico o consultora técnica podrá presenciar las experticias. En las audiencias podrán acompañar a la parte con quien colaboran y auxiliarla en los actos propios de su función”. La presencia del consultor técnico tiene como finalidad el que las partes puedan disponer de asistencia técnica. Robustece el ejercicio del derecho de defensa. Basta con comunicarle al juez o jueza la decisión de contar con un asistente técnico. El asistente técnico no interviene frente al tribunal y las partes, sino que su relación es con su asistido.

Por otra parte, según la autora es importante considerar, el principio de contradicción probatoria establecido en el artículo 18 del COPP el cual indica que: “El proceso tendrá carácter contradictorio”. Este principio es entendido como la posibilidad para las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final. La parte contra la cual se postula, se opone o aporta una prueba, debe conocerla. Es lógica consecuencia del principio de la contradicción en el proceso, por el cual a cada alegación de parte corresponde oír a la contraria.

Este principio además se complementa con la apreciación de las pruebas establecido en el artículo 22 del COPP el cual indica que: “Las pruebas se apreciarán por el tribunal según la sana crítica...”. La fuerza del principio de contradicción probatoria persigue que todo acto procesal, desde

aquel que contiene la pretensión, hasta aquellos que tengan la más mínima incidencia en los derechos del oponente, pueda merecer réplica y, en su caso, prueba que lo desvirtúe.

La garantía del contradictorio, no sería otra cosa que la posibilidad de la refutación o de la contraprueba. El contradictorio implica un conjunto de aspectos, entre ellos ejercer el control procesal de los medios probatorios como su licitud, pertinencia y regularidad, además envuelve la oposición a su ingreso y la impugnación motivada. Las conclusiones de la investigación realizada fundamentadas por la investigadora, se orientan en resaltar la importancia de la experticia.

De igual forma se consultó la investigación realizada por Ramírez (2015), referente a la Inimputabilidad de las Personas en Estado de Ebriedad en Colombia. Según el autor la inimputabilidad es uno de los temas que más ha generado discusión y controversia a través del desarrollo de la ciencia del derecho penal. Son varios los argumentos que se han diseñado en torno a esta institución y desde los positivistas hasta estos días, el concepto ha contado con diferentes enfoques.

Para el investigador, uno de los asuntos que suscita mayor dificultad, es aquella inimputabilidad que proviene del trastorno mental como consecuencia del consumo de alcohol y particularmente, la imputabilidad en sujetos en estado de embriaguez. Estos sujetos, a pesar de perder la capacidad de comprensión y autodeterminación, la ley penal por su conducta ilícita, les asigna la misma consecuencia jurídica que acarrearía la conducta realizada por un hombre en pleno uso de sus facultades; esto según la investigadora, lo establece así el Código Penal Venezolano en su artículo 64.

Por último, se consultó el trabajo de Estrada (2015), intitulado el Trastorno Mental del Infractor y su Inimputabilidad en el Derecho Penal Ecuatoriano. En consideración de este autor es imputable la persona que tiene capacidad de comprender la magnitud de un delito y que tiene la capacidad de comprender el aspecto penal del hecho y determinarse con una voluntad consciente para entender la ilicitud del caso, está frente a una persona imputable, pero de igual manera hay personas inimputables.

Para el investigador en la legislación ecuatoriana, la inimputabilidad se contiene en el artículo 34 del Código Penal de Ecuador y en los artículos 35 y 36 del Código Orgánico Integral Penal de este país, determinándose que no es responsable quien, en el momento en que se realizó la acción u omisión, se hallaba imposibilitado de entender o de querer.

Con esta disposición se entiende que existe una diferencia entre la capacidad intelectual y la conciencia de la ilicitud, verificándose que en el momento de la acción u omisión debe existir la imputabilidad, cosa que no ocurre con las personas que poseen trastornos mentales graves, cuanto más grave sea la enfermedad mental, mayor será la incapacidad delictual, dejando constancia que los intervalos lúcidos a los que se refiere el ordenamiento jurídico no son más que una falacia.

Para la existencia del delito, de acuerdo a esta ley penal, se requiere que el sujeto haya practicado un acto típico y antijurídico, razón por la cual se define a la infracción como actos imputables sancionados por las leyes penales. Objetivamente para la existencia del delito es requisito que exista la culpabilidad. En líneas generales, este trabajo también ha brindado información doctrinaria importante que permite no solamente hacer comparaciones, sino además nutrir toda la información documental que ha sido recopilada para el desarrollo de esta investigación.

Como puede observarse de estos trabajos consultados se tomó información importante en relación a la imputabilidad e inimputabilidad, esta información se complementó con lo que establece la legislación penal venezolana en relación a esta materia. Esto permitió fortalecer cada descriptor que conforma el marco teórico de este trabajo.

## **Fundamento Teórico**

### **Las medidas de seguridad. Definición**

Buscar una definición de medida de seguridad es tanto como indagar en las diversas concepciones que sobre esta consecuencia del delito existen. Parafraseando al autor Welzel (s/f), las medidas de seguridad son tratamientos que se brindan a los sujetos cuando están dentro de alguno de los supuestos que prevé la ley, ya sea trastorno mental permanente y/o transitorio; para los casos de inimputabilidad total y/o relativa; y tiene como fundamento evitar que estas personas consideradas como peligrosas, cometan nuevos delitos.

En este sentido, el mismo autor Welzel (s/f), considera como base de las medidas de seguridad el principio ético-social general, de que sólo puede participar, en forma íntegra en la vida en comunidad, aquel que se deja dirigir por sus normas y como, según él, la libertad exterior o social sólo se justifica en base a la posesión de una libertad interior vinculada éticamente, se podrá limitar la libertad, mediante una medida de seguridad, a los agentes que no sean capaces para tener esta libertad (enfermos mentales) o a los que no tienen suficiente dominio sobre ella (alcohólicos o dependientes de sustancias tóxicas).

Por el contrario, Stratenwerth (2010), criticando la tesis de Welzel (s/f), estima, que la justificación de las medidas de seguridad debe buscarse en el interés preponderante de impedir la comisión de acciones delictuosas. Por su parte, Antolisei (2014), da una explicación más incidente en las propias medidas al considerar que “Estas son ciertos medios orientados a readaptar al delincuente a la vida social libre, es decir, a promover su educación o curación, según que tenga necesidad de una o de otra, poniéndolo la imposibilidad de perjudicarlo” (p. 75).

Al definir las medidas de seguridad, el autor Mir Puig (2010), indica que son “Aquellos medios o procedimientos por virtud de los cuales el Estado trata de obtener la adaptación del individuo a la sociedad, la eliminación de los inadaptables o medidas de protección en sentido estricto” (p. 97). Las medidas de seguridad es una medida no penal que, después de haberse cometido un delito, se aplica con fines defensivos, no retributivos, es decir, no a título de castigo, sino para prevenir que el agente cometa delitos posteriores, exponiendo a peligro el orden jurídico.

La autora Amuchástegui (2011), hace referencia a las medidas de seguridad diciendo que “La medida de seguridad es el medio con el cual el Estado trata de evitar la comisión de delitos, por lo que impone al sujeto medidas adecuadas al caso concreto con base en su peligrosidad; incluso se puede aplicar antes de que se cometa el delito, a diferencia de la pena” (p. 88).

La aplicación de medidas de seguridad resulta de la peligrosidad criminal que puedan presentar algunas personas por el móvil efectuado en la comisión de un delito y por considerarse que puedan cometer futuros actos ilícitos. Los efectos jurídicos que devienen de la aplicación de medidas de seguridad al delincuente o sujeto inimputable son medidas educadoras o de

protección, reintegrándolos nuevamente a la colectividad como personas útiles. Por esto se razona que el derecho penal se ha convertido en la actualidad en un derecho penal preventivo y rehabilitador.

Al realizar un análisis de las definiciones proporcionadas en cuanto a las medidas de seguridad, todas coinciden en que son medidas impuestas por el Estado para la readaptación a la vida social del delincuente o sujeto inimputable, pero Maggiore (2009), es el único tratadista en resaltar que debe aplicarse medidas de seguridad a una persona después de que haya cometido un hecho delictivo.

### **Naturaleza de las medidas de seguridad**

Con respecto al tema de la imputabilidad en lo referente a la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad escribió Agudelo (2014), sus tesis sustentadas no compartidas por otros autores ni por este investigador en cuanto a la naturaleza de las medidas de seguridad, al considerar que las mismas son sanciones; puesto que en opinión de quien aquí investiga, las medidas de seguridad son realmente medidas de asistencia médico-social para el inimputable, así como de protección a la sociedad, al considerar peligrosos a los enfermos mentales.

Para el autor Agudelo (2014), se debe entender por imputabilidad como “la capacidad de comprender la ilicitud del comportamiento y la de determinarse de acuerdo con tal comprensión” (p. 72). Por otra parte, para Agudelo (2014), la inimputabilidad será la ausencia de esa doble capacidad, o la “Incapacidad para valorar la trascendencia del comportamiento o hecho que se realiza, igualmente la incapacidad de regular la conducta según las exigencias del derecho debido a inmadurez psicológica o trastorno mental” (p. 27).

Lo que si debe considerarse acertado es que los inimputables no cometen delitos porque no obran con culpabilidad. En este sentido, se comparte la opinión del autor Devis (2015), quien señala que las medidas de seguridad tienen únicamente un carácter administrativo y no penal. Por otra parte, Fernández (2014), sostiene que la responsabilidad penal es subjetiva e implica la culpabilidad y que las medidas de seguridad tienen por fundamento la peligrosidad del individuo con base a principio de responsabilidad legal, por lo que no debe confundirse.

Como puede observarse, la culpabilidad es el fundamento inmediato de las penas y la peligrosidad el de las medidas de seguridad. También es claro que, que solo son culpables los sujetos imputables. La divergencia está en que los inimputables no son responsables. Cuando la medida de seguridad se decreta, ya se ha comprobado la acción típicamente antijurídica, o sea que ya se han constatado los fenómenos que dichos elementos del delito comportan.

Por esto, frente a las acciones cometidas por personas con trastorno mental, es necesario investigar si existe o no causal de justificación para absolver por el hecho si está justificado; y si no lo está, si se descartan las causales contempladas, se afirmará entonces la antijuridicidad, se proseguirá al análisis para verificar si concurre en el hecho alguna causal de inimputabilidad.

Si se llegare a determinar que el hecho realizado lo fue independientemente de la anomalía síquica padecida por el sujeto, es decir, que la anomalía síquica no se reflejó en el hecho, entonces el problema de la inimputabilidad no tiene nada que ver aquí, se absuelve reconociéndose al sujeto una causal de inculpabilidad. Pero en este caso, no es que se esté

absolviendo a un inimputable porque obró dentro de una causal de inculpabilidad, simplemente no estamos en presencia de un inimputable.

Ahora bien, la inimputabilidad no puede confundirse con la inmadurez psicológica o el trastorno mental que la persona padece. Estos fenómenos pueden conducir a la inimputabilidad, o sea a la incapacidad de comprender o de determinarse, es decir, pueden generar la inimputabilidad, pero no son la inimputabilidad misma.

En relación a lo anterior, al inimputable que se le somete a una medida de seguridad sin culpabilidad, no se le aplica responsabilidad penal objetiva, con respecto a ese sujeto ya se ha averiguado el contenido de la voluntad para constatar la acción típica concreta que realizó; se examinó si obró dentro de una causal de justificación, o si obró dentro de una causal de inculpabilidad; ya concretada la imputabilidad, se examinó el aspecto intelectual y volitivo que el fenómeno implica, si hubo inmadurez, trastorno, si este fue permanente o transitorio con secuelas o sin secuelas.

Este es el criterio que se sostiene en esta investigación, puesto que la posición presentada, es que en la práctica tales medidas se aplican como si fuesen penas, porque aunque no son sanciones en la ley, su práctica se convierte de hecho en sanción cuando en casos como los analizados se observa que son reclusos en establecimientos policiales como si fuesen delincuentes que cumplen una sanción, como es el caso del ciudadano Dorangel Vargas quien padece un trastorno mental suficiente, y hasta estos momentos se encuentra recluso en el cuartel de prisiones de la policía del Estado Táchira, esta referencia se amplía con más detalles en puntos posteriores.

Por otra parte, las medidas de seguridad no son medidas caritativas; ellas son reacción del Estado frente a un hecho que se considera objetivamente ilícito por el ordenamiento jurídico. Si esto es así, el límite que tiene el Estado en su ejercicio de poder, será señalado por la condición de que exista o no el fundamento de la imposición de la medida de seguridad, es decir, la peligrosidad.

Una cosa es, la consagración del principio de responsabilidad penal subjetiva, y otra, la consagración del principio de responsabilidad penal objetiva; éstos dos principios no pueden confundirse; ya que, en un sistema de responsabilidad penal subjetiva, se investigan aspectos subjetivos; ahora bien, frente al CPV, no se puede decir que, por el hecho de haberse rechazado la responsabilidad objetiva, se deba predicar la culpabilidad de los inimputables. La culpabilidad solo se predica en los sujetos imputables, mientras tanto que, el fundamento inmediato de la responsabilidad de los inimputables, es su peligrosidad.

La responsabilidad en términos generales, es uno de los conceptos jurídicos fundamentales. La palabra responsabilidad proviene del vocablo responderé que significa prometer, pagar. Es importante señalar que la compensación por indemnización debe considerar que no sea un lucro o ventaja para el perjudicado, la víctima, en caso contrario se trataría de un enriquecimiento injusto. Hay dos formas de aplicar la responsabilidad, la primera, cuando no es determinante la culpa, es suficiente con que un hecho ilícito se realice, la cual da lugar a la responsabilidad objetiva o extracontractual; la segunda, por culpa, la cual da lugar a la responsabilidad subjetiva.

La responsabilidad objetiva, llamada también responsabilidad sin culpa, cuya primera manifestación en la práctica fue regulada en el siglo XIX en las

leyes de accidentes de trabajo, según las cuales el patrono responde por los daños físicos o de otra naturaleza que reciben los trabajadores en la realización de sus labores o como consecuencia de ellas, con entera independencia de que haya mediado culpa o negligencia y aun cuando se hayan producido por imprudencia o la culpa no grave de la propia víctima. Esta forma de responsabilidad objetiva es llamada también responsabilidad por el riesgo creado.

En lo que respecta a la responsabilidad penal, ésta se origina por autoría o participación criminal en la comisión de un delito, esta responsabilidad por el medio de comisión puede ser tanto directa como indirecta; directa cuando la acción es ejecutada sin intermediarios e indirecta cuando la acción es ejecutada con la ayuda o a través de intermediarios (cooperadores inmediatos, instigadores, encubridor, complicidad correspondiente artículo 424 CPV)

www.bdigital.ula.ve

### **Características de las medidas de seguridad para personas inimputables**

Las medidas de seguridad se caracterizan porque su finalidad es evitar el peligro del que el delincuente enfermo se dañe a sí mismo o a los demás, o a procurar la desaparición de las condiciones que hicieron peligroso al delincuente. Para el autor Rossi (2011), frente a la pena:

Las medidas de seguridad y de corrección se aplican al inimputable como autor material del delito y para preservar su persona y la seguridad de terceros, a la medida de ellos se adecua no al delito, sino a las condiciones personales de la peligrosidad o la capacidad de enmienda del autor. (p. 71).

Para este autor Rossi (2011), en el caso que el autor del delito sea inimputable por enajenación mental, el tribunal podrá ordenar su reclusión en

un centro de atención psiquiátrica. La decisión del tribunal se tomará dependiendo del resultado del dictamen pericial que informen los peritos del caso tratado; donde se debe informar si existe peligro de que el enfermo mental se dañe así mismo o dañe a los demás. La medida de seguridad se materializa mediante su reclusión en un centro psiquiátrico, lo que implica que a pesar de ser una medida de seguridad, no está bajo la vigilancia del juez.

El CPV en su artículo 62, primera parte, indica: “No es punible el que ejecuta la acción hallándose dormido o en estado de enfermedad mental”. En relación a esto está lo indicado en el artículo 502 del COPP que en su primer párrafo indica: “El Código Penal y las leyes especiales determinarán lo relativo a la forma, control y trámites necesarios para la ejecución de las medidas de seguridad”. La medida de seguridad es la privación o restricción del derecho constitucional fundamental a la libertad, impuesta judicialmente por el Estado, con fines de curación, tutela y rehabilitación, a persona declarada previamente como inimputable, con base al dictamen de un perito psiquiatra, con ocasión de la comisión de un hecho punible.

Si se llegare a establecer que un individuo ha recuperado su normalidad psíquica es porque no ofrece peligro para la sociedad y por tanto, no debe permanecer por más tiempo sometido a una medida de seguridad. Por rehabilitación debe entenderse que el individuo recobre su adaptación al medio social.

### **Presencia de anomalía o alteración psíquica como causa de inimputabilidad**

Esta alteración no se resuelve sin más con la constatación de la existencia de un trastorno psicopatológico, lo relevante es el efecto

psicológico que ese trastorno produce en la mente del sujeto. El efecto psicológico ha de consistir en la perturbación de las facultades psíquicas que impida al sujeto conocer lo ilícito de su conducta u orientar su actividad conforme a ese conocimiento, es decir, que logre mitigar el aspecto cognitivo y volitivo de su obrar.

Consecuencia de que sea el efecto psicológico lo que determine el que un trastorno mental sea o no eximente, es que no se pueden establecer listas de trastornos mentales que se consideren como eximentes. Al no hacerse de esta forma más simplificada, el proceso se complica. Según Rodes y Martí (2013), la labor del psicólogo en el peritaje psicológico de la imputabilidad pasa concretamente por dos momentos:

1. Determinar la presencia de un trastorno mental, su entidad, significación, evolución y, en su caso, pronóstico.
2. Analizar cómo dicho trastorno altera la capacidad de comprender lo injusto del hecho (capacidad cognitiva) o la capacidad de controlar o dirigir su conducta (capacidad volitiva)... (p. 49).

Es oportuno aclarar que la función de la psicología como ciencia, es el estudio los procesos psicológicos del comportamiento y la conducta humana, en cambio la función de la psiquiatría está orientada a estudiar directamente las perturbaciones mentales más graves de la psiquis humana, en definitiva tiene como función diagnosticar el problema de trastornos mentales y su gravedad, con el fin de determinar el estado de inimputabilidad de un sujeto.

Estas son causas de exclusión de la imputabilidad según el CPV, en su artículo 62 no contiene ninguna definición de imputabilidad sino que se limita a enumerar varias causas que la doctrina considera que excluyen la imputabilidad. Las causas que exime el artículo referido de la responsabilidad criminal en el CPV, son:

- a) El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.
- b) El *Actio libera in causa* o *actio libera in sua causa*, es una locución latina empleada en el derecho penal que puede traducirse como acto libre en su causa, o acto libre por su propia causa, lo cual supone el análisis ex ante del injusto.

Es utilizada dentro de la teoría del delito al momento del análisis de culpabilidad. La imputabilidad exige el análisis del hecho en el momento en que éste se produjo y no en sus causas anteriores. Sin embargo, con la *actio libera in causa*, es punible la conducta criminal inimputable, por ejemplo, en el homicidio en estado de ebriedad, con base a una conducta anterior que fue determinada libremente por el agente, en virtud de haber bebido alcohol, a sabiendas de que su conducta pendenciera, desencadenaría en comportamiento homicida, en la ebriedad, de allí que se denomine a la *actio libera in causa*, imputabilidad extraordinaria o excepcional.

- c) El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras, que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia a tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

- d) El que por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.
- e) La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias psicotrópicas.

La primera causa de inimputabilidad es la anomalía o alteración psíquica, pero para que una anomalía o alteración psíquica de lugar a la inimputabilidad, se deben cumplir dos criterios, el primero, un criterio cualitativo, el cual indica que la anomalía o alteración psíquica ha de afectar a los elementos integrantes de la imputabilidad penal, que son la capacidad de conocer o inteligencia (cognición), y la capacidad de determinarse de acuerdo a ese conocimiento (voluntad); cuya conjunción hacen configurar el dolo; y el segundo, un criterio cuantitativo, el cual refiere que, es necesario que la afectación sea completa y absoluta, vale decir, el acusado se ha de hallar privado de modo total y completo, de la capacidad de comprender y de controlar.

En relación al tema, la experticia psiquiátrica forense es la piedra angular psico-jurídica de la defensa del imputado o imputada. Es un recurso válido para alegar con fundamento y tratar de determinar su capacidad o incapacidad, así como su responsabilidad disminuida o ausente, es el dictamen de los respectivos especialistas en psiquiatría forense.

El catedrático Royo (2012), precisa la naturaleza psico-jurídica y el fundamento esencial del peritaje. El perito judicial no es más que un auxiliar o un colaborador técnico, que proporciona a la autoridad competente, de una manera imparcial, todos los elementos de juicio que permiten comprender un hecho, un problema, una cuestión, una tesis médica o científica. El perito sólo ha de estar al servicio de la verdad y de la justicia, y debe ser, indirectamente, una especie de árbitro, entre una y otra parte, en lo que

atañe a la materia que le concierne, en la cual actúa con libertad, discrecionalmente, sin dependencia, con criterios de imparcialidad y equidad, para establecer con prudencia la verdad científica y técnica de los hechos.

Es importante recordar que muchas veces la conclusión médico-legal del psiquiatra forense es contraria a la tesis de la inimputabilidad o de la responsabilidad disminuida. Como documenta Gutiérrez (2013), algunas veces el experto termina informando al Tribunal que el individuo "...no estando psicótico o enajenado, es responsable del delito cometido". (p.137). Pero dilucidar esto no resulta tan fácil. Ocurre en la práctica que unos psiquiatras forenses afirman la insania o enajenación mental del individuo y otros lo niegan, es decir, que en el proceso pueden presentarse experticias contradictorias, unas a favor del imputado o imputada y otras en contra. El autor Royo (2012), justifica el origen de estas discrepancias:

En todas las latitudes y en todos los meridianos, son demasiadas las oscilaciones e inseguridades de la psiquiatría y más aún en sus aplicaciones judiciales, siendo la rama de la medicina que más se presta a la elucubraciones y fantasías de los peritos y a enconadas batallas dogmáticas entre ellos. De aquí las polémicas ideológicas que, más que explicar la realidad, más que iluminarla, lo que hacen es oscurecerla, si es que no la disimulan, la ocultan o tergiversan. (p. 580)

Puede ocurrir que de tres peritos nombrados, dos coincidan en una posición diametralmente opuesta con la del tercero en discordia. En la etapa del juicio, suele ocurrir que las partes promuevan como pruebas unas experticias psiquiátrico forenses contradictorias entre sí. La doctrina coincide en afirmar la competencia del juzgador para dirimir las controversias periciales. El penalista venezolano Rodríguez (2017), cita a Carrara para recordar que la cuestión de la imputabilidad penal es de origen jurídico y por ende, sólo puede resolverla el Tribunal.

El autor Royo (2012), refiere que el rol del juzgador ante contradicciones en los peritajes psiquiátrico-forenses constituye una situación sumamente difícil:

Requiere de quien lo ejerce no sólo ciencia y experticia, sino seguridad ante estas discrepancias, y sobre todo, buena conciencia, mucha sana conciencia, para decidir ante las mismas dadas sus discordancias no son con frecuencia suficientemente decisivas. (p. 581)

Las ciencias de la conducta, en cuanto no son exactas ni trabajan con las mismas variables ni con leyes de universal aceptación, y por cuanto cada una comprende diferentes escuelas y tendencias, se prestan para una amplia disquisición filosófica y para que cada profesional le impregne la huella particular de su formación, su experiencia vitalista, en síntesis, sus propios criterios. De allí que no es antiético ni mucho menos ilegal que dos profesionales de la psiquiatría forense al analizar a un mismo individuo concluyan en peritajes contradictorios.

Por otra parte, Escalante (2011), esquematiza las dos posiciones extremas en relación con la naturaleza del peritaje psiquiátrico forense, y por ende, con el objetivo fundamental de esa diagnosis. La primera posición, según el mismo autor, Escalante (2011); es la de curar en vez de castigar. Postula que a los delincuentes mentalmente anormales se les ha de aplicar una sanción jurídico-criminal exclusivamente bajo el punto de vista puramente psiquiátrico terapéutico, buscando su curación y reinserción social.

Según ese concepto, los delincuentes mentalmente anormales son enfermos, y en consecuencia han de ser tratados como pacientes y sólo pacientes. A tal efecto, la legislación penal venezolana instituye cuatro tipos

de medidas de protección y seguridad para imputados en el caso de poseer enfermedad mental:

1. La reclusión del enfermo en un hospital psiquiátrico o establecimiento especializado, cuando este hubiera ejecutado un delito grave, y del cual no podrá salir sin autorización del Tribunal. Se prevé aquí una hospitalización por muy prolongado tiempo o tal vez de por vida. (Artículo 62 del CPV, segundo aparte).
2. La entrega del enfermo a su familia, bajo fianza de custodia, si es que ésta quiera recibirlo, por aquellos delitos que no fueren graves.

En consideración del autor Gajardo (2011), precisa que esta hipótesis se refiere a un delito menor o falta, pero se pasea por la probabilidad que la familia no preste la fianza, afirmando que entonces se mantiene la medida de reclusión en un establecimiento especializado. Es decir, sin consentimiento y sin que la familia preste la fianza, no opera la entrega del enfermo.

3. La reclusión temporal del imputado o imputada cuando éste sea declarado incapaz, en un establecimiento especializado pero con la probabilidad de proseguir el proceso en cuanto desaparezca la incapacidad según artículo 130 del COPP.
4. Un internamiento de hasta por ocho (8) días con el propósito exclusivo de elaborar la experticia psiquiátrica forense correspondiente y sólo cuando el imputado o imputada haya recibido una medida cautelar sustitutiva. En este caso también se requiere que el internamiento no resulte una medida desproporcionada en relación al delito cometido. La solicitud de internamiento la hacen los peritos psiquiatras forenses (Artículo 131 del COPP).

En este sentido, Vargas (2012), refiere que antes el internamiento en un hospital psiquiátrico se podía ordenar sólo con la resolución médica sin orden judicial que lo respaldara, pero que modernamente se exige la orden judicial, la previa audiencia y el peritaje médico psiquiátrico forense como requisito de hospitalización.

Tanto en la hospitalización voluntaria buscada por el mismo individuo como en aquella solicitada por terceros, estas legislaciones también exigen que se le notifique al paciente su *status* legal y se le faciliten los servicios de un abogado si desea oponerse al internamiento que otros tratan de imponerle. Dentro del ámbito de las medidas de protección y seguridad en la legislación penal venezolana se plantean varios escenarios para la ocurrencia de la enfermedad mental y sus efectos procesales:

- a) Que la enfermedad mental sobrevenga antes de pronunciarse la sentencia, es decir, la suspensión temporal, no definitiva, del proceso.

En este caso en Venezuela operaría la normativa referida a la incapacidad prevista en el artículo 130 del COPP, es decir, la suspensión temporal, no definitiva, del proceso. Hay tres vías procesales dentro de este escenario. A saber:

1. Que el fiscal solicite al Juez o Jueza de Control la aplicación de una medida de seguridad de conformidad con el artículo 410 del COPP. En este caso la solicitud contiene los requisitos pertinentes de la acusación, pero estima que conviene aplicar la medida de seguridad.
2. Si el fiscal no estima la causal de incapacidad, la defensa puede alegarla como una cuestión de derecho en la audiencia preliminar y conseguir que el Juez o Jueza de Control desestime la acusación por la inimputabilidad del reo y decida la medida de seguridad correspondiente.

3. Que la inimputabilidad o atenuación de la responsabilidad penal se dilucide en el curso del juicio propiamente dicho y en ese caso la sentencia ordena la absolución o medida de seguridad pertinente.
4. El segundo escenario es que la enfermedad mental sobrevenga después de pronunciarse dicha sentencia, y en este caso, el Tribunal de Ejecución podrá disponer su traslado a un hospital psiquiátrico, de conformidad con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento del Recluso que prohíben el internamiento o la permanencia de los alienados en prisiones.

El artículo 58 del CPV manda que el penado enfermo sea trasladado a un centro especializado y si recupera su salud mental, cumplirá el resto de la pena pendiente, descontándole el tiempo que haya estado enfermo. En opinión de Sánchez (2016),

Recluir en forma indefinida a los enfermos mentales que cometen delitos de importancia sin tomar en cuenta su pronóstico social ni la repercusión que sobre éste tiene la terapéutica psiquiátrica, es convertir al país con los años en un vasto campo de reclusión. (p. 35)

Para este autor el problema mental debe ser tratado evitando así la reclusión del imputado o imputada incurrido en el delito de esta naturaleza; le corresponde al Estado verificar y comprobar si verdaderamente existe este estado mental, con lo cual se evitaría su reclusión y a la vez no ocupar un espacio con alguien que debe ser tratado en un centro de especialización.

A todo evento, el médico psiquiatra, en todos los roles, como perito forense, como asistente en las penitenciarías o como facultativo del enfermo en su libre ejercicio tiene una inmensa responsabilidad en ese equilibrio, tan difícil pero necesario que debe establecerse entre la sociedad el delincuente

enfermo mental, para contenerle, sin negarle la probabilidad de rehabilitación. Por otra parte, está Rojas (2014), quien opina:

Si los peritos son los ojos del juez, que el juez sepa elegirlos, para que vean con claridad y no elija miopes o ciegos. Y cuando esos ojos, bien abiertos y sin nubes, le transmitan la realidad bella o dolorosa de los hechos, que el juez sepa admitirla como la visión más exacta, justa y precisa. (p. 61)

Según López (2012), la experticia psiquiátrica forense debe referirse conclusivamente y concretar sobre el término enajenación, con un diagnóstico clínico psiquiátrico dando su nombre a la anormalidad o enfermedad mental, precisando su estado y alcance al momento de realizar el peritaje, así como en el momento de la comisión del delito, explicando en qué medida afecta ese padecimiento las diversas funciones psíquicas.

De tal manera que la primera solución apunta hacia la misma factura, de la experticia psiquiátrica forense. Que ésta sea tan amplia, detallada, explicativa y completa como para ofrecer al tribunal la mayor cantidad posible de información para formar elementos de juicio que a su vez conduzcan a una acertada apreciación de la capacidad mental del imputado o imputada.

Afortunadamente ya en la reiterada práctica jurídica de Venezuela, las experticias psiquiátrica forenses realizadas en el Departamento de Psiquiatría Forense, de la División de Medicina Legal del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas suelen ser estudios muy minuciosos y complejos de la personalidad, antecedentes familiares, experiencias personales-incluyendo vida sexual, actividad laboral y académica, historia médica, antecedentes policiales y judiciales, vida delictiva, vida sentimental, entre otros y que se complementan con estudio sociales, electroencefalográficos y neurológicos, entrevistas clínicas

psicológicas, todo esto lleva a test explorativos, y al detallado diagnóstico pluridimensional del paciente.

De la factura y alcance del peritaje psiquiátrico forense puede derivarse una posición más equilibrada en relación a la probable inimputabilidad, es decir, que se desista de la rigidez dogmática y no se limite exclusivamente el peritaje a dilucidar la sanidad o enfermedad mental del imputado o imputada sino que también sea capaz de pasar de la diagnosis a la prognosis, y empezar a plantear recomendaciones para el tratamiento y atención adecuada del posible enfermo mental, sea este imputable o no.

Es importante destacar que tanto para la naturaleza como para la valoración psico-jurídica de la experticia psiquiátrica forense, es de gran valor la enorme responsabilidad profesional y humana que entraña el peritaje psiquiátrico forense. De su orientación, contenido, y específicamente, de su diagnosis y prognosis depende no sólo la vida, destino y nivel de atención para el imputado; sino también la aplicación de justas medidas psico-jurídicas, que al justificarse con el paso del tiempo mantengan la credibilidad de toda la sociedad en la misma justicia como alcance y consecuencia de la experticia psiquiátrica forense.

En el caso de que la anomalía o alteración psíquica no cumpla estrictamente con los dos criterios establecidos anteriormente, el cualitativo y el cuantitativo, entonces se presenta una circunstancia atenuante de la pena y no eximente. Otro de los presupuestos contemplados en la legislación penal como eximente de responsabilidad criminal es el trastorno mental transitorio.

Con respecto a las circunstancias atenuantes, el autor Pierre (2011), citando sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación

Penal, de fecha 24 de abril de 2001, para decidir sobre las circunstancias atenuantes por retardo mental de naturaleza congénita alegadas, expresó que "...El acusado presenta retardo mental moderado, problemas de personalidad y lesión orgánica en el cerebro, lo cual hace que su capacidad de entendimiento y respuesta funcionen de manera anormal, lo hace proclive a la comisión de hechos violentos...".

Se entiende por trastorno mental transitorio una perturbación mental pasajera, de aparición más o menos brusca producida por causas inmediatas y exógenas. El efecto psicológico debía ser el mismo que en el caso de la eximente por anomalía o alteración psíquica, es decir, que anulara o perturbara plenamente la capacidad intelectual o la capacidad volitiva. La intensidad de la perturbación debía ser la misma.

Sólo sería procedente en la medida que ese trastorno mental transitorio o intacto sea de tal magnitud que anule por completo la conciencia, es decir, que el sujeto haya perdido totalmente el contacto con la realidad, es decir, que se presente una alineación mental (psicosis), que el sujeto no haga insight, lo que implica, que no toda enfermedad mental llevaría a una eximente completa de responsabilidad penal, pero sí podría plantearse una eximente incompleta o atenuante de la responsabilidad penal (imputabilidad disminuida) en atención al caso concreto y sí se demuestra un nexo causal entre ese trastorno y el delito cometido.

En otros supuestos, podría más bien ser considerada una circunstancia agravante de la pena, sí se demuestra que el sujeto activo, por ejemplo, utilizó sustancias ilícitas o alcohol para cometer el hecho punible, y así pretender librarse de una responsabilidad, esto es lo que se conoce en el ámbito jurídico como *actiones liberae in causam*, tal como se hizo referencia suficiente anteriormente.

## **Criterios jurisprudenciales sobre inimputabilidad por enfermedad mental**

En cuanto a la aplicación de medidas de seguridad, en casos de inimputabilidad por enfermedad mental; la jurisprudencia penal venezolana ha emitido varias sentencias en esa materia; al respecto, se presentan a título de ejemplo las siguientes:

1. Sentencia promulgada por el Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, Extensión el Vigía Tribunal de Primera Instancia Penal en Funciones de Ejecución El Vigía, 15 de julio de 2008 198º y 149º. Asunto principal: LP11-P-2005-000082, Asunto: LP11-P-2005-000082, en la que este tribunal considera que el imputado incurso en los delitos de violencia psicológica es inimputable, al respecto indicó:

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

...Donde el tribunal declaró la inimputabilidad del ciudadano Eliseo Zambrano Márquez, en los delitos de violencia psicológica y amenaza, previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 39 y 41 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en perjuicio de la ciudadana Cristina Márquez; debido a su estado de enfermedad mental suficiente, conforme al artículo 62 del Código Penal, acordándole medida de seguridad, de conformidad con el artículo 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y artículo 420 numeral 6 del Código Orgánico Procesal Penal... Es un paciente completamente descompensado que requiere con urgencia...

2. Sentencia emitida por el Tribunal Penal de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida. Mérida, 23 de Enero de 2009 198º y 149º. Asunto principal: LK01-P-2002-000107. Asunto: LK01-P-2002-000107, en esta sentencia este tribunal en relación al delito cometido de actos lascivos agravados y lesiones personales intencionales leves a una niña

menor de edad, una vez presentadas las pruebas, interrogados los testigos y en general armado el expediente, el tribunal de la causa consideró:

...El Juzgado de Juicio, impuso al ciudadano José Victoriano Suescum Ramírez una medida de seguridad, conforme a las previsiones del procedimiento especial previsto en el artículo 419 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal, en la causa seguida por la comisión de los delitos... previstos y sancionados en los artículos 337 y 419 del Código Penal vigente para la época; consistente en el internamiento o sometimiento a tratamiento Psiquiátrico, a los fines de coadyuvar en su recuperación mental, la cual, en términos de la Psiquiatra Forense Dra. Vitalia Rincón, es irreversible... este Juzgado de Juicio a solicitud del Ministerio Fiscal, al inicio formal del debate oral y público, acordó aperturar una articulación probatoria a los fines...

3. En sentencia emitida por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado Nueva Esparta, en sentencia de fecha 18 de marzo de 2004, con relación a la aplicación del procedimiento especial de imposición de medidas de seguridad, se señala lo siguiente:

...La Sala ha considerado, que este procedimiento se aplica a aquellas personas que encontrándose incurso en la comisión de un hecho punible, resultan inimputables (por ejemplo por enfermedad mental) ya sea por circunstancias preexistentes o sobrevenidas, debidamente certificadas por expertos dentro del proceso penal que se le sigue. En estos casos, el Ministerio Público...

Con respecto a esta decisión, resulta oportuno comentar el poder discrecional del juez en cuanto a la medida de seguridad a adoptar, lo cual necesariamente estará vinculado a las recomendaciones de los expertos que son el psiquiatra y el psicólogo, así como también sería conveniente oír la opinión de un visitador social.

4. Otra sentencia relevante es la promulgada en Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 399 de fecha 31 de marzo de 2000, la cual considera la epilepsia como un trastorno mental transitorio que fue suficiente, en el momento de los hechos para privar al acusado de la consciencia de sus actos, de manera que lo asimila y equipara a la enfermedad mental permanente, señalando lo siguiente:

...En autos se demuestra que durante el proceso seguido a Geoffrey Roa Vivas, se practicaron varios exámenes a fin de determinar su estado de salud tanto físico como mental cursando al folio 89 el Informe Clínico realizado por la Unidad Sanitaria de Maracay del Estado Aragua, del cual se desprende que el acusado es epiléptico. Al folio 97 cursa Experticia N° 3731, de fecha 30 de mayo de 1990...

Por otra parte, resulta relevante la opinión del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal, en esta sentencia se reconoce que el Estado no cuenta con un centro hospitalario adecuado y que al requerirse protección al inimputable debe dársele en custodia a la familia:

...Esta Sala, observa que es cierto lo alegado por el recurrente, el sentenciador consideró que Geoffrey Roa Vivas era inimputable porque la epilepsia que sufría lo privó de la libertad de sus actos, circunstancia que a juicio del juzgador de alzada lo hace un individuo que carece de conciencia plena, entonces, ha debido aplicar la medida de internamiento...

Como puede observarse, en las máximas de las sentencias aludidas se hace énfasis en el significado de la inimputabilidad cuando exista una enfermedad mental suficiente, en la que el Estado deberá considerar esta situación de salud, para poder imponer medidas de seguridad que permitan al imputado del hecho ser tratado como un enfermo mental, y darle el derecho a una reclusión en un centro especializado donde se le pueda tratar su padecimiento.

## **Los medios probatorios en la temática de la inimputabilidad**

Los fundamentos y razonamientos científicos que sustenten el estado de trastorno mental suficientes, deberán ser demostrados mediante los medios probatorios idóneos para ello, los más adecuados. En este sentido, la psiquiatría forense, como rama de la medicina legal, trata de aclarar los casos en que alguna persona, por el estado especial de su salud mental, requiere consideración particular ante la Ley. Es una disciplina concreta, cuyo fin, es asesorar a las autoridades judiciales en la resolución de los asuntos en que interviene esta materia.

La psiquiatría forense es la rama de la medicina legal cuya misión es el examen mental de todo sujeto a quien, dentro del juicio civil o penal, se le presume afectado de enfermedad o anomalía psíquica, para determinar así su grado de capacidad o de imputabilidad. Es tarea de la psiquiatría forense establecer los aspectos de la personalidad de cada delincuente y diferenciar con la mayor exactitud posible la génesis y dinámica del fenómeno criminal en cada caso particular.

En relación a lo antes descrito, Es importante señalar que una gran parte de los contenidos del derecho están plenos de conceptos psiquiátricos y psicológicos. Para Fernández (2012), en términos generales la relación psico-legal puede ser aplicada tanto en el campo de los delincuentes como en el campo de los jueces y operadores de justicia en general. Es importante tener en cuenta que si bien es cierto, que la ley contiene muchas categorías que se podrían comprender dentro del campo de la psiquiatría, estos conceptos, definiciones y calificativos, no tienen una correspondencia idéntica con el campo psicológico.

Conceptos legales como trastorno mental, inmadurez, entre otros, no corresponden a definiciones de lo psicológico sino a fundamentos del derecho, que hacen relación a su concepción clásica, que considera que para poder ser declarado culpable de un delito, la persona acusada debe estar mentalmente sana como presupuesto para actuar con plena libertad;

Por consiguiente, el actuar debido a una fuerte reacción emocional, producto de una situación que el imputado o imputada no pudo controlar o manejar, lo ubica dentro de las condiciones de un trastorno mental transitorio o suficiente que lo puede conducir a la inimputabilidad; asunto que para la psiquiatría o la psicología, no es más que una reacción normal ante una situación anormal que lo condujo a comportarse de esa manera. Conceptos como personalidad, ira e intenso dolor, emoción violenta, responsabilidad, culpa, intención, perturbación, entre otros, deben ser analizados desde la perspectiva legal, aunque indudablemente tengan relación con los aspectos psiquiátricos y psicológicos.

De esta forma, un juez podrá valorar mejor la condición mental de un inculpado o de un ofendido, su capacidad de apreciación, peligrosidad, entre otros, de modo que le sea más fácil aplicar una pena, eximirle atenuarla o agravarla, o aplicar una medida de seguridad, según las circunstancias específicas del caso en concreto. La experticia psicológicas o psiquiátricas determinan la vida cotidiana del sujeto, ayudan al juez o jueza a conocer si el trastorno es patológico o no, y si es trastorno transitorio o suficiente.

La evaluación psiquiátrica o psicológica son procedimientos técnicos-profesional realizado por un especialista con el propósito de identificar y describir el funcionamiento psicológico de un individuo. Para estimar dicho funcionamiento, el psicólogo se vale de herramientas profesionales que le son propias, tales como la entrevista y las técnicas psicométricas y

proyectivas de exploración. De esta forma, el peritaje psicológico o psiquiátrico constituye una experticia solicitada por las instancias legales, consistente en una evaluación psicológica o psiquiátrica para determinar el estado de ajuste mental de un individuo que ha cometido un delito.

Por otra parte, está la experticia toxicológica, realizada por un farmacéutico experto en toxicología, será determinante para esclarecer si el sujeto ha ingerido alcohol, sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Según el caso concreto, se puede solicitar otro u otros medios probatorios, idóneos, para probar o demostrar alguna circunstancia que ayude a demostrar la presencia del fenómeno psíquico. Solo así el juez sentenciador, podrá admitir la existencia de este fenómeno psíquico y establecerlo de acuerdo con la ley, como causal de inimputabilidad penal para el sujeto en el proceso que se le instruya y en el que se le juzgue.

En relación a la actividad probatoria donde se trata lo referente a la experticia que es un procedimiento especial ordenado por el Fiscal del Ministerio Público con el fin de constatar la situación de inimputabilidad a un imputado o imputada con enfermedad mental suficiente; además el Fiscal podrá señalar la asignación de los peritos especialistas.

La única peritación que se contempla como de obligatoria realización y es para el caso en que deba suspenderse el proceso, es en razón de ese estado mental del imputado o imputada. Sin embargo, debe considerarse que si el Ministerio Público tiene dudas sobre esta primera peritación realizada a algún imputado o imputada con una posible enfermedad suficiente, puede ordenar otra experticia psiquiátrica que se denomina en el lenguaje legal como contraexperticia.

En relación a esto, el caso de que la representación de la víctima o la defensa del acusado o acusada, estimen igual resultado inoficioso o dudoso, por parte de una experticia determinada, podrá también solicitarle al Fiscal competente la práctica de una nueva experticia o la realización de una experticia complementaria. Si el Fiscal decide negar su realización, la parte afectada podrá recurrir al control judicial para hacer valer su pretensión, y de ser negada por éste, podrá recurrir de la decisión judicial.

En la Fase Intermedia, el Juez de Control al estimar la insuficiencia de alguna experticia, o de los elementos de convicción incorporados, pudiera decretar un sobreseimiento temporal, hasta tanto subsanar los errores detectados en los elementos de convicción incorporados. En la Fase de Juicio, el juez de oficio o a petición de las partes, si así lo estimen pertinente, podrá nombrar a uno o más peritos nuevos o expertos con el fin de examinar los informes periciales, y de ser el caso, los amplíen o repitan. En consecuencia, podrá ordenar la presentación o la incautación de cosas o documentos, y la comparecencia de personas si esto es necesario, para efectuar el peritaje.

### **La importancia de la intervención de la psiquiatría forense en el contexto de la enfermedad mental suficiente**

Resulta importante indicar que la teoría general del delito, incardina en los principios que fundamentan los elementos del hecho punible, que de no estar presentes ninguna persona podría ser sancionada, los cuales son: el principio del acto, principio de legalidad, principio de tipicidad, principio de lesividad, principio de antijuricidad y el principio de culpabilidad. A los efectos del tema, solo se hará referencia a los principios del acto y de culpabilidad.

El principio del acto, implica que la persona debe haber realizado una acción, es decir, que su pensamiento se haya materializado o salido de su faz interna, con el cual haya puesto en peligro o vulnerado un bien jurídico tutelado por el ordenamiento jurídico, y que tal acción haya sido voluntaria o deseada, entendiendo que la voluntariedad entraña. Según Gómez (2013), “El desarrollo del hecho exterior depende de la voluntad, esto, es de una respuesta mediada por los centros cerebrales que rigen los aspectos cognitivo y afectivo-emocional del sistema nervioso cortical y límbico” (p. 76).

En efecto, existen supuestos en los cuales habría ausencia de acción, siendo irreductible el hecho atípico como en los casos en que no hubiese voluntad, encontrando entre ellos, los hechos no humanos y los hechos humanos no voluntarios. En este sentido, pudiese presentarse una causal de atipicidad por ausencia de acto, criterio acogido de la siguiente manera por Gómez (2013): “Si no hay acto humano no puede existir adecuación al tipo, la conducta puede quedar excluida bien por ausencia del elemento objetivo propio o por ausencia del elemento subjetivo, o cuando en el hecho no participa un ser humano...” (p. 88).

Según Rojas (2014), “La psiquiatría forense abarca el estudio de todas las cuestiones legales vinculadas a los alienados” (p. 70). Por otra parte, está Guzmán (2011), al referirse a la psiquiatría jurídica, señala que “Cuando los conocimientos de la psiquiatría son aplicados a la vida del derecho, ésta recibe con toda propiedad, el nombre de psiquiatría jurídica” (p. 65). Añade además, que es la ciencia que se propone aclarar los casos en que alguna persona, por el estado especial de su salud mental necesita una particular consideración ante la ley.

Realmente, estos autores aportan una definición que abarca toda la relación de la psiquiatría con el derecho y las ciencias del delito; para ello

deberá tomarse en consideración dos tipos de criterios, *strictu sensu* y *latu sensu*; sería la aplicación de los conocimientos psiquiátricos para determinar la capacidad jurídica de una persona en el momento en que, por mandato judicial, sea necesario, así en el campo penal, se determinará la capacidad de imputación.

En relación a esto, se observa lo pautado en el artículo 62 del Código Penal vigente. En sentido *latu sensu*, comprendería la colaboración de la psiquiatría en el derecho penitenciario, con la criminología, con la criminalística y con las nuevas corrientes que se están desarrollando en Norteamérica y Europa cuyo objetivo es el estudio de todas aquellas situaciones psiquiátricas que se relacionan con el derecho y que se ha denominado psiquiatría y Ley.

Ahora bien, los supuestos que supondrían una ausencia del acto por falta del elemento subjetivo se tiene a los actos o movimientos reflejos, la fuerza irresistible y los estados de plena supresión de la conciencia, entendiendo por conciencia desde el punto de vista del derecho penal como la posibilidad del sujeto de formarse una intención racional al cometer el delito, es decir, que no basta que la persona haya realizado una acción punitiva, sino que además sepa distinguir entre el bien y el mal, que quiera realizar la acción, que conozca la consecuencia y efecto de ese acto, en otras palabras, que comprenda la criminalidad de su acto.

Por otra parte, desde el punto de vista de Kaplan y Sadock (2014), la conciencia es “Un rasgo distintivo de la vida mental, es sinónimo de la cualidad de estar alerta y de darse cuenta. Es una facultad de percepción que se extrae de la información del mundo” (p. 112).

En este orden de ideas, Vargas (2012) define la conciencia, el raciocinio y el juicio de la siguiente manera:

Conciencia: estado de percepción del mundo exterior y de la posición que en él ocupa el individuo.

Raciocinio: consiste en la capacidad de pensar y razonar acerca del mundo exterior. Es una extensión de la conciencia, a la cual puede trasladarse.

Juicio: es una de las funciones más elevadas de la mente. Consiste en la capacidad de entender y apreciar el valor de las cosas que el individuo piensa acerca de las cuales razona. Constituye una extensión del raciocinio, al que se puede trasladar (p. 60).

Esta capacidad del ser humano de mantener contacto de realidad puede presentar oscilaciones, debido a condiciones no patológicas y patológicas en las cuales la claridad en la percepción de la realidad se ve anulada o disminuida. Los autores Alarcón y Vidal (2010), señalan que existen trastornos de la conciencia que no son patológicas como el cansancio y el período de transición de la vigilia al sueño y viceversa. En efecto, los autores mencionados Alarcón y Vidal (2010), clasifican los trastornos de la conciencia en dos niveles, estableciendo en primer lugar, que cuando la conciencia se disminuye cualitativa y cuantitativamente se estará en presencia de un trastorno estrechamiento anormal de la conciencia, siendo característico del trance hipnótico y de los estados disociativos.

En segundo lugar, cuando haya una disminución de la capacidad de comprensión usualmente a causa de un trastorno físico o químico que produzca una alteración funcional de los mecanismos de asociación con el sistema nervioso se denominará a estos estados como entorpecimiento de la conciencia, encontrándose frecuentemente en enfermedades que afectan la oxigenación y metabolismo cerebral, desórdenes convulsivos y disociativos, y

en tercer trastorno sería la obnubilación u oscurecimiento de la conciencia, donde además de la pérdida de foco, se aprecian otras alteraciones en el ámbito de la senso-percepción, de la memoria, emociones y de la actividad psicomotriz.

Como formas de anublamiento de la conciencia se tienen el delirio de fiebre intensa, estado oniroide, el estado crepuscular epiléptico, el sueño profundo, el sonambulismo, la hipnosis, la parálisis, el estado de coma, la embriaguez letárgica, alucinosis aguda; en este sentido, es oportuno indicar que, dogmáticamente, se toman como supuestos de ausencia de acción, los hechos realizados en los estados de plena inconsciencia, partiendo como base que no dependen de la voluntad, y por ende no hay acción, diferenciándola de los supuestos que perturban, trastornan o alteran la conciencia, encuadrándola en los supuestos de inimputabilidad o inculpabilidad. Este argumento es sostenido por Gómez (2013), de la siguiente manera:

Cuando la conciencia humana está suprimida no hay acto, en cambio las situaciones de alteración de la conciencia o voluntad, son situaciones propiamente de la inimputabilidad en que las facultades psíquicas se encuentran alteradas, disminuidas o desviadas, la conciencia actúa pero sólo que su funcionamiento ha sufrido mengua o alteraciones importantes... (p. 94).

Tales serían los casos de fobias o psicosis maníacas o cuadros similares como la cleptomanía, la mitomanía, en lo que la voluntad se ve afectada por un fuerte impulso interno que motiva al individuo a realizar determinadas acciones. La conciencia puede estar perturbada o alterada por varias razones, enfermedad, una intoxicación, por efecto de las drogas o alucinógenos o cualquiera otra situación patológica que origine alteraciones de la conciencia, del juicio o de la razón.

En estos eventos no obstante, estar perturbada o alterada la conciencia hay actividad en ella y esta obra y por lo general se reconoce en la ley la existencia de acción, se trata de situaciones de inimputabilidad, en las cuales el autor realiza o ejecuta el hecho (Artículo 33 del CPV), por lo tanto no se trata de casos de ausencia de conducta, sino de conducta realizada en situaciones de alteración o trastorno de la conciencia que impiden al sujeto comprender la antijuricidad del acto.

En este sentido, el ordenamiento jurídico penal venezolano se inclina a establecer la perturbación de la conciencia y voluntad en las causales de inimputabilidad, ello se desprende de lo establecido en el artículo 62 del CPV al expresar que no es punible el que ejecuta la acción hallándose dormido o en estado de enfermedad mental suficiente y al precisar como causal de sobreseimiento de una investigación penal la inculpabilidad, en el artículo 300, numeral 2 del COPP indica que: “El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad”.

Esto se traduce en que efectivamente una persona puede cometer una acción típica y antijurídica que se adecua a un tipo penal por ejemplo el delito de homicidio, pero que al ser realizada bajo una perturbación mental grave y suficiente (sea transitoria o permanente) que incapacita a la persona para entender lo que hacía y sus consecuencias, esa conducta deja de ser punible.

En otras palabras, no será sancionado con una pena, pero ello no implica que, en el caso de tener una enfermedad mental crónica el juez podría ordenar su reclusión en un centro especializado para tratar su enfermedad en el supuesto de que la persona sea adulta, porque de ser adolescente de acuerdo a lo previsto en el artículo 620 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015, LOPNNA), el juez

especializado deberá notificar al Consejo de Protección del lugar donde reside para que acuerde la medida de protección idónea.

Con base a lo anterior, los autores se permiten precisar la vinculación del principio de culpabilidad en la teoría general del delito y la enfermedad mental suficiente, la cual implica que el sujeto que cometió un hecho punible haya actuado por propia voluntad y comprenda que lo que realizó es violatorio de la ley, es decir, que esa acción no haya sido realizada a consecuencia de una perturbación en su sano juicio producto de un agente exógeno o endógeno.

Como garantía individual, está el principio de culpabilidad que se halla dentro del conjunto de postulados esenciales a todo estado constitucional de derecho, que operan como límites de la potestad punitiva y se traducen en condiciones necesarias tanto para la atribución penal, como para imposición de la pena. Referente a esto, el autor Jiménez de Asúa (2010), considera que bajo la expresión principio de culpabilidad, se pueden incluir diferentes límites del *ius puniendi* que tienen en común exigir como presupuesto de la pena que pueda culparse a quien la sufre del hecho que la motiva.

De manera que éste principio debe ser asumido como el medio más liberal y psicosocialmente más efectivo que hasta ahora se ha encontrado para limitar el poder punitivo del Estado. El autor Beristáin (2017), sostiene que, “El derecho penal de estos tiempos ubicó al principio de culpabilidad como otro de los pilares de la legitimación del *ius puniendi*. Como otra de las reglas de encauzamiento, realización y limitación de la potestad punitiva del Estado” (p. 88). Por eso, junto con el principio de legalidad, el de culpabilidad puede ser definido como principio fundamental. Es tal su importancia, en el estado de derecho, reconoce Beristáin, que sin su consagración, no es posible legitimar la legislación penal.

Con respecto a esto, Zaffaroni (2010), afirma que el principio de culpabilidad es el más importante de los que derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación importa el desconocimiento del concepto de persona. En efecto, el reconocimiento de la vigencia de un derecho penal de culpabilidad por el hecho, importa el respeto a la dignidad humana y asegura a los habitantes que sólo serán sancionados por sus acciones, pero no en razón de sus ideas, creencias, personalidad o supuesta peligrosidad, que han sido el fundamento de los sistemas represivos impuestos por los regímenes autoritarios.

Por otra parte, en relación a la teoría del delito; a partir de su definición como conducta típica, antijurídica, culpable y punible, se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquella un capítulo en esta. Así se divide esta teoría general en, tipos de sujeto, sea pasivo, ora activo, acción o acto, omisión o conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad y la punibilidad, no obstante, aunque hay un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido.

La teoría del delito se fundamenta en aspectos teóricos que le permiten desarrollarse plenamente en el campo práctico, al determinar con precisión si existen o no elementos constitutivos del tipo penal en los comportamientos humanos gestados en la sociedad. Al respecto, Zaffaroni (2009), señala que “La teoría del delito atiende al cumplimiento de un cometido esencialmente práctico, consistente en la facilitación de la averiguación de la presencia o ausencia del delito en cada caso concreto” (p. 63). Por esto, la teoría del delito es la parte medular del derecho penal. Conocerla, adentrarse en ella, constituye el mecanismo más adecuado para familiarizarse con el ilícito, renglón fundamental del universo jurídico.

Ahora bien, el principio de culpabilidad también implica una doble vertiente, por un lado, con el auxilio de la experticia psiquiátrica y psicológica forense se busca precisar si para el momento de cometer el delito el sujeto tenía plena capacidad mental, pues de ser evidente una perturbación grave de la conciencia. El Fiscal del Ministerio Público actuando de buena fe podría solicitar el sobreseimiento de la causa por inimputabilidad o inculpabilidad, pero también importa precisar la otra cara de la moneda, es decir, precisar si un sujeto que haya perpetrado un delito en su sano juicio este apto para comprender y afrontar un proceso penal, para poder así establecer el juicio de reproche, porque sí en el transcurso del ínter procesal sufriera un trastorno mental provocaría la suspensión del proceso, tal como lo establece el artículo 130 del COPP.

De allí, el aporte fundamental de la psiquiatría forense para la buena administración de justicia, en un estado social, de derecho y de justicia, donde el valor de la dignidad humana y el derecho a la defensa son respetados solo es posible realizar un juicio de reproche a una persona cuando haya actuado con capacidad para auto determinarse, entendiendo por culpabilidad lo que indica el autor Gómez (2013), “Un juicio de exigibilidad de la conducta ordenada por el derecho que se hace al autor de un injusto penal en consideración a que el Estado y la sociedad le suministraron el mínimo irreductible de condiciones para poder comprender” (p. 92). El ordenamiento jurídico venezolano considera entre las causales de inculpabilidad, la niñez y la enfermedad mental suficiente.

En el caso de menores de 12 años, los hechos cometidos por éstos; no serán penados en razón de su inmadurez biológica y psíquica, en su defecto, corresponderá al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes dictar las medidas de protección idóneas para establecer los factores

biopsicosociales y carencias que llevaron al niño a delinquir, según lo dispone el artículo 69 del CPV y en el artículo 532 de la LOPNNA.

Es necesario abordar de forma resumida, las enfermedades mentales que podrían encuadrar en lo que la ley penal sustantiva venezolana estableció en su artículo 62 como enfermedad mental suficiente, para ello se requiere primeramente definir conceptualmente lo que significa, para Alvarado y Verde (2012), desde el punto de vista práctico, supone un “Trastorno psíquico, temporal o permanente, en el cual no existe: capacidad de juicio, de raciocinio y de actuar libremente” (p. 30). De igual forma se debe precisar que se entiende por trastorno mental transitorio (trastorno psicótico agudo polimorfo) y permanente.

Siguiendo con los autores mencionados Alvarado y Verde (2012), al definir el trastorno mental transitorio refieren varias características, que sea una perturbación de aparición rápida, de causa evidenciable, inmediata, de duración breve, de completa curación, sin secuelas y de base patológica previa, mientras que, el trastorno mental permanente, será aquel que descompone de forma irreversible, la conducta, pensamiento y las emociones, teniendo su origen en una causa orgánica, genética, biológica, psíquica o mixto.

### **Trastornos mentales suficientes o trastornos con alineación total de conciencia de forma permanente**

En esta parte se dan varios tipos de trastornos mentales con alineación total de conciencia de forma permanente, así como la psicosis funcional dentro de la cual se encuentra la esquizofrenia paranoide en estado psicótico o agudo, es decir, cuando los síntomas positivos estén presentes, por cuanto la persona presentará alteraciones sensoperceptivas, tales como,

alucinaciones visuales y auditivas, delirios, la psicosis afectivas, que es el trastorno bipolar maníaco con síntomas psicóticos.

Para los especialistas Gómez (2013), “El trastorno mental permanente es aquella perturbación psíquica que persiste en el tiempo de forma continua y necesariamente debe tener una base psicológica o estructural” (p. 50). De igual forma, el autor Vargas (2009), afirma que: “El Trastorno Mental Transitorio (TMT) también se considera como una entidad psiquiátrica forense eximente o atenuante de responsabilidad penal” (p. 85).

Este se da cuando el curso de la alteración implica un estado de recuperación de las facultades mentales superiores y el acusado puede retornar a una condición de normalidad psíquica. El autor antes mencionado De la Espriella (2014), considera que la existencia de esta patología depende de la intervención de un agente externo que, al no presentarse, permite que el sujeto esté psíquicamente equilibrado.

Las psicosis orgánicas, o estados demenciales (enfermedad de alzhéimer, senil, vascular, degenerativa), psicosis alcohólica, psicosis por droga, psicosis epiléptica, demencias tóxicas. Es oportuno indicar que un trastorno mental orgánico puede ser producido por agente exógenos, es decir, que no fueron originados por el organismo y se genera a consecuencia de: intoxicaciones industriales como la inhalación o exposición a agentes contaminantes y nocivos para la salud: plomo, mercurio o por traumatismos craneoencefálicos e infecciones, mientras que, el daño cerebral producido por agente endógeno, podría ser a consecuencia de un tumor cerebral, alteraciones fisiológicas, metabólicas o endocrinológicas.

En definitiva, el trastorno mental orgánico es determinado por procesos orgánicos cerebrales, con daño neuronal concomitante, de evolución crónica

y generalmente irreversible. En estos puede mencionarse el retardo mental moderado, grave y profundo y la psicosis paranoide.

Entre los trastornos mentales de forma transitoria están la ebriedad patológica, la psicosis del puerperio o del embarazo, los estados crepusculares epilépticos, el estado crepuscular traumático, la alucinosis alcohólica, las intoxicaciones accidentales por sustancias volátiles, las intoxicaciones agudas por alcohol, drogas o medicamentos y la psicosis palúdicas. Por otra parte, el autor De la Espriella (2014), considera que algunos de los trastornos mentales permanentes más importantes hacen parte del género de las psicosis, como son las esquizofrenias en sus diferentes vertientes, con la característica común de pérdida de contacto con el mundo real por medio de alteraciones en la percepción, denominadas delirios.

### **Trastornos mentales de mayor relevancia y trascendencia en el peritaje psicológico-psiquiátrico de la imputabilidad**

En este capítulo se revisan y detallan doctrinalmente lo que se entiende por trastornos mentales de mayor relevancia y trascendencia en el peritaje psicológico-psiquiátrico de la imputabilidad, producto de criterios diagnósticos del perfil de los sujetos inimputables por enfermedad mental suficiente, entre estos se encuentran:

#### ***Retraso mental***

La característica esencial del retraso mental es una capacidad intelectual general significativamente inferior al promedio que se acompaña de limitaciones significativas de la actividad adaptativa. Para los autores Cabrera y Fuertes (2015), “la capacidad delictiva asociada al retraso mental

depende del nivel de gravedad del retraso mental y de su modalidad clínica. Por un lado, a mayor grado de retraso mental, menor será la posibilidad de que cometa actos delictivos. Por otro lado, la forma erética, vale decir, intranquila, irritable o activa, da lugar a mayor conflictividad, que la forma tórpida, que es decir, apática, tranquila o pasiva”.

En los niveles profundos de retraso mental, la posibilidad de delinquir es escasa debido a su misma incapacidad psicofísica. El delito aumenta en frecuencia y variedad en las formas moderadas y leves de retraso mental. No caben dudas, de que los sujetos con retraso mental profundo son inimputables. Según los mismos autores Cabrera y Fuertes (2015), existen, sin embargo, una gran cohorte de casos límites o fronterizos en los que la pericia psicológica es delicada. Sólo del estudio global del sujeto y de los hechos presumiblemente delictivos, se podrá deducir si cumplen o no los requisitos que marca la ley para ser inimputables.

En consideración de Cabrera y Fuertes (2015), en muchos casos, la existencia de un retraso mental será sólo atenuante de responsabilidad, las características del tipo de delito ejecutado no precisan de un elevado nivel intelectual para comprender su ilicitud. En otras ocasiones la complejidad delictiva es mayor y requiere también una más elevada capacidad intelectual para ejecutarlo.

En estos casos, se puede abogar por la inimputabilidad o semi-imputabilidad. Habrá casos en los que la imputabilidad sea plena, el individuo a pesar del déficit intelectual que presenta puede entender que está ejecutando una acción ilegal. No obstante, como dice la jurisprudencia, habrá que ir al caso concreto y no aplicar principios doctrinales generales.

## ***Delirium***

El paciente con delirium presenta importantes dificultades para mantener la atención, grave deterioro de la memoria (Sobre todo de la memoria a corto plazo), desorientación (Espacio-temporal) y alteraciones del lenguaje (que van desde la incoherencia hasta un lenguaje vago e irrelevante). Por definición este trastorno supone un cierto grado de incapacidad que puede llegar a ser absoluta. Es un trastorno que limita e incluso, puede anular las capacidades cognoscitivas y volitivas del sujeto. En cada caso será preciso determinar el grado de deterioro de las funciones psíquicas superiores.

Para los autores Cabrera y Fuertes (2015), si se demuestra que la acción se produjo en un estado de delirium establecido y pleno, la inimputabilidad será total ya que la clínica de un delirium le impide obviamente comprender lo injusto del hecho y orientar su voluntad con arreglo a ese conocimiento. No obstante, hay situaciones intermedias en las que la sintomatología no es tan intensa como para anular completamente la imputabilidad dando lugar a situaciones de semi-imputabilidad, teniendo siempre que analizar cada caso en particular y valorar con precisión todas las circunstancias que concurran.

Para algunos autores, el delirium constituye una de las pocas veces en que está justificada la eximente de trastorno mental transitorio. En consideración de Gisbert y Sánchez (2011), en estos casos se exige que se trate de una perturbación mental de causa inmediata evidenciable, pasajera, que termine con la curación sin secuelas, desarrollada sobre una base patológica probada y que sea de tal intensidad que produzca la anulación de la voluntad y entendimiento. Según Rodes y Martí (2013), este trastorno plantea al perito la problemática de que, en ocasiones, la exploración tiene

lugar cuando ha desaparecido el cuadro de delirium, teniendo que hacer un diagnóstico retrospectivo.

### ***Demencias***

Las demencias se caracterizan por el desarrollo de múltiples déficits cognoscitivos que incluyen el deterioro de la memoria. Las demencias más relevantes son la demencia tipo Alzheimer y la demencia vascular. Son uno de los casos más claros de eximente de responsabilidad. El problema surge en los períodos iniciales de la enfermedad en los que la sintomatología todavía no es muy evidente. Un completo examen neuropsicológico y clínico nos dará la clave del trastorno y, por tanto, de la inimputabilidad en materia penal.

Sí es necesario matizar que aunque la infracción delictiva cometida, en los primeros momentos de desarrollo de la demencia debiera inclinar a la propuesta de semi-imputabilidad, la mayoría de los autores opinan que nunca una persona con demencia debería ser sancionada. Es conocida la condición progresiva de la mayoría de las demencias.

Para los autores Gisbert y Sánchez (2011), esta persona que está desarrollando una demencia aún no suficientemente grave como para serle inimputable su acción, muy pronto carecerá de medios para conocer el valor de la sanción que no podrá comprender en toda su plenitud. La labor del perito es comprobar la capacidad de conocer y querer en el momento de comisión del delito pero también es su deber informar al jurista sobre la índole del trastorno y el desarrollo que éste experimenta con el tiempo.

### ***Drogodependencias***

No cabe duda de la trascendencia que la toxicomanía tiene en la actualidad, no sólo por sus repercusiones socio-sanitarias, sino por la elevada tasa de delincuencia que con tanta frecuencia lleva asociada. Toda ingestión de drogas tiene una gran repercusión psicológica forense, ya sea por sus efectos tóxicos, por su acción desinhibidora de psicopatología latente o exacerbación de la ya existente, por la progresiva desestructuración psicosocial del consumidor y por la proclividad a cometer delitos.

Siendo los legisladores conscientes de que las drogodependencias son un problema de primera magnitud, han previsto la adopción de una serie de medidas de seguridad que sustituyen a la prisión quedando a criterio del tribunal sustituir las penas privativas de libertad por internamientos en centros de deshabitación. El perito forense debe valorar si, en el momento de la comisión del delito, el sujeto se encontraba en alguno de los tres supuestos: en estado de intoxicación plena, bajo la influencia de un síndrome de abstinencia o actúa a causa de su grave adicción.

Uno de los mayores problemas que plantea el peritaje de un drogodependiente es saber si, en el momento de los hechos (los peritajes se hacen muchas veces tiempo después de transcurridos los hechos), el presunto delincuente drogodependiente se encontraba bajo los efectos de un síndrome de abstinencia, el índice de simulación, disimulación y falsedades es elevado. Los drogodependientes conocen muy bien la clínica propia de estas afecciones lo que puede contribuir a dudar si es una situación real o simulada. Por esto, es importante el reconocimiento médico de forma inmediata al hecho delictivo.

## Esquizofrenia y otros trastornos psicóticos

Quizá sean las esquizofrenias el grupo de enfermedades mentales más representativo de lo que popularmente se conoce como locura. Su presencia incapacita al sujeto para valorar adecuadamente la realidad y para gobernar rectamente su propia conducta. Entre los síntomas más característicos de la esquizofrenia se encuentran la presencia de ideas delirantes, alucinaciones, lenguaje desorganizado, comportamiento catatónico o desorganizado, aplanamiento afectivo, entre otros.

En consideración de Cabrera y Fuertes (2015), el esquizofrénico debe ser considerado a efectos penales como inimputable dada la grave afectación imperante. No obstante, no es lo mismo peritar un delito cometido en pleno delirio que el cometido por un esquizofrénico residual con una discreta afectación de la personalidad. Por esto, no es prudente hablar taxativamente de inimputabilidad para todos los delincuentes con esquizofrenia. Siendo siempre necesario poner en relación la enfermedad (forma, evolución, número de brotes, tratamientos, entre otros), con el hecho delictivo en cuestión.

Según los mismo autores Cabrera y Fuertes (2015), consideraciones especiales merecen la peligrosidad del paciente con trastorno delirante (paranoia) que radica, por un lado, en su aparente normalidad psíquica, sólo está afectada una parcela del psiquismo, aquella a la que se refiere su deliro, manteniendo intactas sus facultades intelectivas y, por otro, en el fuerte convencimiento de sus ideas delirantes y ausencia completa de conciencia de enfermedad. Los delitos del paranoico están relacionados con el contenido de sus ideas delirantes.

Aunque el perito no tiene dudas respecto a la inimputabilidad o semi-imputabilidad de estos pacientes, una cosa es la convicción personal y clínica y otra muy diferente la exposición y la debida argumentación de los informes periciales ante los tribunales de justicia. Es a veces muy difícil convencer a jueces y magistrados de que el paranoide es inimputable o semi-imputable, tanto más cuanto que el resto de su vida social suele ser incluso un ejemplo de perfección y organización.

Para esto, el informe pericial se deberá basar en una completa y detallada historia clínica y en una prolongada observación a través de la cual se pondrá en relación el delito con la temática delirante, siendo esta relación causa-efecto la condición esencial, como ocurría en el esquizofrénico, para determinar la imputabilidad. Si su delito está vinculado a su trama delirante, será fruto de esas ideas patológicas.

En consideración de Cabrera y Fuertes (2015), demostrada la existencia del estado delirante y la adecuación del delito al contenido del delirio, no se puede concluir sino la inimputabilidad. De acuerdo a esta opinión, es posible que el paciente realice un delito al margen de su delirio. En tal caso, si estudiando el delito, tanto en su motivación como en su utilidad inmediata, no se encuentra ninguna relación con el contenido delirante, se debería pronunciar por la imputabilidad.

### ***El psicópata como enfermo mental***

Los medios de comunicación social tienden a presentar a los psicópatas como sinónimo de locos o enfermos mentales; esto es, como psicóticos. De ahí que sea necesario diferenciar a los asesinos psicópatas de aquellos otros que cometen crímenes en serie o de modo único, pero debido a una enfermedad mental o psicosis. En estos casos, el absurdo de esos crímenes

no responde a un patrón de personalidad peculiar, como es el caso de los psicópatas, sino a una mente trastornada.

Por otra parte, es cierto que la palabra psicopatía significa etimológicamente enfermedad de la mente (de psico, mente, y Patía, enfermedad) y así fue empleada en los orígenes de la psiquiatría. Pero actualmente se sabe que los psicópatas no tienen una pérdida de contacto con la realidad, ni experimentan los síntomas característicos de la psicosis, como alucinaciones, ilusiones o profundo malestar subjetivo y desorientación. A diferencia de los psicóticos, los psicópatas son plenamente racionales y conscientes de lo que hacen y por qué lo hacen. Su conducta es el resultado de su elección, libremente realizada.

### ***Trastornos del estado de ánimo***

Los trastornos del estado de ánimo son trastornos de muy diversos tipos. Los episodios depresivos se definen por la presencia de un estado de ánimo deprimido acompañado de una pérdida del interés o placer por todas o casi todas las actividades habituales. Junto a ello, se suelen apreciar síntomas como pérdida de apetito y peso, insomnio, excitación o enlentecimiento psicomotor, sensación de fatiga o pérdida de energía, sentimientos de inutilidad, sentimientos de culpa o disminución de la capacidad de concentración.

Caso contrario a esto, se sitúan los episodios de manía, caracterizados por la presencia de un estado de ánimo inconfundiblemente elevado, eufórico, expansivo o irritable, que dura un tiempo prolongado y altera la conducta del paciente. Suele acompañarse de aumento de la actividad social, laboral o sexual. La delincuencia de los trastornos del estado de ánimo no es muy importante, sobre todo si se compara con el resto de los cuadros psicopatológicos. Ahora bien, existen una serie de peculiaridades en

el comportamiento violento cuando se produce en este tipo de pacientes. La más destacable es la de que esta agresión suele estar dirigida hacia las personas más allegadas al paciente.

Para Ortiz y Ladrón De Guevara (2016), la depresión puede ocasionar autoacusación de delitos (por las ideas delirantes de indignidad, culpa y ruina personal) pudiendo llegar a crear una cierta confusión policial. Otro aspecto psicológico forense importante a considerar es el tema del suicidio. Un problema específico de las depresiones es el denominado suicidio ampliado. El paciente mata a sus seres más queridos para aliviarles de la insoportable carga de la vida y evitarle los sufrimientos que tendrían, máxime cuando él falte. Después de matar a sus seres queridos, el depresivo se quita la vida. Puede darse el caso, de que falle en este intento, debiendo responder penalmente de su conducta.

La manía, por sus propias características clínicas, tiene tasas más elevadas de delincuencia. En general, el maníaco no se esconde tras el delito, no trata de excusarse y actúa sin o con muy poca premeditación. Es por todo lo anterior por lo que son fácilmente detectables y conducidos ante la justicia. En los períodos interfásicos el sujeto es prácticamente normal y su delictividad es igual a la de cualquier otro ciudadano. Aspecto éste muy a tener en cuenta al efectuar el informe pericial.

No es posible dudar de la inimputabilidad de los trastornos del estado de ánimo (tanto episodios depresivos como maníacos) en sus fases agudas y graves. Más problemática forense acarrearán los llamados períodos intercríticos así como el resto de alteraciones afectivas (trastornos distímicos, cuadros hipomaníacos) en los que no hay fundamento en principio para restringir la imputabilidad. Algunos autores en estas situaciones abogan por el uso de la semi-imputabilidad.

### **Trastornos de la personalidad**

De todos los trastornos de personalidad, el actualmente denominado trastorno antisocial es el que más interés tiene desde un punto de vista forense. La característica esencial del trastorno antisocial de la personalidad es un patrón general de desprecio y violación de los derechos de los demás. Este patrón ha sido denominado también psicopatía, sociopatía o trastorno disocial de la personalidad. Con relación a esto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha diseñado un cuadro categórico de enfermedades mentales, lo cual permite tanto a especialistas de la medicina como amantes de esta materia:

#### **Cuadro N° 01. Trastornos de la personalidad**

<b>Grupo otorgado por el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5)</b>	<b>Ejemplos</b>
Los trastornos generalmente se diagnostican en la infancia, niñez o adolescencia. * Trastornos como la TDAH y epilepsia también se han referido como <i>trastorno del desarrollo</i> y <i>discapacidades del desarrollo</i> .	Retraso mental, TDAH
El delirio, demencia, amnesia y otros trastornos cognitivos	El Alzheimer
Los trastornos mentales debidos a una enfermedad médica	Relacionadas con el SIDA, psicosis
Trastornos relacionados con sustancias	Abuso de alcohol
Esquizofrenia y otros trastornos psicóticos	Trastorno delirante
Trastornos del estado de ánimo	Trastorno depresivo máximo, El trastorno bipolar
Trastorno ansiedad	Trastorno de ansiedad generalizada, Trastorno de ansiedad social
Trastorno somatomorfo	Trastorno de somatización
Trastorno facticio	Síndrome de Munchausen
Trastornos disociativos	Trastorno de identidad disociativo
Trastorno sexual y trastorno de identidad sexual	La dispareunia, Trastorno de identidad de género
Trastornos alimentarios	La anorexia nerviosa, Bulimia nerviosa
Trastorno del sueño	Insomnio
Trastorno de control de impulsos no clasificados por otra institución	Cleptomanía
El trastorno de adaptación	Trastorno de adaptación
Trastorno de personalidad	Desorden de personalidad narcisista
Otras condiciones que pueden ser un foco de atención clínica	La discinesia tardía, el abuso infantil

La conflictividad social marca el rasgo fundamental de la clínica de estas personalidades. Se encuentran en ellos, hurtos, peleas, pertenencia a pandillas marginales violentas, escaso rendimiento laboral, mentiras patológicas, entre otros. A todo lo anterior hay que sumar absoluta falta de remordimientos y de ansiedad, marcada pobreza afectiva y falta de motivación en la mayoría de sus conductas antisociales.

La peligrosidad de las personalidades antisociales es obviamente muy elevada, es su conducta antisocial la que caracteriza al cuadro clínico. No obstante, no se puede identificar psicopatía con delincuencia. Si bien es verdad que existen psicópatas delincuentes, no todos los delincuentes son psicópatas. Las personalidades antisociales se ven con frecuencia envueltas en multitud de actividades delictivas como autores, encubridores o cómplices. Su desprecio por las normas de convivencia, su frialdad de ánimo y su incapacidad para aprender por la experiencia los hace eminentemente peligrosos.

Respecto a la imputabilidad de los trastornos de la personalidad y más concretamente del trastorno antisocial de la personalidad, el tema ha sido muy debatido, en sentido estrictamente jurídico-psicológico estos sujetos tienen conocimiento de la ilicitud de sus acciones y voluntad clara de infringir la norma legal. Por esto, muchos autores ven en ellos absoluta imputabilidad, criterio este también predominante entre los jueces.

Por otro lado, están los autores que encuentran alterada la voluntad por la incapacidad para sentir abogando por la existencia de semi-imputabilidad. Finalmente, están los autores que les consideran inimputables al equiparar el trastorno antisocial a una enfermedad mental, aconsejando sustituir las penas privativas de libertad por medidas de seguridad. En suma, la psicopatía sólo atenúa la responsabilidad en casos excepcionales en los que

puede objetivarse una disminución de la voluntad. En estos casos excepcionales tendría que venir aparejado con medidas de prevención y tratamiento.

Tomando en cuenta que la imputabilidad es el conjunto de condiciones subjetivas que debe reunir el perpetrador de un hecho punible suponiendo en él la capacidad de conocer y comprender dicha ilicitud para que sea factible colocar en sus manos las consecuencias de su acto. La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Para el investigador Reyes (2011), la imputabilidad es la capacidad de la persona para conocer y comprender la antijuridicidad de su conducta; el concepto de inimputabilidad supone en la persona de quien se predica incapacidad para conocer y comprender dicha ilicitud. Con respecto a esto, el autor Agudelo (2014), define la imputabilidad como:

La capacidad de valorar el comportamiento o el hecho que se realiza y de dirigir la conducta según las exigencias del derecho. Contrario a inimputabilidad es incapacidad para valorar la trascendencia del comportamiento o hecho que se realiza y/o la incapacidad de regular la conducta según las exigencias del derecho... (p. 77)

Esta definición alude a un elemento volitivo en el sentido de querer realizar el hecho y a un elemento intelectual relacionado con la incapacidad de comprender. Una cosa es conocer y otra es comprender. Pero la inimputabilidad está referida a la conciencia para comprender la ilicitud del acto, la persona no puede discernir la intensidad del mal que realiza, la trascendencia de sus actos y la ilicitud de los mismos.

La legislación no contempla de forma directa o casi tácita, una clasificación de inimputables. Sin embargo, en razón de los factores etiológicos la doctrina considera como inimputables, a los enfermos de mente

suficiente, a los indígenas no civilizados, a quienes actúen en estado de grave alteración de conciencia o formas agudas o crónicas de ebriedad. De manera que la inimputabilidad está relacionada con la inmadurez y con la enfermedad mental suficiente. Por lo que se tiene dentro de los inimputables a los siguientes sujetos:

**Enfermos mentales:** Entre las enfermedades mentales más conocidas se puede citar la sicosis que comprende la oligofrenia, la epilepsia, la esquizofrenia, la sicosis maniaco depresiva, la paranoia, la sicosis tóxica. Sicosis luéticas, la demencia arterioesclerótica y la demencia senil; las psicopatías que comprende la hipertérmicas, depresivas, inseguras, fanáticas, ambiciosas, inestables y amorales; las neurosis que comprenden la siconeurosis obsesiva y la histérica.

**La ebriedad:** La doctrina considera, y así lo acoge el CPV que, la embriaguez altera la voluntad pues libera los frenos inhibitorios. La ebriedad por sí sola no incide en la atenuación de la pena. Siendo la perturbación mental del indiciado, proveniente de la embriaguez, la que puede dar lugar a la aplicación del artículo 64, del CPV.

El CPV, contiene normas especiales sobre la responsabilidad penal del ebrio que no solamente carecen de precedentes en la legislación comparada sino que plantean difíciles problemas de interpretación. En consideración de Sánchez (2016), la posibilidad, en los supuestos de embriaguez crónica, embriaguez aguda patológica, embriaguez aguda involuntaria y embriaguez aguda voluntaria accidental, de un pronunciamiento de inimputabilidad si es que concurre, claro está, alguno de los efectos alternativos previstos en el artículo 62.

Enseña Sánchez (2016), que son inimputables los casos de ebriedad patológica o cuando estén presente las manifestaciones psicóticas graves que le son características (*delirium tremens*, alucinosis, entre otros); además de la ebriedad fortuita que es cuando la perturbación mental ocasionada por la embriaguez no implica la actuación consciente y libre del sujeto ni en el momento de embriagarse ni en el momento del hecho.

Ahora bien, el alcohol produce en el organismo los efectos de una intoxicación, que puede ser pasajera, más con el abuso se hace crónica o habitual y degenera en psicosis. El legislador establece sanción siempre para los actos cometidos por las personas en estado de embriaguez, ya que en nuestro medio es frecuente la perturbación mental por embriaguez, y constituye la mayor causa de criminalidad.

El ordenamiento jurídico penal venezolano, supone no una embriaguez cualquiera, sino la demostración de un estado de profunda perturbación mental que, por otra parte, no puede consistir en una simple excitación producida por el alcohol, sino en una embriaguez plena, total, completa y no semiplena, parcial, incompleta o relativa. Por lo tanto, debe tratarse, para ser aplicable el artículo 64, de un estado de perturbación mental derivado de ebriedad, que compromete gravemente la conciencia o la libertad de los actos del sujeto.

Ahora bien, es importante señalar que la enfermedad mental debe ser suficiente para privar al sujeto de la conciencia o libertad de sus actos, por tanto no se debe solamente constatar la existencia de una enfermedad mental para que se origine la inimputabilidad, se requiere que aquella produzca los efectos señalados.

Es decir, que afecten gravemente la capacidad de entender o de querer, que corresponden al individuo, se trata de la constatación de que el sujeto por enfermedad que padece, se encuentra privado de un sano juicio ético, imposibilitado para percibir el significado ético-social de su acción comprometiendo altamente en su percepción de realidad, y en cuanto a la privación de la libertad, como imposibilitado para auto determinarse, incapacitado para sobreponerse a instancias externas e internas y operar una escogencia de valor.

Por otra parte, la enfermedad mental invocada en juicio, debe ser suficiente para privar al sujeto activo (acusado) del hecho, de la conciencia o libertad de sus actos, capaz de privarle de un sano juicio, imposibilitado para percibir el significado de su acción comprometiendo altamente en su percepción de realidad, e impedido para auto determinarse, es decir, para escoger entre un acto y otro.

Por tanto, debe estar suficientemente demostrada en autos, a través de medios de prueba idóneos, debidamente incorporados al debate oral y público, capaces de llevar a la certeza del juzgador, que se está en presencia de un acusado que para el momento del hecho se encontraba privado de la conciencia y libertad de sus actos y por tanto se hallaba afectado gravemente en su capacidad de entender o de querer, o lo que es lo mismo, imposibilitado para percibir el significado de su acción ó privado de su percepción de realidad.

### **La Experticia forense**

La experticia solo se efectúa en hechos presentados en el proceso que no pueden ser apreciados personalmente por el juez a través de inspección judicial y sólo pueden ser determinados mediante instrumentos técnicos y la

aplicación de conocimientos especiales, lo que está a cargo de los especialistas en criminalística asignados en la investigación del caso presentado. Como ejemplo a esto, en la muerte por envenenamiento, el origen de una obra de arte, análisis de sangre para la determinación de rastros, calidad de materiales de una construcción, relación de causalidad entre un hecho y un daño, entre otros, son situaciones donde necesariamente es importante la intervención del perito o el especialista en la materia.

En este caso el dictamen pericial resulta de trascendental importancia para la demostración del resultado típico de muchos delitos (drogas, falsificaciones, lesiones personales, aborto, entre otros), para identificación (ADN, microorganismos, materiales, entre otros) y para determinar conductas (problemas psíquicos, locura, entre otros). En relación a la experticia, el COPP en su artículo 223 indica,

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

El Ministerio Público realizará u ordenará la práctica de experticias cuando para el examen de una persona u objeto, o para descubrir o valorar un elemento de convicción, se requieran conocimiento o habilidades especiales en alguna ciencia, arte u oficio. El o la Fiscal del Ministerio Público, podrá señalarle a los o las peritos asignados, los aspectos más relevantes que deben ser objeto de la peritación, sin que esto sea limitativo, y el plazo dentro del cual presentarán su dictamen.

En este caso los expertos analizarán tales hechos mediante los métodos e instrumentos adecuados del campo del saber en que sean requeridos. Obviamente, que con base en esa aplicación tendrán que emplear elementos subjetivos como las reglas de razonamiento o lógica y de allí obtendrán unas conclusiones que, indudablemente, constituyen un juicio.

Con respecto a esto, vale la opinión de Devis (2015), quien considera que la peritación es una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente.

Conforme a este tratadista Devis (2015), un medio de prueba y el perito como un órgano o auxiliar, que la aporta por encargo del Juez. Es el perito un colaborador en la investigación de los hechos, la cual la realiza con el auxilio de sus conocimientos especiales. Se realiza sobre un hecho que está en el proceso, con el fin de obtener o explicar un hecho de convicción, por ejemplo, un edificio que se cae tempranamente, se afirma que el constructor utilizó materiales de calidad inferior a los cálculos estructurales, se hace pericia para determinar ese hecho.

La experticia es de carácter personal, no puede ser practicada sino por los expertos designados por el tribunal, en el caso de la pericia judicial en el COPP se regula la experticia como acto de investigación; tampoco puede ser rendida por apoderado. Se trata de una declaración de carácter científico, técnico o artístico, en la que se requieren conocimientos especiales; el experto la rinde con base a esos conocimientos, lo que refuerza el argumento del carácter personal. Lo característico es que se requieren conocimientos especiales, de manera que cualquier persona no puede hacerlo, sólo quien tiene esos conocimientos especiales.

Esta es una prueba histórica; ella trae al proceso elementos de hecho que permitan reconstruir algo sucedido, por ejemplo, una toma de sangre de un baúl de una maleta puede demostrar que el cadáver de la persona estuvo

allí; a una persona violada se le pueden tomar muestras de semen y sangre y compararse con semen y sangre del supuesto agresor. Mediante la experticia, aplicando técnicas y tecnologías pueden traerse datos de acontecimientos lejanos. Los expertos, por lo general, emiten sus opiniones a la luz de los conocimientos especiales que poseen una vez que han examinado el hecho que se les ha sometido a su consideración o apreciación, esto no excluye que en ocasiones hagan prueba concluyente.

En otras oportunidades el objeto de su examen no es verificar la existencia de un hecho controvertido, su materialidad no se discute, sino determinar la apreciación que, conforme a la ciencia o el arte, deba hacerse sobre tales hechos, por ejemplo, determinar la cuantía de unos daños materiales cuantificados por el accionante. En este sentido, se distingue la experticia genérica de la prueba científica. Hay que señalar que la prueba científica es una experticia (pero debe estarse claro que no toda experticia es una prueba científica o aplica el método científico), se trata de un trabajo de expertos, pero que tiene unos requerimientos especiales, para que sea aceptada por la comunidad científica.

Cuando la prueba científica es aceptada en esos términos se dice que tiene validez científica y por tanto se considera como un hecho demostrado, por ejemplo, es una prueba científica el análisis de hemoglobina, o el reconocimiento bacteriológico, o la identidad del ADN. Para su práctica se requiere un experto o expertos que apliquen los métodos adecuados (validados científicamente), tanto de obtención de muestras, preparación de éstas, análisis e interpretación de resultados.

La experticia debe realizarse sobre puntos de hecho, aun cuando en el COPP se habla en forma genérica, pero siguiendo las pautas jurídicas ordinarias sobre este medio (Artículo 451 del Código de Procedimiento Civil

de Venezuela (1990, CPC), debe versar sobre cuestiones de hecho. Los hechos que haya de contraerse la experticia deben ser físicamente posibles, con ello no se exige que exista en la actualidad, bastará que pueda ser representado o reconstruido, al menos en sus manifestaciones, para que sobre él se pueda establecer un dictamen por expertos. El referido artículo establece:

La experticia no se efectuará sino sobre puntos de hecho cuando lo determine el Tribunal de oficio, en los casos permitidos por la ley, o a petición de parte. En este último caso se promoverá por escrito, o por diligencia, indicándose con claridad y precisión los puntos sobre los cuales debe efectuarse.

Según esta norma la experticia o prueba pericial consiste en la aportación al juez de la opinión de personas expertas sobre la materia controvertida. Su razón de ser está en la evidencia de que el juez no puede poseer todos los conocimientos científicos, que requiere la apreciación de las diversas cuestiones que se plantean en los litigios. Para suplir esto se recurre a los expertos en la materia, quienes ilustran al juez sobre el particular. Este asesoramiento constituye la experticia o prueba pericial.

La relación causal debe ser suficientemente satisfactoria, lo que supone cerrar el curso causal, esto significa entre otras cosas el análisis de los elementos contrafácticos causales como determinar qué habría pasado si el factor X no hubiera estado presente en dicho curso causal (a través de la experticia), se trata de aislar los factores, para ver cuál es la causa de su incidencia. El experto no suministra pruebas sino un conocimiento que es fundamentalmente universal y está desligado del caso en concreto que se enjuicia en el proceso (abstracto con relación al hecho); él valora las pruebas de acuerdo a su especial conocimiento.

Los expertos analizarán tales hechos mediante los métodos e instrumentos adecuados del campo del saber en que sean requeridos. Obviamente que, con base a esa aplicación, tendrán que emplear elementos subjetivos como las reglas de razonamiento o lógica y de allí obtendrán unas conclusiones o que, indudablemente, constituye un juicio.

De esto hay que distinguir entre los tipos de hechos que requieren experticia y los que sean meramente observables, que pueden ser registrados con inspección. Las cuestiones de derecho no pueden ser sometidas a experticia, esto corresponde al juez. No obstante, en algunas ocasiones los jueces utilizan asesores, que si bien tienen la apariencia de un peritaje, la ley no le atribuye, ni reconoce tal carácter, solamente cumple el papel de consejero. Se discute si la costumbre nacional o extranjera o la ley extranjera pueden ser objeto de experticia. En cuanto a la costumbre si la ley autoriza a cualquier medio para probarla, es decir, no tiene una forma exclusiva de probarla, es lógico, que pueda usarse la experticia como medio probatorio.

La experticia en el proceso penal es de suma utilidad, en especial para la determinación de las relaciones causales inscritas en leyes fenoménicas. En la mayoría de los casos penales se requiere la experticia, bien por el auxilio de las ciencias naturales, como la autopsia; o bien por las ciencias humanas como las auditorías o valoraciones. Al igual que en materia civil, procede en aquellas cuestiones que requieren conocimientos especiales.

Tratando de hacer una clasificación con base a la experiencia y a la doctrina, Borjas (2016), planteaba la siguiente clasificación, a manera de indicación genérica y sin ánimo de pretender abarcar todas las posibilidades de necesidad de examen pericial:

1. Para averiguar y demostrar la existencia de hechos cuya determinación no pueda hacerse sino a la luz de conocimientos técnicos o especiales, por ejemplo, envenenamiento, estupro, impotencia, entre otros.
2. Para decidir acerca de la naturaleza o de las cualidades de ciertos hechos, por ejemplo, tipo de herida, con qué fue hecha, dirección de la herida, de cuándo data la desfloración, entre otros.
3. Para determinar la posibilidad o probabilidad de un hecho cuya admisión deba influir en el fallo del proceso, por ejemplo, la cantidad de dosis de veneno presente y su capacidad para producir el efecto letal; pudo alcanzar esa distancia un disparo hecho desde cierto lugar, entre otros.
4. Para deducir los hechos demostrados consecuencias o conclusiones que sólo al arte o la ciencia correspondientes es permitido establecer, por ejemplo, es mortal tal herida, el estado patológico anterior determinó la muerte del lesionado, entre otros.

Por otra parte en el COPP en su artículo 223 hace referencia a la práctica de la experticia, este artículo indica:

El Ministerio Público realizará u ordenará la práctica de experticias cuando para el examen de una persona u objeto, o para descubrir o valorar un elemento de convicción, se requieran conocimiento o habilidades especiales en alguna ciencia, arte u oficio. El o la Fiscal del Ministerio Público, podrá señalarle a los o las peritos asignados, los aspectos más relevantes que deben ser objeto de la peritación...

Se ha dicho que la pericia no es propiamente un medio de prueba sino un procedimiento especial para traer a proceso un conocimiento especial sobre un hecho. El jurista Carnelutti (2013), le negaba el carácter de medio de prueba. Cuando en el proceso se requieran conocimientos especializados, puede recurrirse a quienes por su estudio, experiencia,

formación, los posean. Esos conocimientos pueden ser de naturaleza científica, técnica, artística o práctica.

La pericia tiene un doble carácter, es un medio de investigación, en cuanto permite el descubrimiento de hechos, relaciones, identificaciones, entre otros, y es un medio de prueba, en cuanto acredita hechos objeto de enjuiciamiento. En general, se debe decir que el objeto de la pericia son los hechos, elementos materiales, objetivos, su existencia fenomenológica, su descripción y propiedades, entre otros, excepcionalmente el derecho extranjero, la costumbre y las máximas de experiencia.

Los hechos de la pericia son hechos conocidos como fenómeno o suceso que ya han sido introducidos en el proceso, por ejemplo si se trata de una muerte, ella está como hecho y la pericia determinará todo un conjunto de datos necesarios (data de la muerte, manifestaciones, entre otros) y la probable causa. El autor Lluich (2017), opina que la prueba pericial, a diferencia de los otros medios probatorios no introduce en el proceso hechos nuevos, sino que los conocimientos aportados por los peritos deben referirse a los hechos ya introducidos en el proceso.

Debe advertirse que la prueba pericial puede proyectar en diversas direcciones. Unas veces la prueba pericial se dirigirá a reconstruir hechos pasados a través de los elementos disponibles (huellas, vestigios, marcas, entre otros) y que se han señalado en el proceso; otras veces la prueba pericial determinará la proyección futura de los hechos actuales. Por otra parte, con relación al objeto hay que distinguir entre el hecho a probar con la pericia y los puntos que debe tomarse en cuenta en la práctica de ella.

En igual forma la ley orgánica del servicio de policía de investigación cicpc y el instituto nacional de medicina y ciencias forenses (2015) establece

en sus artículo 72 Experticias básicas o fundamentales para la investigación, referidas a heridas, donde se pueden incluir las causadas por actos lascivos.

Por lo general las reglas de la experticia en cuanto a los procedimientos e informes son las mismas que se aplican a la experticia civil, sin embargo, debe indicarse que difieren en tres aspectos esenciales; en el modo de elección de los expertos los designa el juez el número de estos, no lo precisa el COPP pero por la forma de redacción en plural se infiere que deben ser al menos dos, y en cuanto a la publicidad de la experticia, tiene en materia penal una variantes, por ejemplo, en momento de practicarse puede estar bajo reserva; por otra parte, sólo pueden tener acceso a ella las partes.

También, debe verse si es simplemente experticia como prueba anticipada, en ésta última hay obligación de notificación del imputado y darse posibilidad de estar presente y hacer sus observaciones. Las partes tienen derecho a hacer las observaciones que consideren pertinentes a los expertos. Esta experticia es de gran utilidad en materia penal, su práctica incorporación y valoración es única y exclusiva para este tipo de proceso, no queriendo decir con esto, que existen pruebas penales, civiles, mercantiles entre otros.

En esta prueba, una o varias personas expertas en materia no jurídicas elaboran y transmiten al tribunal un dictamen o exposición ordenada de información especial dirigida a permitir a éste, el conocimiento y apreciación de hechos y circunstancias fácticas relevantes en el proceso. Los expertos al igual que los testigos y las partes en la confesión, informan y dictaminan sobre cuestiones de hecho, pero a diferencia de éstos y aquellos, su aportación específica, consiste, no en hechos históricos concretos, sino en reglas generales o máximas de experiencia, relativa a la esfera de su ciencia, arte o práctica.

Se trata de una prueba indirecta, la persona del perito o experto media ante el juzgador y los hechos que este último debe conocer, y tanto más indirecta es esta prueba, si se tiene en cuenta que el experto no conoce directamente los hechos sobre los que debe dictaminar, sino que debe obtener información acerca de ello a través del examen de personas, objetos o situaciones relacionados con tales hechos.

La prueba pericial es una prueba personal, porque su esencia es el dicho u opinión de una persona determinada, a quien se escoge por sus características y conocimientos. Aunque implícitamente se conocía su existencia y procedencia su figura no estaba textualmente consagrada y contemplada en el COPP en su artículo 228 (Exhibición de pruebas).

La experticia reviste una importancia fundamental dentro del proceso y su incorporación dentro del contexto del régimen probatorio es sumamente positiva, sus resultados les provee a las partes, los mecanismos necesarios para analizar y evaluar la prueba sometida a estudio, con los otros elementos de convicción indispensables para sustanciar y formular sus argumentos en el debate.

En vista de que este informe representa el instrumento científico que proporciona la expresión textual y objetiva del dictamen pericial surgido por el procesamiento científico de la prueba. La experticia, como bien se sabe, es una prueba de carácter técnico o científico; se ha denominado con múltiples expresiones, a saber, pericia, peritación, peritaje, dictamen pericial, reconocimiento pericial, informe técnico pericial, o simplemente experticia; y tiene importante presencia en los procesos, fundamentalmente penales, siendo a veces determinante en su resolución.

Es la investidura jurídica que recibe un informe técnico o científico, revestido de legalidad, en cuyo contexto se encuentra reflejado o registrado un dictamen pericial que le proporciona valor a un elemento de convicción, emanado por unos expertos denominados peritos titulares o no, reglamentados o experimentados, en un área de una ciencia, arte, técnica u oficio, así lo establece el artículo 224 y 225 del COPP. Para tales efectos el artículo 224 indica:

Los o las peritos deberán poseer título en la materia relativa al asunto sobre el cual dictaminarán, siempre que la ciencia, el arte u oficio estén reglamentados. En caso contrario, deberán designarse a personas de reconocida experiencia en la materia...

La designación de expertos sólo podrá recaer en personas que por su profesión, industria o arte, tengan conocimientos prácticos en la materia a que se refiere la experticia; además, deben tener capacidad jurídica para ser experto, esto es, mayor de edad, en ejercicio de sus derechos, entre otros.

La petición de juramento de expertos no sólo es facultad del funcionario del Ministerio Público, la experticia puede ser solicitada por cualesquiera de las partes incluso para que se perite un mismo objeto o cuerpo por parte de varios expertos, lo cual no debe ser considerado inadmisibles, todo esto justifica una imparcialidad y al final del camino la mejor búsqueda de la justicia. No se ve obstáculo legal para nombrar uno, dos o incluso tres expertos más cuando el Código Civil Venezolano (1982, CCV) lo permite y así obtener un conocimiento depurado (luego de la contradicción) de la prueba.

En igual forma, refiriéndose a la misma temática el artículo 225 del COPP establece:

El dictamen pericial deberá contener; de manera clara y precisa, el motivo por el cual se practica, la descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o del modo en que se halle, la relación detallada de los exámenes practicados, los resultados obtenidos y las conclusiones que se formulen respecto del peritaje realizado, conforme a los principios o reglas de su ciencia o arte...

Se infiere del contenido de esta norma que el resultado de la experticia debe constar por escrito en el expediente. Los informes de experticia (dictamen pericial) que se practiquen, (y explícitamente droga y armas) deben constar en las actas del expediente. El contenido de informe debe ser ratificado previa citación, en el acto de la audiencia oral por el funcionario que lo suscribe, al igual que los médicos que practiquen la autopsia o cualquier experticia médico-forense. Los informes de experticia (dictamen pericial) no pueden ser apreciados sólo si se incorporaron mediante su lectura, al juicio oral y público.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

Mucho se ha hablado y se ha discutido sobre el valor de la experticia en el proceso penal venezolano. Pues bien, en primer lugar la apreciación de la prueba quedará a juicio del tribunal, de acuerdo a los factores que demanda el sistema de valoración del principio de la sana crítica, señalado en el artículo 22 del COPP, “Las pruebas se apreciarán por el tribunal según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.”

El juez, dentro de la parte motiva de una sentencia tiene cierto margen de discrecionalidad sin apartarse de los límites la legalidad. El *quantum* de la prueba se determina cuando son suficientes para demostrar la comisión de un hecho, de lo contrario hay insuficiencia de pruebas. La interpretación de una norma jurídica o de los preceptos dictados por la autoridad, implica un proceso lógico a través del cual el juez, quien es el encargado de aplicarla,

penetra dentro de su contenido para aclarar lo dudoso, explicando qué es lo que se ha ordenado o prohibido en ellos.

Por consiguiente, el COPP, señala dentro del contexto de los artículos 224 y 225, referidos a los peritos y el dictamen pericial, los parámetros para investirlo de valor, que consisten en:

1. La personalidad de los peritos quienes suscriben la experticia, en cuanto a la preparación académica y la experiencia de cada uno de ellos en el área objeto de estudio.
2. La esencia sustancial de un dictamen pericial debida y objetivamente detallado; sin mucho tecnicismo; preciso; claro; sin confusiones, ni ambigüedades; sin dejar fisura para dejar destellos de dudas; que sea explícito y específico. Que los expertos no tengan que proporcionar muchas informaciones, sino que el dictamen hable por sí solo.

Cumpliendo con las disposiciones contempladas en el artículo 225 del Código referido, referidas al dictamen pericial; así como con las pautas que comúnmente configuran el método científico y el método experimental, la experticia debe constar de dos partes principales, a saber: La parte de carácter o de orden jurídico, y la parte científica que a su vez se desprenden tres subdivisiones técnicas-científicas (la experimentación, los resultados y las conclusiones), factores decisivos para la determinación del dictamen pericial. Por consiguiente la experticia está clasificada de la siguiente manera:

**a) La parte de carácter o de orden jurídico:**

**La introductoria:** Es la parte donde se señala el órgano de investigación o el Ministerio Público; que requiere los servicios de la

disciplina científica solicitada, la identificación de los expertos o peritos que procesarán las pruebas, sus jerarquías o cargos, el órgano de investigación penal a las cuales pertenecen, el registro o número de la causa objeto de estudio, la identificación de los sujetos activos y pasivos relacionados con el hecho y otros formalidades a que diera lugar.

**La exposición motivada:** En esta parte donde se señala el origen o la procedencia de las piezas objetos de estudio, hora, lugar y fecha para el momento de ser procesadas, la cantidad, su naturaleza y otras características; así como la descripción y el reconocimiento de cada una de ellas, el requerimiento solicitado por la fiscalía o el despacho remitente y la constancia de la aplicación de la cadena de custodia.

**b) La parte de carácter técnico y científico:**

**La experimentación o peritación.** Se van a enumerar los equipos y materiales que van a ser empleados para el procesamiento de las piezas, los procedimientos y la metodología que van a implementarse, las cuales traen como consecuencia:

1. La observación a través de la comparación con estándares de comparación y especímenes de control.
2. La comparación entre la muestra problema y la muestra de prueba.
3. La comparación con muestras nuevas o con nuevos hallazgos.
4. Determinación de los análisis cualitativos y cuantitativos.
5. Practica de otros ensayos
6. La identificación e individualización
7. Análisis lógico del examen practicado
8. Los resultados. Es la parte donde se señalarán los resultados arrojados de la experimentación, la observación y del análisis

cuantitativo y cualitativo previamente practicado. De la misma forma, se registrarán todas las observaciones detectadas anteriormente explicándolas de forma detallada.

9. Las conclusiones. En las conclusiones se registrarán claras, precisas y detalladamente los dictámenes, juicio u opiniones emitidos por los expertos o peritos que se referirán a los enunciados expuestos fortalecidos por la experiencia y sapiencia de los especialistas, señalando:
10. La identificación e individualización practicada entre la muestra problema y la muestra de prueba.
11. El establecimiento de nuevos hallazgos.
12. Otras conclusiones de interés para el proceso.
13. Anexar los gráficos y las fotografías.

La prueba personal o prueba pericial consta de tres aspectos claramente diferenciados, que son los siguientes:

- a. La evidencia material a ser analizada.
- b. El conocimiento científico objetivado que debe ser aplicado por el experto o perito en el análisis de la evidencia material y que debe reflejarse en su dictamen.
- c. La persona del experto o perito que debe analizar la evidencia material y dictaminar al respecto. Desde el punto de vista probatorio. Esos tres aspectos merecen un tratamiento por separado y separable.

La evidencia material, que es parte del aspecto objetivo de la prueba pericial, debe ser observada a la luz de las reglas que rigen su obtención y recolección e incorporación al proceso, tales como la legalidad, la necesidad, la pertinencia, la utilidad y la cadena de custodia. La evidencia material hace parte del aspecto objetivo de la prueba pericial, porque se trata de objetos

que existen con independencia de la conciencia y la percepción del ser humano.

Cuando existe, siempre está ahí, con independencia de que se la encuentre o no o de que, siendo descubierta, se le valore de manera acertada o errónea. De tal manera, la evidencia material debe ser colectada, conservada y analizada de manera real y legal, es decir, no puede ser forjada ni colectada, aun siendo auténtica, en contravención de las disposiciones constitucionales y legales acerca de las garantías en el proceso penal.

El conocimiento científico hace parte también del aspecto objetivo de la prueba pericial, pues se trata del conjunto de leyes y principios de la ciencia natural que determinan la necesidad o ciega causalidad que rige la existencia de la evidencia material y sus relaciones con el medio, este conocimiento tiene carácter objetivo, aunque no existe fuera de la actividad del ser humano, de cuya actividad consiente la ciencia es el punto más elevado, está contenido, documentado y explicado en la literatura científica, con la cual puede ser siempre confrontada la opinión de los expertos o peritos.

Cuando se afirma que el conocimiento científico tiene un carácter objetivo respecto a la prueba pericial, lo que significa es que dicho conocimiento es patrimonio común de la humanidad y que existe con independencia del grado de conciencia que de él tengan los peritos, los jueces, los jurados, los fiscales, los abogados, los policías, los imputados, los testigos, o las personas que asisten a las audiencias o visitas judiciales.

Todos estos sujetos pueden opinar lo que les plazca respecto a la evidencia material que se presenta en el proceso penal, pero esas opiniones sólo serán válidas si se fundan en las reglas del conocimiento científico, en

materia de peritajes o experticias importa tanto el método del análisis como sus resultados. No debe olvidarse que el conocimiento científico es objetivo porque es el resultado de la experiencia constante y prolongada de la humanidad, corroborada por la práctica recurrente, que la eleva a la categoría de ley natural y un peritaje o experticia cualquiera no es más que una comprobación de esa ley en un caso concreto.

Por estas razones, todo informe o dictamen pericial tiene que ser conforme con las pautas de la parcela de la ciencia que rige la existencia, las manifestaciones y los fenómenos relacionados con el tipo de evidencia material que es objeto de análisis y con la función que se le atribuye a ésta dentro del proceso penal. Por mucha experiencia y sapiencia que se le atribuya, ningún experto o perito puede sostener ninguna conclusión que sea contraria a lo establecido por la ciencia, sería rechazada no solo por los jueces, sino por todo el mundo.

La fuente de la prueba pericial, se funda, por una parte, en la materialidad objetivada de la evidencia física y en las reglas objetivadas del conocimiento científico, circunstancias objetivas estas con las que siempre puede ser confrontado el dictamen pericial. Si un testigo afirma que una pared ya demolida estaba pintada de rojo, es solo porque el recuerda haberla visto así y las únicas formas viables para desvirtuar ese testimonio dentro del estricto campo de la prueba testifical son: una, el darle mayor credibilidad a otros testigos que afirmen cosa distinta y, segundo, descalificar al testigo por cualquier razón. Pero, dentro de ese terreno (testigos contra testigos), no existe forma de refutación objetiva alguna.

El perito o experto, por su parte, constituye el aspecto subjetivo de la prueba pericial, pues de sus sentidos y del grado de dominio y de aprehensión que tenga del conocimiento científico dependerá la calidad y

fiabilidad de su dictamen. Igualmente, la persona del perito o experto no está exenta de las circunstancias de parcialidad que pueden afectar a cualquier otro interviniente en el proceso. Por estas razones, el control y la contradicción de la prueba pericial se afinan también en las características personales del perito.

Del perito interesan, en primer lugar su capacidad y su experiencia. Esa capacidad no es, por supuesto, ni la habilidad civil ni la mayoría, sino el dominio que tenga en su ciencia o arte. El mayor conocimiento que tenga el perito en su materia garantiza su comprensión cabal del objeto de análisis (evidencia física) y la mejor aplicación a éste del conocimiento científico socialmente objetivado, todo lo cual redundará en la eficacia y veracidad del dictamen.

La experiencia del perito se refiere al tiempo que lleva desempeñando su profesión u oficio, al número de peritajes en que ha intervenido y a los estudios de perfeccionamiento profesional que ha cursado. No obstante, el carácter novel de un perito no es, por sí sola, una circunstancia que invalide su trabajo ni de sus conclusiones, siempre que éstas se encuentren dentro de los rangos permitidos por las reglas que rigen su ciencia o arte.

La capacidad y la experiencia de los expertos o peritos es un notable indicador para la valoración de la prueba pericial cuando se encuentran frente a dictámenes dispares sobre un mismo punto u objeto, producidos dentro de los marcos racionales de intelección de las reglas de la ciencia o el arte que los rigen. En este caso, la balanza podría perfectamente inclinarse a favor del perito más capaz o experimentado, pero siempre sobre el telón de fondo del conocimiento científico.

La objetividad y la imparcialidad del perito, son fundamentales, vale decir, su falta absoluta de preconceptos o de interés en las resultas del proceso. Incluso en un régimen de prueba libre, donde las partes privadas (víctimas e imputados) pueden promover la designación de peritos de su elección, éstos pueden ser recusados cuando muestren signos de parcialidad, aun cuando sean ofrecidos por las partes tienen la obligación de ser objetivos en sus dictámenes. De más está decir que los expertos promovidos u ofrecidos por la fiscalía son recusables por principio, en tanto son funcionarios auxiliares de la justicia y deben ser necesariamente imparciales.

Por otra parte, el perito, como elemento de la prueba personal, presenta una faceta subjetiva que no tiene una clara previsión en la ciencia procesal. Se trata de la actitud del experto frente al objeto del experto. Es ese perjuicio íntimo y raramente expresado que dimana de sus convicciones y posturas personales, más allá de aquello concreto de lo que debe dictaminar. No se trata de ser familiar amigo, enemigo, comensal, dependiente, inquilino o protegido de alguna de las partes ni de haber emitido opinión anticipada sobre el objeto del juicio, dentro o fuera del proceso.

Al contrario de esto, esas circunstancias están plenamente previstas en las leyes de procedimiento como causales de control de la idoneidad subjetiva de los partícipes en el proceso. Se trata de posiciones tomadas por la persona del perito frente al delito como fenómeno social, prejuicios quizás, que pudieran desviarle de su meta de objetividad. Este tipo de circunstancias afloran, no en los dictámenes escritos claro está, sino en las audiencias orales, muchas veces bajo la figura de las revelaciones inesperadas.

El autor Maldonado (2010), señala que la experticia es el medio de prueba consistente en el dictamen, informe, juicio u opinión de personas con

conocimientos especiales en una materia determinada, científicos, artísticos, técnicos o prácticos, sobre personas, cosas o situaciones, relacionadas con los hechos del proceso, y que se someten a su consideración, bien por iniciativa de las partes o por disposición oficiosa de los órganos jurisdiccionales, con el fin de cooperar en la apreciación técnica de las mismas, sobre las cuales debe decidir el juez según su propia convicción. Este tipo de prueba tiene las siguientes características:

**Es un medio de prueba.** Obviamente, la experticia es un medio de prueba, que transporta al proceso judicial, los conocimientos requeridos para el esclarecimiento de los hechos delictivos, y logra su esplendor en la etapa de juicio.

**Es un acto humano.** Sin duda alguna, la experticia es una actividad humana realizada por personas con conocimientos amplios sobre una ciencia, técnica o arte, que debe rendir con un informe o dictamen pericial.

**Es un mandato judicial o fiscal.** La experticia no puede surgir de iniciativa propia; en el aspecto civil se requiere que sea un mandato de un el juez y de acuerdo a la ley, en materia penal podía ser ordenada por el Ministerio Público de conformidad con el artículo 285 ordinal 3 de la CRBV, que señala que “Son atribuciones del Ministerio Público... 3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión...” y el artículo 223 del COPP, donde autoriza al Ministerio Público en la etapa de investigación, ordenar las experticias necesarias para el esclarecimiento del hecho.

**Es una actividad procesal.** Es preciso que la elaboración de la experticia forme parte de un proceso judicial o de una diligencia procesal previa, posterior o complementaria a un asunto legal.

**Es una prueba histórica.** Se realiza sobre hechos sucedidos, lleva al proceso legal, los elementos de convicción que sirven para reconstruir

un hecho, por ejemplo la experticia de comparación balística practicada a un proyectil localizado en la víctima y el arma de fuego localizada en el sitio del suceso, nos puede indicar que esa es el arma utilizada para cometer el hecho; igualmente, la colección de una huella dactilar localizada en un local donde se cometió un hurto y posterior experticia dactiloscópica con las huellas del imputado, se puede demostrar que esa es la persona que estuvo en el lugar del hecho.

**Deben ser practicadas por terceros.** Es obvio, una de las características de la experticia, es que los expertos no pueden ser parte de ese proceso que se ventila, los mismos deben ser imparciales, idóneos, aptos, transparentes, competentes, capacitados y responsables de sus actos, son auxiliares del sistema de justicia.

**Es un acto personal.** La experticia, es una actividad de carácter personal, por lo que los expertos designados no pueden delegar su responsabilidad en otras personas, ni en su asistente, ni auxilia, ni apoderado; es una actividad personalísima, por lo que su opinión debe ser propia, debiendo velar por no exponer conocimientos de otras personas, por cuanto es el experto designado, quien va a responder ante el juicio.

**Es una actividad legal.** La experticia es una actividad legal que su práctica debe efectuarse con estricta observancia de las disposiciones establecidas en los códigos vigentes. En el caso civil, está reglamentado en el Título III referente a las obligaciones, capítulo V de la sección VI, referido a la experticia y va desde el artículo 1422 hasta el artículo 1427, en el aspecto penal, está regulado en el Título VII del régimen probatorio, capítulo II de los requisitos de la actividad probatoria y de la sección sexta de la experticia, que va desde el artículo 223 hasta el artículo 228.

**Es un dictamen escrito.** El dictamen de los expertos debe rendirse por escrito ante el juez de la causa, en la forma indicada por el CCV, en el

artículo 1425 y en el artículo 467 del CPC, que debe contener una descripción detallada de lo que fue objeto de la experticia, métodos o sistemas utilizados en el examen y las conclusiones a que han llegado los expertos. En relación a la materia penal, se establece en el artículo 225 del COPP, que el dictamen pericial, debe ser presentado por escrito, sin perjuicio del informe oral en la audiencia.

**Es un informe de hechos.** La experticia se realiza sobre hechos controvertidos y no sobre cuestiones de tipo jurídica. En efecto, los hechos tienen que ser determinados por las partes y el encargo judicial o fiscal.

**Conocimientos especiales.** Se trata de un dictamen que versa sobre cuestiones de carácter científico, técnico o relacionado con cualquier arte. Esos hechos deben ser especiales, en razón de sus condiciones de verificación, experimentación, valoración e interpretación, la cual no es posible realizarlo con el conocimiento común de la gente.

**Es una acción valorativa.** El experto valora el hecho con sus evidencias, no da una escueta narración de lo que observa, lo estima por percepción, inducción, deducción, por sus características y determina las causas y consecuencias, de acuerdo a su leal saber, entender y razonamiento, de cómo pudo producirse la acción que determinó tal resultado.

Con respecto de lo antes planteado, es importante considerar que el trabajo procesal es relativo a la realización de la verdad histórica. A tal fin, en materia penal es necesario establecer que las obligaciones del operador de justicia se dirigen a comprobar la existencia de una proposición de derecho, asociada a un evento ocurrido en la realidad. Vale decir que dada una conducta humana que afronte a un determinado bien jurídico protegido por la ley penal, se deberá demostrar que esa conducta tiene correspondencia con un tipo penal impuesto por la ley.

De modo que en el tema referido a prueba debe tocarse el aspecto de la imputación, la cual será el límite necesario de la actividad probatoria, de perfil constituye una ganancia para todos los intervinientes en la causa. Por tanto, existe la obligación de que el proponente de la acción (principalmente el Fiscal del Ministerio Público) se ocupe de precisar ¿cuáles son los hechos ocurridos y la relevancia que ellos tienen con respecto al caso?, así lo exige el ejercicio de la defensa a que se contrae la estructura del proceso penal venezolano.

Considera Pérez (2014), “La expresión objeto se utiliza en su sentido más directo, o sea como destinatario de la actividad cognoscitiva, como cosa a ser examinada” (p.30). En consecuencia, la disciplina en el manejo de la imputación podrá devenir en un auténtico contradictorio y una diáfana administración de justicia. Desde el punto de vista constitucional, es necesario que se genere el mecanismo procesal para calificar la existencia del delito.

De modo que cuando el texto procesal del artículo 182 del COPP el cual dice que para probar todos los hechos y circunstancias, habrá que entender la perspectiva que brinda el artículo 308, se requiere expresar que la actividad probatoria está dirigida a la determinación del delito, pero no de forma parcial como se acostumbra normalmente en el ejercicio forense.

Retomando el tema de la experticia, el autor Zajaczkowski (2010), considera que la experticia puede definirse como el medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos medios técnicos, científicos o artísticos que la persona versada en la materia, por tener conocimientos especiales acerca de ella, hace que sean apreciados por el juez. Normalmente, para la realización de la experticia, con la aplicación del método científico, se dan las etapas:

- a. Observación, que puede ser directa e indirecta.
- b. Descripción, en la cual se toman y registran todas las manifestaciones perceptibles del fenómeno o proceso.
- c. Confrontación o contrastación, es la comparación con fenómenos o procesos similares y la determinación de identidades, concurrencias y divergencias; juicio de identidad o conclusión, que es la formulación de un juicio acerca del fenómeno o proceso.

El autor Devis (2015) indica:

La peritación es una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos (p.35).

Conforme a este tratadista un medio de prueba y el perito como un órgano o auxiliar, que la aporta por encargo del Juez. Es el perito un colaborador en la investigación de los hechos, la cual la realiza con el auxilio de sus conocimientos especiales. Se realiza sobre un hecho que está en el proceso, con el fin de obtener o explicar un hecho de convicción, por ejemplo, un edificio que se cae tempranamente, se afirma que el constructor utilizó materiales de calidad inferior a los cálculos estructurales, se hace pericia para determinar ese hecho. La experticia es de carácter personal, no puede ser practicada sino por los expertos designados por el tribunal, en el caso de la pericia judicial en el COPP se regula la experticia como acto de investigación; tampoco puede ser rendida por apoderado.

Se trata de una declaración de carácter científico, técnico o artístico, en la que se requieren conocimientos especiales; el experto la rinde con base a esos conocimientos, lo que refuerza el argumento del carácter personal. Lo

característico es que se requieren conocimientos especiales, de manera que cualquier persona no puede hacerlo, sólo quien tiene esos conocimientos especiales.

Esta es una prueba histórica; ella trae al proceso elementos de hecho que permitan reconstruir algo sucedido, por ejemplo, una toma de sangre de un baúl de una maleta puede demostrar que el cadáver de la persona estuvo allí; a una persona violada se le pueden tomar muestras de semen y sangre y compararse con semen y sangre del supuesto agresor. Mediante la experticia, aplicando técnicas y tecnologías pueden traerse datos de acontecimientos lejanos, por ejemplo, la prueba del carbono 14 o flúor, análisis de la tinta, entre otros; sin dudas una prueba de tipo histórico.

Los expertos, por lo general, emiten sus opiniones a la luz de los conocimientos especiales que poseen una vez que han examinado el hecho que se les ha sometido a su consideración o apreciación, esto no excluye que en ocasiones hagan prueba concluyente, por ejemplo: murió por envenenamiento del tipo XXX o el disparo ingreso en el corazón y le produjo la muerte; o tal vez ese documento es forjado.

En otras oportunidades el objeto de su examen no es verificar la existencia de un hecho controvertido, pues su materialidad no se discute, sino determinar la apreciación que, conforme a la ciencia o el arte, deba hacerse sobre tales hechos, por ejemplo, determinar la cuantía de unos daños materiales cuantificados por el accionante. En este sentido, se distingue la experticia genérica de la prueba científica. Hay que señalar que la prueba científica es una experticia (pero debe estarse claro que no toda experticia es una prueba científica o aplica el método científico), se trata de un trabajo de expertos, pero que tiene unos requerimientos especiales, para que sea aceptada por la comunidad científica.

Está claro que la experticia debe realizarse sobre puntos de hecho, aun cuando en el COPP se habla en forma genérica, pero siguiendo las pautas jurídicas ordinarias sobre este medio (Artículo 451 del CPC), debe versar sobre cuestiones de hecho. Los hechos que haya de contraerse la experticia deben ser físicamente posibles, con ello no se exige que exista en la actualidad, bastará que pueda ser representado o reconstruido, al menos en sus manifestaciones, para que sobre él se pueda establecer un dictamen por expertos. El referido artículo 451 establece:

La experticia no se efectuará sino sobre puntos de hecho cuando lo determine el Tribunal de oficio, en los casos permitidos por la ley, o a petición de parte. En este último caso se promoverá por escrito, o por diligencia, indicándose con claridad y precisión...

Comentando esta norma el Tribunal Superior del Nuevo Régimen y Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de Mérida, Expediente LP21-R-2010-000088, 16 de noviembre de 2010. Venezuela; ha considerado que la experticia o prueba pericial consiste en la aportación al juez de la opinión de personas expertas sobre la materia controvertida. Su razón de ser está en la evidencia de que el Juez no puede poseer todos los conocimientos científicos, que requiere la apreciación de las diversas cuestiones que se plantean en los litigios.

Para suplir esto se recurre a los expertos en la materia, quienes ilustran al juez sobre el particular. Este asesoramiento constituye la experticia o prueba pericial. Por ejemplo, unos expertos en tránsito podrán emitir a través de los rastros de frenadas, el impacto en los vehículos y el desgaste de las llantas un dictamen acerca de la velocidad de los vehículos en colisión. No debe entenderse que la experticia sea experimental, esto es, que se provoque el hecho para determinar su comportamiento.

En consideración de Pérez (2014), la prueba de experticia o prueba pericial, es una prueba personal e indirecta, que consiste en un dictamen, informe o dictamen que rinde una persona con conocimientos especializados en una materia determinada. Sobre personas cosas y situaciones, relacionadas con los hechos del proceso y que se someten a su consideración, bien por iniciativa de las partes o por disposición oficiosa de los órganos jurisdiccionales o de investigación. Para Montiel (2008),

La prueba pericial es imprescindible para suministrar el conocimiento de elementos técnicos en el proceso, y se da cuando el perito responde a las interrogantes que someten a su consideración y comunica los resultados de sus investigaciones periciales mediante un dictamen pericial en el que emite opiniones técnicas sobre cosas, acontecimientos o personas (p.31).

Se trata de una prueba indirecta, por que la persona del perito o experto media ante el juzgador y los hechos que este último debe conocer, y tanto más indirecta es esta prueba, si se tiene en cuenta que el experto no conoce directamente los hechos sobre los que debe dictaminar, sino que debe obtener información acerca de ello a través del examen de personas, objetos o situaciones relacionados con tales hechos. La prueba pericial es una prueba personal, porque su esencia es el dicho u opinión de una persona determinada, a quien se escoge por sus características y conocimientos.

### **Naturaleza y valoración psico-jurídicas de la experticia psiquiátrica forense**

La experticia psiquiátrica forense es la piedra angular psico-jurídica de la defensa del imputado. Es un recurso válido para alegar con fundamento y tratar de determinar su capacidad o incapacidad, así como su

responsabilidad disminuida o ausente, es el dictamen de los respectivos especialistas en psiquiatría forense.

El autor Royo (2012), precisa la naturaleza psico-jurídica y el fundamento esencial del peritaje. El perito judicial no es más que un auxiliar o un colaborador técnico, que proporciona a la autoridad competente, de una manera imparcial, todos los elementos de juicio que permiten comprender un hecho, un problema, una cuestión, una tesis médica o científica.

El perito sólo ha de estar al servicio de la verdad y de la justicia, y debe ser, indirectamente, una especie de árbitro, entre una y otra parte, en lo que atañe a la materia que le concierne, en la cual actúa con libertad, discrecionalmente, sin dependencia, con criterios de imparcialidad y equidad, para establecer con prudencia la verdad científica y técnica de los hechos.

Es importante recordar que muchas veces la conclusión médico-legal del psiquiatra forense es contraria a la tesis de la inimputabilidad o de la responsabilidad disminuida. Como documenta Gutiérrez (2013), algunas veces el experto termina informando al Tribunal que el individuo "...no estando psicótico o enajenado, es responsable del delito cometido" (p. 137). Pero dilucidar esto no resulta tan fácil.

Ocurre en la práctica que unos psiquiatras forenses afirman la insania o enajenación mental del individuo y otros lo niegan, es decir, que en el proceso pueden presentarse experticias contradictorias, unas a favor del imputado y otras en contra. El autor Royo (2012), justifica el origen de estas discrepancias:

En todas las latitudes y en todos los meridianos, son demasiadas las oscilaciones e inseguridades de la psiquiatría y más aún en sus aplicaciones judiciales, siendo la rama de la

medicina que más se presta a la elucubraciones y fantasías de los peritos y a enconadas batallas dogmáticas entre ellos. De aquí las polémicas ideológicas que, más que explicar la realidad, más que iluminarla, lo que hacen es oscurecerla, si es que no la disimulan, la ocultan o tergiversan (p. 580).

Puede ocurrir que de tres peritos nombrados, dos coincidan en una posición diametralmente opuesta con la del tercero en discordia. En la etapa del juicio, suele ocurrir que las partes promuevan como pruebas unas experticias psiquiátrico forenses contradictorias entre sí. La doctrina coincide en afirmar la competencia del juzgador para dirimir las controversias periciales. El penalista venezolano Rodríguez (2017), cita a Carrara para recordar que la cuestión de la imputabilidad penal es de origen jurídico y por ende, sólo puede resolverla el Tribunal.

A lo cual añade Royo (2012), que el rol del juzgador ante contradicciones en los peritajes psiquiátrico-forenses constituye una situación sumamente difícil, “Requiere de quien lo ejerce no sólo ciencia y experticia, sino seguridad ante estas discrepancias, y sobre todo, buena conciencia, mucha sana conciencia, para decidir ante las mismas dadas sus discordancias no son con frecuencia suficientemente decisivos” (p. 581).

Las ciencias de la conducta, en cuanto no son exactas ni trabajan con las mismas variables ni con leyes de universal aceptación, y por cuanto cada una comprende diferentes escuelas y tendencias, se prestan para una amplia disquisición filosófica, para que cada profesional le impregne la huella particular de su formación, su experiencia vitalista, en síntesis, sus propios criterios. De allí que no es antiético ni mucho menos ilegal que dos profesionales de la psiquiatría forense al analizar a un mismo individuo concluyan en peritajes contradictorios.

Por otra parte Escalante (2011) esquematiza las dos posiciones extremas en relación con la naturaleza del peritaje psiquiátrico forense, y por ende, con el objetivo fundamental de esa diagnosis. Según el mismo autor, Escalante (2011); es la de curar en vez de castigar. Postula que a los delincuentes mentalmente anormales se les ha de aplicar una sanción jurídico-criminal exclusivamente bajo el punto de vista puramente psiquiátrico terapéutico, buscando su curación y reinserción social.

Según ese concepto, los delincuentes mentalmente anormales son enfermos, y en consecuencia han de ser tratados como pacientes y sólo pacientes. A tal efecto, la legislación penal venezolana instituye cuatro tipos de medidas de protección y seguridad para imputados en el caso de poseer enfermedad mental:

1. La reclusión del enfermo en un hospital psiquiátrico o establecimiento especializado, cuando este hubiera ejecutado un delito grave, y del cual no podrá salir sin autorización del Tribunal. Se prevé aquí una hospitalización por muy prolongado tiempo o tal vez de por vida. Código Penal Venezolano (CPV, 2005) artículo 62, segundo aparte).
2. La entrega del enfermo a su familia, bajo fianza de custodia, si es que ésta quiera recibirlo, por aquellos delitos que no fueren graves.

Por su parte, Gajardo (2011), precisa que esta hipótesis se refiere a un delito menor o falta, pero se pasea por la probabilidad que la familia no preste la fianza, afirmando que entonces se mantiene la medida de reclusión en un establecimiento especializado. Es decir, sin consentimiento y sin que la familia preste la fianza, no opera la entrega del enfermo.

3. La reclusión temporal del imputado cuando éste sea declarado incapaz, en un establecimiento especializado pero con la probabilidad de proseguir

el proceso en cuanto desaparezca la incapacidad según artículo 130 del COPP.

4. Un internamiento de hasta por ocho (8) días con el propósito exclusivo de elaborar la experticia psiquiátrica forense correspondiente y sólo cuando el imputado haya recibido una medida cautelar sustitutiva. En este caso también se requiere que el internamiento no resulte una medida desproporcionada en relación al delito cometido. La solicitud de internamiento la hacen podrá ser ordenada por el Juez o Jueza, a solicitud de los expertos o expertas (Artículo 131 del COPP).

En este sentido, Vargas (2012), refiere que antes el internamiento en un hospital psiquiátrico se podía ordenar sólo con la resolución médica sin orden judicial que lo respaldara, pero que modernamente se exige la orden judicial, la previa audiencia y el peritaje médico psiquiátrico forense como requisito de hospitalización. Tanto en la hospitalización voluntaria buscada por el mismo individuo como en aquella solicitada por terceros, estas legislaciones también exigen que se le notifique al paciente su status legal y se le faciliten los servicios de un abogado si desea oponerse al internamiento que otros tratan de imponerle. Dentro del ámbito de las medidas de protección y seguridad en la legislación penal venezolana se plantean varios escenarios para la ocurrencia de la enfermedad mental y sus efectos procesales:

- a) **Que la enfermedad mental sobrevenga antes de pronunciarse la sentencia, es decir, la suspensión temporal, no definitiva, del proceso.**

En este caso en Venezuela operaría la normativa referida a la incapacidad prevista en el artículo 130 del COPP, es decir, la suspensión temporal, no definitiva, del proceso. Hay tres vías procesales dentro de este escenario, a saber:

1. Que el fiscal solicite al juez de control la aplicación de una medida de seguridad de conformidad con el artículo 131 del COPP. En este caso la solicitud contiene los requisitos pertinentes de la acusación, pero estima que conviene aplicar la medida de seguridad.
2. Si el fiscal no estima la causal de incapacidad, la defensa puede alegarla como una cuestión de derecho en la audiencia preliminar y conseguir que el Juez de Control desestime la acusación por la inimputabilidad del imputado y decida la medida de seguridad correspondiente.
3. Que la inimputabilidad o atenuación de la responsabilidad penal se dilucide en el curso del juicio propiamente dicho y en ese caso la sentencia ordena la absolución o medida de seguridad pertinente.

**b) El segundo escenario es que la enfermedad mental sobrevenga después de pronunciarse dicha sentencia, y en este caso, el Tribunal de Ejecución podrá disponer su traslado a un hospital psiquiátrico, de conformidad con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento del Recluso que prohíben el internamiento o la permanencia de los alienados en prisiones.**

El artículo 58 del CPV indica que el penado enfermo sea trasladado a un centro especializado y si recupera su salud mental, cumplirá el resto de la pena pendiente, descontándole el tiempo que haya estado enfermo. En opinión de Sánchez (2016),

Recluir en forma indefinida a los enfermos mentales que cometen delitos de importancia sin tomar en cuenta su pronóstico social ni la repercusión que sobre éste tiene la terapéutica psiquiátrica, es convertir al país con los años en un vasto campo de reclusión (p. 45).

Para este autor el problema mental debe ser tratado evitando así la reclusión del imputado incurso en el delito de esta naturaleza; le corresponde

al Estado verificar y comprobar si verdaderamente existe este estado mental, con lo cual se evitaría su reclusión y a la vez no ocupar un espacio con alguien que debe ser tratado en un centro de especialización.

Al respecto Calistri (2014), relaciona el llamado modelo conspirativo que intenta explicar la reclusión de los enfermos mentales como una conspiración que hay en la sociedad moderna e industrial contra ese enfermo mental, con claros rangos discriminatorios, porque esta sociedad no es capaz de admitir en su seno a los enfermos mentales. Estas posiciones tan contrastantes con aquellos que piden la pena capital contra los delincuentes plantean un debate interesante para la psiquiatría, la sociología, la criminología y el derecho penal contemporáneos.

A todo evento, el médico psiquiatra, en todos los roles, como perito forense, como asistente en las penitenciarías o como facultativo del enfermo en su libre ejercicio tiene una inmensa responsabilidad en ese equilibrio, tan difícil pero necesario que debe establecerse entre la sociedad el delincuente enfermo mental, para contenerle, sin negarle la probabilidad de rehabilitación. Una posición que desde su óptica ha enarbolado Christie (2015), al abordar las perspectivas futuras de la diagnosis psico-criminológica:

El médico que actúe dentro del sistema de justicia criminal debe ser médico del paciente. El delincuente es el paciente y son los intereses del acusado los que el médico debe salvaguardar no los del juez, ni los del fiscal, ni aquellos de la sociedad en su conjunto (p. 139).

Aquellas personas que son manifiestamente insanas mentalmente deben ser dejadas a manos del sistema ordinario de tratamiento psiquiátrico; el resto debe recibir tanto protección como tratamiento de parte del derecho y la medicina psiquiátrica.

La otra posición que de este autor Escalante (2011), también, es extrema, es la de curar y castigar, exige que el delincuente mentalmente anormal tenga aparejada responsabilidad penal por sus delitos (conforme con la mayor o menor disminución de la propia capacidad de culpabilidad) y que por ello se le ha de aplicar, aparte de una eventual disposición curativa, también una pena, en la medida de culpabilidad por el hecho cometido. De allí frecuentes divergencias en los peritajes rendidos por los psiquiatras forenses al servicio de la justicia, las que Royo (2012), llama “Discrepancias periciales en torno a la anormalidad del delincuente” (p. 46).

Entre las soluciones propuestas para dirimir estas discrepancias se cuentan:

- a.** Prueba pericial psiquiátrica máxima o dictamen psiquiátrico forense, la cual consiste en la formación de equipos periciales, no sólo médicos, de una sola especialidad, sino también de la medicina general y otras especialidades médicas y de personas expertas, ajenas a la ciencia médica, debidamente coordinados todos los peritos en un trabajo de seminario, bajo la dirección del psiquiatra forense o del médico legista. Operaría como una instancia de dilucidación de las diferencias conceptuales entre los peritos en la búsqueda de un criterio uniforme sobre la verdadera condición del imputado.
- b.** La fórmula mixta, expuesta por Rodríguez (2017), interpretando la legislación penal venezolana, plantea tres campos de actuación:
  - 1.** El psiquiatra delimita las causas de la enfermedad.
  - 2.** El psiquiatra forense, en función de auxiliar de justicia, asesora al juez sobre los efectos que tuvo esa enfermedad en la comisión del hecho punible.
  - 3.** El juez decide con base a esos peritajes, pero suya es la competencia de decidir.

El autor Gajardo (2011), revisa las dos posiciones establecidas en torno al valor probatorio de la experticia psiquiátrica-forense: La primera posición es que el experto o perito forense es un simple auxiliar de la justicia, y en consecuencia, el juez no está obligado a aceptar sus conclusiones y puede desestimarlas, es decir no son vinculantes a la justicia. La segunda posición plantea que el perito psiquiatra es el verdadero juez del problema psiquiátrico forense y que sus conclusiones y recomendaciones deben ser acogidas.

Por otra parte, Rodríguez (2017), hace crítica de la segunda posición afirmando que de aceptarse la infabilidad del peritaje psiquiátrico-forense la imputabilidad estaría en manos del psiquiatra forense y no del juez. Con esta solución llegaría al absurdo, se dejaría en manos del científico la misión quizás más importante de determinar en el proceso. Ante esto el juez estaría atado de manos.

El autor Gajardo (2011), refiere que la legislación chilena acoge la tesis de que el perito es sólo un auxiliar de la justicia y que la competencia del juez es indelegable para la valoración objetiva de la imputabilidad. Explica que de acuerdo con esta solución, el juez puede fallar la causa en contra de la opinión de uno o más psiquiatras forenses informantes, quienes aseguren o nieguen la existencia de la enfermedad mental. El mismo autor se pronuncia en contra de esta postura afirmando que si el psiquiatra forense puede incurrir en error, mayor probabilidad hay de que se equivoque el juez. Por otra parte esta Rojas (2015), quien opina que,

Si los peritos son los ojos del juez, que el juez sepa elegirlos, para que vean con claridad y no elija miopes o ciegos. Y cuando esos ojos, bien abiertos y sin nubes, le transmitan la realidad bella o dolorosa de los hechos, que el juez sepa admitirla como la visión más exacta, justa y precisa (p. 70).

Según López (2012), la experticia psiquiátrica forense debe referirse conclusivamente y concretar sobre el término enajenación, con un diagnóstico clínico psiquiátrico dando su nombre a la anormalidad o enfermedad mental y precisando su estado y alcance al momento de realizar el peritaje, así como en el momento de la comisión del delito, explicando en qué medida afecta ese padecimiento las diversas funciones psíquicas.

De tal manera que la primera solución apunta hacia la misma postura, de la experticia psiquiátrica forense. Que ésta sea tan amplia, detallada, explicativa y completa como para ofrecer al tribunal la mayor cantidad posible de información para formar elementos de juicio que a su vez conduzcan a una acertada apreciación de la capacidad mental del imputado.

En la reiterada práctica jurídica de Venezuela, las experticias psiquiátricas forenses realizadas en el Departamento de Psiquiatría Forense, de la División de Medicina Legal del CICPC suelen ser estudios muy minuciosos y complejos de la personalidad, antecedentes familiares, experiencias personales, incluyendo vida sexual, actividad laboral y académica, historia médica, antecedentes policiales y judiciales, vida delictiva, vida sentimental, entre otros y que se complementan con estudio sociales, electroencefalográficos y neurológicos, entrevistas clínicas psicológicas, todo esto lleva a test explorativos y al detallado diagnóstico pluridimensional del paciente, como se ha expresado con anterioridad,

De la postura y alcance del peritaje psiquiátrico forense puede derivarse una posición más equilibrada en relación a la probable inimputabilidad, es decir, que se desista de la rigidez dogmática y no se limite exclusivamente el peritaje a dilucidar la sanidad o enfermedad mental del imputado sino que también sea capaz de pasar de la diagnosis a la prognosis, y empezar a plantear recomendaciones para el tratamiento y atención adecuada del

posible enfermo mental, sea este imputable o no. Según explica Escalante (2011),

La pena misma, solamente se ejecuta en estos casos si la medida curativa queda sin éxito (sobre todo a causa de la no cooperación del delincuente tratado) y su sustitución por otra medida (por ejemplo pedagógico-social como su ingreso en un establecimiento para la reeducación por el trabajo) no es admisible por cualquier causa, o también si no es posible ponerle en libertad... (p. 94)

El sistema vicariante no contempla la liberación del delincuente enfermo mental, sino su tratamiento que vendría a ser como una doble pena. La reacción del Estado frente al delito o hechos de trascendencia penal de un delincuente mentalmente anormal tiene que constituir por motivos criminológicos, en la simultánea aplicación de dos sanciones; la pena, en atención a la culpabilidad, por un lado, y la medida curativa a la personalidad por el otro.

Este sistema vicariante, de la conjunción de penas punitivas y medidas curativas, es muy importante, dentro de la totalidad de los mentalmente anormales, los completamente inimputable componen una pequeña minoría. Al psiquiatra forense corresponde presentar una peritación completa de la personalidad del sujeto y un diagnóstico retrospectivo al momento de la comisión del hecho; le corresponderá entonces al juez plantearse si es o no justo aplicar la pena como retribución, o si ese sujeto es capaz de reproche ético-social.

Se trata de un sistema de la doble vía, la medida de seguridad no constituye una alternativa a la pena, sino que frecuentemente es aplicada además de ella; con lo que ambos elementos se superponen. A este sistema se denomina vicariante por analogía con el sistema biológico. El fundamento

es el adecuado equilibrio entre los intereses de protección estatales y los de libertad del justiciable, en ocasiones la peligrosidad de un sujeto puede ser en particular tan grande para la colectividad, que la pena resulte insuficiente.

Es importante destacar que tanto para la naturaleza como para la valoración psico-jurídica de la experticia psiquiátrica forense, es de gran valor la enorme responsabilidad profesional y humana que entraña el peritaje psiquiátrico forense. De su orientación, contenido, y específicamente, de su diagnóstico y pronóstico depende no sólo la vida, destino y nivel de atención para el imputado; sino también la aplicación de justas medidas psico-jurídicas, que al justificarse con el paso del tiempo mantengan la credibilidad de toda la sociedad en la misma justicia como alcance y consecuencia de la experticia psiquiátrica forense.

En este caso, puede decirse que el valor probatorio de la experticia va a depender del momento y la participación de los sujetos procesales en la actividad. Antes de hacer unas consideraciones, quiero expresar que luce pésimamente regulado este instituto de la experticia en el COPP dejando muchas lagunas y vacíos, además de un enredo de normas.

Si se realiza en la Fase Preparatoria o de investigación ordenada por el Ministerio Público, en un acto de investigación que puede revestir el carácter de prueba preconstituida, por cuanto su vocación es para descubrir o valorar un elemento de convicción (Artículo 223 del COPP). Observarse que desde el punto de vista epistemológico es de descubrimiento la fuente de prueba, o si existe el conocimiento sobre la fuente para poder valorarla.

De allí resulta un elemento de convicción para el Ministerio Público. En este caso, como acto de investigación su resultado es llevado al proceso mediante un informe, pero los peritos deben comparecer en el juicio oral para

informar sobre la experticia y pueda darse el contradictorio. Este tipo de prueba puede ser impugnado por las partes.

No obstante, en los supuestos de que exista el riesgo de destrucción, desaparición del cuerpo del delito o la naturaleza de la cosa, e incluso por la infungibilidad de los peritos, sea predecible que no podrá ningún técnico prestar con sus conocimientos, su auxilio, podrá realizarse, cumpliendo los requisitos como prueba anticipada.

En este caso, el informe de experticia rendido por los peritos, podrá ser leído en la Audiencia Oral y su resultado valorado como prueba anticipada. Nada excluye que las partes puedan hacer preguntas a los expertos, pero no puede ser impugnada, salvo que haya sido alterada.

Debe observarse que el imputado debe impugnar la experticia desde el momento que sea ofertada por el Ministerio Público, independientemente que lo haya hecho con anterioridad ante el Fiscal del Ministerio Público, su impugnación puede ser por falta de idoneidad si los expertos no son científicamente confiables, o porque los procedimientos no fueron los adecuados, o porque son incompletos para establecer conclusión; o también por ilicitud irregularidad procesal. En cuanto a la valoración que debe hacer el Tribunal, se dan dos situaciones:

- a)** Sí se trata de experticia de opinión, en la cual no hay una ley determinística, por ejemplo valoración de un inmueble, examen de una obra de arte, entre otros, se piensa que este tipo de opinión no obliga al Juez o Jueza, quien es libre de aceptar o rechazar total o parcialmente el dictamen;
- b)** Sí se trata de prueba científica, hay quienes señalan que es vinculante para el Juez o jueza.

Otros expresan que el juez o jueza no podrá descalificar el dictamen desde el punto de vista científico y técnico, ni modificar el alcance de sus conclusiones o deducciones personales, pues él no está en condiciones de apreciar la exactitud sustancial del dictamen, por carecer de estos conocimientos científicos, y por los cuales se acude a los expertos, por eso el libre convencimiento se encuentra en el aire sin apoyo científico. Se piensa que ésta última opinión es razonable. Sin embargo, si el juez o jueza en su examen integral, acudiendo otras opiniones, formulará su rechazo, debe hacerlo con fundamento en la lógica, en el método científico, en las máximas de experiencia y los elementos fácticos que apoyan su decisión, lo cual abre la posibilidad del control racional de la sentencia, incluso en casación.

#### **Valor jurídico de la experticia psiquiátrica forense en la determinación del estado mental producto del alcoholismo.**

Inimputabilidad de una conducta criminógena al enfermo alcohólico y, desde el punto de vista tanto de la psiquiatría forense como del derecho penal. Durante años se ha discutido ampliamente el tema señalado. Muchas de estas discusiones se han centrado en la circunstancia de otorgarle o no determinado valor jurídico a la experticia psiquiátrica forense; incluso se ha llegado a dirimir el hecho si el experto psiquiatra forense es un auxiliar del Juez o un sentenciador y juzgador del concepto de inimputabilidad, especialmente en aquellos casos en que un sujeto haya cometido un hecho punible bajo la influencia de determinada anomalía psíquica.

Podría pensarse que detrás de la negativa a considerar la declaratoria de anormalidad psíquica y, por consiguiente de la inimputabilidad de un sujeto determinado, se encuentra el sentimiento vindicativo de una sociedad víctima del delito, expresado con mayor fuerza en la sentencia condenatoria de un juez, que forma parte de esa sociedad y, que aun cuando cumpla su

función con la mayor objetividad que le sea posible, siempre tendrá la influencia marcada de la cultura a la cual pertenece y, que lo llevará siempre, salvo honrosas excepciones, a considerar todas las posibilidades de condenatoria.

Sin embargo, el problema no fenece allí. Tales diferencias surgen además de la distinta concepción analítica de ambas ramas, a saber, la psiquiatría forense y el derecho penal; pues el concepto que una tenga sobre determinado aspecto dentro del campo de la inimputabilidad, no será precisamente el que considere la otra. Así por ejemplo, conceptos como enfermedad mental y alcoholismo propiamente, son concebidos de forma distinta.

Un caso que para la psiquiatría forense pudiese configurar una embriaguez patológica, para el derecho penal pudiese eventualmente representar, una embriaguez accidental o fortuita; o más aún, un caso de supuesta embriaguez pre-ordenada desde el punto de vista del derecho penal, pudiese constituir una embriaguez patológica, desde el punto de vista del análisis psiquiátrico.

En estos casos, desconocer el informe psiquiátrico forense, pudiese configurar injustas decisiones, o sentencias obtenidas bajo el imperio de la violación del debido proceso, especialmente en aquellos casos, donde los propios enfermos mentales o alcohólicos, desconocen su padecimiento, o más aún, exteriorizan uno de los síntomas más reveladores de dicha enfermedad, cual es, la negación de su ser, aun cuando si sea evidente para quienes le rodean. No son pocos quienes desconocen el valor de un peritaje psiquiátrico forense o de ramas interrelacionadas con la psiquiatría forense, que pueden en determinado momento dar luces al juzgador sobre la anormalidad ante la cual se encuentra.

En el caso del alcoholismo, como enfermedad mental de una gran complejidad, se requiere que el psiquiatra forense conozca todas las posibles teorías que existan en cuanto a su etiología, desde el punto de vista de la biología, de la psicología o de la psiquiatría propiamente, los avances médicos, biológicos y científicos en torno a ella, así como las manifestaciones clínicas en cada una de sus modalidades o sub tipos, que le permita tener amplitud y claridad mental sobre el tema que se le plantea.

Incluso puede el perito valerse de pruebas toxicológicas, como el diagnóstico bioquímico o alcoholimetría, que le permite determinar la cantidad de alcohol que existe en la sangre del individuo por cada 1000 mgr de sangre, lo que le pudiese dar ideas sobre la fase en la que se encuentra este. A los efectos de determinar el grado de perturbación de su conciencia. Como señala Jiménez de Asúa (2010),

Para la elaboración de su informe, el perito debe recurrir a todas estas ciencias con suficiente amplitud, para poder arribar a una sólida conclusión. En tal sentido debe conocer los antecedentes que motivan la solicitud del juez, debe informarse sobre el delito cometido con todos sus detalles y circunstancias, sobre los antecedentes familiares y sociales del individuo (p. 55).

Muy importante es conocer además la edad de los padres y su estado al momento de la concepción, pues ella es la primera base biológica de la personalidad y puede ser la clave de alguna anomalía congénita que subyace o coexiste con el alcoholismo. Acumulados estos antecedentes, el perito debe ahora indagar sobre lo que ha sido la vida del sujeto, incluyendo los accidentes o enfermedades que haya padecido, posteriormente puede recurrir al examen físico, psicológico y a la observación, para luego finalizar redactando el informe que suministrará al tribunal, manifestando cuales son las anomalías observadas y terminará formulando sus conclusiones.

En criterio de este autor Jiménez de Asúa (2010), el perito no debe olvidar que se dirige a un hombre del derecho, ajeno a su ciencia, lo que le exige redactar un informe con la mayor sencillez posible, cuidando de no emplear un tecnicismo inútil o intrincado que no pueda ser comprendido o que pueda conducir a erradas interpretaciones.

Pero esta labor de instruirse o de tener conocimientos sobre la anomalía psíquica discutida, no es exclusiva del psiquiatra forense, también debe ser de quien cumple la función de juzgar, para poder llegar, con fundamento en la comprensión del dictamen de aquel, a sentenciar sobre la inimputabilidad penal de quien en determinado momento y bajo los efectos del alcohol, haya generado una conducta criminógena en el seno del hogar.

Otro de los aspectos de mayor relevancia en cuanto al valor del peritaje psiquiátrico forense se refiere, es el hecho que no necesariamente dictaminará la existencia de una afección mental; puede al contrario lograr determinar que el individuo está empleando una perturbación psíquica para obtener la absolución de su inculpación, o que ofrezca un testimonio deformado por el interés, la pasión o el odio, exageraciones o actitudes equívocas, retractación de sus declaraciones alegando procedimientos coercitivos para su obtención, simulaciones o disimulaciones, o el inculparse él mismo por un hecho que no cometió, es decir, auto acusaciones falsas fundamentadas en la melancolía, sentimientos de culpabilidad, delirios de persecución, episodios que son muy frecuentes en el caso del alcoholismo agudo.

En el caso del alcoholismo patológico delirante o en el supuesto del alcoholismo crónico, se puede complicar más el asunto después de un delito realmente cometido, si el sujeto producto de su mente enferma mezcla falsas

confesiones, junto a su propia acusación, lo que hace que la misión del perito psiquiatra forense cumpla una función de vital importancia.

La embriaguez o borrachera es una intoxicación alcohólica aguda. No tiene necesaria relación con el alcoholismo que, es la dependencia física del alcohol en bebedores crónicos. La embriaguez es un hecho muy común y conocido en la cultura y, desgraciadamente, se suele aceptar con bastante benevolencia incluso entre las personas jóvenes. Cuando se bebe una cantidad demasiado grande de bebidas alcohólicas en poco tiempo, el alcohol pasa con rapidez a la sangre y a su través llega al cerebro desorganizando su funcionamiento y produciendo los signos y síntomas de la embriaguez.

Una misma cantidad de alcohol puede dar lugar a alcoholemias muy diferentes en la misma persona según que sea tomada durante una comida o en ayunas, de forma rápida o espaciadamente. Otras circunstancias personales que influyen aumentando los efectos de una misma cantidad de alcohol son las siguientes: la fatiga, el estado emotivo, la toma simultánea de medicamentos sedantes o excitantes, la menstruación y el embarazo en las mujeres, las altas temperaturas ambientales o las excesivamente frías.

Hay personas que pueden tener una intoxicación aguda aislada o muy esporádicamente, pero otras las tienen con mucha frecuencia. Cuando son únicas o aisladas los efectos serán tanto más evidentes cuanto menos habituada a beber esté la persona. Existe una rara enfermedad del metabolismo que produce en ciertas personas una intolerancia al etanol y que se manifiesta porque estos sujetos tras ingerir cantidades muy pequeñas de alcohol presentan graves alteraciones comparables a la embriaguez.

Además, suelen tener en este estado gravísimas alteraciones de la conducta con gran agitación, agresividad hacia sí mismos y hacia los demás, delirios furiosos y convulsiones. Todo ello, repito, con mínimas cantidades de alcohol que en una persona normal no provocarían ningún síntoma. Pero son casos excepcionales (como el que aparece en una película titulada Cita a ciegas) que de ninguna manera pueden servir de excusa ante la realidad mucho más habitual de una persona sana que se embriaga y que siempre lo hace por exceso de alcohol. Para comprender las fases de la intoxicación se debe recordar que por la acción del alcohol sobre el cerebro se producen:

1. Un aumento de la euforia, de la despreocupación, de la temeridad y de la agresividad.
2. Una disminución de la vigilancia, de los reflejos, del campo visual y de las facultades mentales.
3. El alcohol en pequeña cantidad excita las células nerviosas del cerebro; en mayor cantidad las deprime.
4. La embriaguez tiene distintos grados, desde un grado poco aparente de alarma, hasta el grado máximo que puede llegar a la muerte.

### **El alcoholismo en el ámbito legal venezolano**

Muchos Estados tienen leyes que permiten el tratamiento involuntario de los alcohólicos. Estas legislaciones, generalmente, se aplican a las personas que se dicen han perdido el control de su bebida; lo que sugiere, el deseo de adoptar el punto de vista que, el alcoholismo es una enfermedad. Por otra parte, la intoxicación nunca ha sido la excusa para actos criminales, a pesar de que puede mitigar la pena. El razonamiento aquí es que el ofensor comienza a beber voluntariamente y en consecuencia es responsable por cualesquiera actos ilegales que realice.

La embriaguez en el CPV, no es una atenuante, cualquiera que sea su intensidad el CPV referido establece la sanción respectiva; solo puede ser causal de inimputabilidad, cuando se está en presencia de una enfermedad mental suficiente, en caso de alcoholismo crónico y cuando hay psicosis alcohólica, borrachera atípica o embriaguez patológica, que se presenta en los sujetos afectados de inferioridad psíquica, psicopatía, epilepsias, histerias, entre otros.

El CPV en cuanto a la perturbación mental absoluta del sujeto, por causa de la ingestión de bebidas alcohólicas capaz de privarlo de la libre voluntad y del conocimiento de sus actos, le asigno el tratamiento correspondiente al de enfermo mental como lo establece el artículo 62 del mismo Código de la manera siguiente:

No es punible el que ejecuta la acción hallándose dormido o en estado de enfermedad mental suficiente para privarlo de la conciencia o de la libertad de sus actos. Sin embargo, cuando el loco o demente hubiere ejecutado un hecho que equivalga en un cuerdo a delito grave, el tribunal decretara la reclusión en uno de los hospitales...

Por lo que el legislador no fue claro, no señaló expresamente la embriaguez como causa de inimputabilidad presentándose en la doctrina y en la jurisprudencia un sin número de opiniones y decisiones interpretativas, no pacíficas de esta norma en estudio. El mismo código en el artículo 63 hace referencia en el estado mental en los siguientes términos: “Cuando el estado mental indicado en el artículo anterior sea tal que atenúe en el alto grado la responsabilidad, sin excluirla totalmente, la pena establecida para el delito o falta se rebajará conforme a diversas reglas...”

En el campo del alcoholismo, muchas son las personas que han sido penadas bajo este estado, sin que el juzgador haya alcanzado a notar que

estaba frente a una situación extraordinaria y que la misma debía ser tomada en cuenta al momento de emitir su dictamen, para así dar un tratamiento diferencial justo por razones de aplicabilidad de la Ley, a un sujeto marcadamente enfermo, pero no inimputable bajo las circunstancias del alcoholismo.

Sin embargo, la crítica a esta situación logra su explicación cuando se entiende que el error de quien juzga inadecuadamente se manifiesta muchas veces tanto en la aplicación a ciegas de la ley, con prescindencia de los conocimientos mínimos indispensables de ciencias auxiliares como la psiquiatría forense, como en el desconocimiento mismo de la enfermedad que se esconde tras la conducta delictiva a juzgar, en este caso, del alcoholismo.

En tal sentido, no constituiría un atrevimiento intelectual el afirmar que también el legislador venezolano ha contribuido a estos juzgamientos inadecuados, al haber concebido erróneamente dispositivos legales que han dejado en evidencia tanto su ignorancia o desconocimiento, como su sentido de contradicción en torno a este punto. También es oportuno sobre estos mismos aspectos lo contemplado en el artículo 64 del CPV el cual a tenor indica:

Si el estado de perturbación mental del encausado en el momento del delito proviniera de embriaguez, se seguirán las reglas siguientes:

1. Si se probare que, con el fin de facilitarse la perpetración del delito, o preparar una excusa, el acusado había hecho uso del licor, se aumentará la pena que debiera aplicársele de un quinto a un tercio...

Aun cuando la embriaguez completa pueda eximir de responsabilidad por inintencionalidad se considera que ese estado se debe a imprudencia o

negligencia, a intemperancia del sujeto, quien debía conocer los efectos que le producía la bebida y poner toda diligencia en excitarlos, por eso, su acto no se coloca entre los intencionales, sino entre los que son consecuencia de su acción de embriagarse, esta se estima como voluntaria y el acto cometido en ese estado como culposo, señalándose una penalidad apropiada a la culpa y distanciada del dolo.

Si el individuo sabía que el alcohol le hacía provocador y pendenciero su culpa constituye una culpa dolosa y entonces se le aplican sin atenuación las penas correspondientes al delito cometido, como si fuera dolo simple, y si no media las anteriores circunstancias se disminuye la pena. Si la función legislativa y la doctrina han fijado su posición en torno a la imputabilidad atribuida en casos de delitos cometidos bajo los efectos de una intoxicación alcohólica, se puede observar que la Jurisprudencia ha seguido esta orientación marcada por la influencia clásica del derecho penal, como se explicó en el punto anterior.

La consideración que antecede se forma del estudio y análisis de la Jurisprudencia reiterada de la que se puede observar, el criterio según el cual se considera que la embriaguez por sí sola no llega a constituir causa de atenuación de responsabilidad penal, sino la demostración de una efectiva perturbación mental producida por la ingestión alcohólica, en cuyo caso no se constituye causa de inimputabilidad penal, Sino de atenuación de la misma, por aplicación del referido artículo 64 del CPV.

Es evidente que este criterio desconoce a la embriaguez como manifestación de una intoxicación alcohólica ya en desarrollo y, confirma el criterio según el cual se debe castigar la conducta delictual derivada de esta, a la que solo le está permitido en última instancia acceder a una posible atenuación, cuando la perturbación de la conciencia sea gravemente

manifiesta. De acuerdo a esto vale citar a Grisanti (2015), “La enajenación mental puede anular la inteligencia, paralizar su desarrollo o alterarla profundamente, y en el campo de la voluntad puede suprimir su libre funcionamiento o trastornarlo gravemente” (p. 57).

Al respecto como complemento, se transcriben extractos de sentencias dictadas por la extinta Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 09 de noviembre de 1972, que al respecto indica:

...La embriaguez puede también ser demostrada con la prueba testimonial, mediante dicha prueba pueden acreditarse los síntomas característicos de la embriaguez, tales son: el lenguaje incoherente, ininteligible o absurdo, el habla débil, monótona mal articulada, las frases repetidas con obstinación, las conversaciones con objetos inanimados, las manos torpes que dejan caer los objetos, la marcha indecisa, acompañadas de caídas, la disminución de la fuerza, la insensibilidad al dolor, entre otros... Estos son los hechos visibles, capaces de ser captados por los sentidos, susceptibles, por lo tanto, de ser objeto de la prueba testimonial...

La misma Corte en Sentencia N° 3888 de fecha 14 de julio de 1988 indicó que “...La prueba idónea para demostrar la embriaguez del procesado no la constituyen las declaraciones de los agraviados ni la de testigos, sino la prueba de experticia...”. El criterio de la extinta Corte Suprema de Justicia relacionado con el grado de perturbación mental y su influencia en la pena, ha sido expresado en Sentencia con fecha de 01 de febrero de 1979 de la siguiente manera:

...La ebriedad, de por sí, no incide en la aplicación de la pena. Es la perturbación mental del encausado, proveniente de la embriaguez, la que da lugar según los casos, bien a la agravación de la pena, bien a su atenuación. La perturbación mental por embriaguez casual ha de demostrarse, no es suficiente la comprobación de la ingestión alcohólica. Si está demostrado que los hechos se produjeron bajo influencia

alcohólica de las personas que se trabaron en riña, y no se ha comprobado que el encausado hubiese hecho uso de licor...

En los casos, por ignorancia o error o caso fortuito, la Corte ha expresado en la Sentencia de fecha 10 de agosto de 1961, lo siguiente:

...El caso fortuito excluye la intencionalidad de la acción, conforme al artículo 61 del Código Penal. Por consiguiente, la perturbación mental derivada de la ingestión involuntaria de bebidas embriagantes, por ignorancia absoluta de los efectos de la bebida, o por errado cálculo sobre la cantidad de ésta, o bien por coacción ajena, no podría ser considerada...

El Máximo Tribunal de Justicia en Sentencia de fecha 12 de agosto de 1965, también ha expresado su concepto de lo que es un enfermo mental y a quien se considera así:

...Enajenado es un vocablo del lenguaje común que significa el enfermo o débil de la mente, que obra sin conocimiento de lo que hace o sin control de lo que realiza. Pero es lo cierto que solamente se considera enajenado al que sufre un estado de perturbación mental permanente y no transitorio...

Con respecto a la enfermedad del detenido, según la Sentencia de fecha 23 de septiembre de 1977, "...La enfermedad del detenido no justifica su libertad bajo fianza...". Igualmente la Sentencia de fecha 11 de junio de 1976, indica que,

...Lo que sí es significativo es la modalidad de que se encontraba ebrio en el momento del hecho, no para tomarlo en cuenta a los fines del artículo 64 C.P., referido al estado de perturbación mental capaz de hacerle perder la conciencia de sus actos y proveniente de embriaguez; si no como circunstancia genérica de atenuación prevista en el ordinal 4º...

La farmacodependencia y el consumo de drogas ilícitas, en general constituyen hoy un grave problema dentro de la sociedad; en cuanto que la incidencia en ese consumo es cada día más elevada causando estragos dentro de la población, especialmente, la población joven. En este sentido Lieres (2011), sostiene que “La psicodependencia no es el producto de neurosis en el hombre, sino de personalidades depresivas, de individuos enfermos económica, social, religiosa y políticamente” (p. 33). Se han tratado de imponer controles lo cual ha incidido en los procesos de criminalización y penalización.

En Venezuela, el consumo de drogas está descriminalizado en la práctica; los órganos jurisdiccionales competentes, en su gran mayoría, imponen medidas de seguridad en una forma benigna, mediante el decreto de seguimiento, curas de desintoxicación en forma ambulatoria. Esto es así, para llenar las formalidades, en la realidad se carece de los recursos necesarios para que se cumpla realmente con el fin propuesto; no existe un verdadero seguimiento, debido a que no es supervisado ni siquiera por el Juez.

En relación a esto cuando decrece el efecto y se ahonda la necesidad orgánica y emocional de tóxicos se origina el síndrome de abstinencia. Es tan desesperante la situación que se puede llegar al suicidio o a delitos tajos como el robo con violencia y hasta el homicidio. No siempre es necesario que se den situaciones extremas para llegar al delito al tratar de obtener estupefacientes, existen casos como el de mujeres que se prostituyen para conseguirlos o sirven de las denominadas mulas de la droga. Se ha observado también el hecho de falsificar órdenes, recetas médicas así como el robo o asalto a farmacias y laboratorios.

En cuanto a la situación del adicto, las opiniones están divididas con respecto a quien tiene estupefacientes para su uso o consumo. Hay quienes opinan que debe ser punible la simple tenencia de estupefacientes y todos los grados legales que se consideran de mayor gravedad; la circulación y facilitación del uso, tener semillas o intentar plantarlas, contrabandeos para su uso propio y todas las conductas que registra un toxicómano para lograr la droga.

Otros opinan que el adicto es un enfermo y que no se le debe reprimir legalmente, al menos con respecto a la tenencia para su uso y consumo. Ante la represión el adicto es un enfermo que se agazapa, se hace más cuidadoso, agrega sus temores más subterfugios. Los adictos no tienen capacidad de espera y las leyes por más crueles que sean no podrán disuadirlos; por tal razón son inimputables.

Sobre la adicción y la hipótesis de si genera delincuencia o re fuerza el ánimo del que delinque puede afirmarse que el delito es un hecho connatural al ser humano, existe desde el principio de la humanidad, hay en el hombre una tendencia incita hacia el delito que solo los factores constructivos de la personalidad legados al respeto, a las normas sociales, jurídicas, culturales, religiosas y éticas hacen que no se desborde. Cuando se resquebrajan esos frenos inhibitorios, el individuo penetra al ámbito delictivo como producto de su propia conducta.

Un sujeto dominado por la confusión, el desorden de su vida y la degradación de su personalidad es capaz de lanzarse al delito canalizando esa conducta subyacente. El contacto con la droga contribuye a crear o acentuar esos desordenes y depredación. Pero de allí no se sigue que las drogas por sí, por sus propios efectos químicos en el cerebro o en el psiquismo humano, generan delitos o hagan del hombre un delincuente. En

entrevistas realizadas con consumidores se ha llegado a la conclusión de que los que ingieren marihuana, heroína, alucinógenos depresores son seres pasivos-receptivos, que solo requieren de drogas para satisfacer anhelos de evasión. No existe un impulso delictivo en ellos.

No puede asegurarse lo mismo pero tampoco argüir lo contrario, respecto de determinados cocainómanos y adictos a las anfetaminas y algunos alcohólicos, el anhelo primario no será el delinquir, pero la cocaína o la anfetamina son excitantes del sistema nervioso central, que pueden llegar a excitar o incrementar en el sujeto características agresivas latentes. Un psicópata o un asocial podrán desarrollar la agresividad con la droga. Pero ya constituye un peligro aún sin ella. Puede decirse que delinque con la droga, pero no por la droga.

### **La realidad venezolana en relación a instituciones dedicadas al tratamiento psiquiátrico**

Según Delgado (2015), actualmente en Venezuela existen 11 hospitales psiquiátricos, pero no todos poseen las condiciones necesarias para albergar y atender a enfermos mentales que hayan incurrido en algún delito, escasamente existe dos o tres albergan a estos enfermos mentales, aunque desde el punto de vista técnico no cuentan con los requerimientos médicos-legales que les permitan cumplir con las funciones y con el tratamiento adecuado para este tipo de enfermos, entre estos están:

#### ***Centro psiquiátrico Raúl Castillo***

Según el autor Delgado (2015), este centro es conocido como el psiquiátrico de Peribeca, ubicado en la vía La Hacienda, Sector Bella Vista, Municipio Capacho Independencia, Peribeca, Estado Táchira; tienen un

número considerable de personas reclusas con problemas mentales. Ahora bien, dicho centro no posee un área de seguridad que permita albergar enfermos mentales que hayan cometido algún delito; actualmente está fuera de funcionamiento.

### ***Centro penitenciario de occidente***

Recibe en calidad de detenidos personas imputados-imputadas y condenados-condenadas por delitos. Posee toda la seguridad máxima por ser un centro cerrado, de tipo prisión: Sin embargo no cuenta con un área habilitada para reclusión de enfermos mentales que hayan cometido delitos, no cuentan con psiquiatras ni psicólogos que presten el servicio a las personas que cometen delitos por enfermedad mental. Como se desprende de la descripción anterior, los centros psiquiátricos no reciben personas privadas de libertad, ni sometidas a medidas de seguridad; las prisiones no reciben enfermos mentales aunque hayan sido imputados, penados y sometidos a medidas de seguridad.

En este sentido, el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Ejecución de la Sección de Adolescentes, en Sentencia N° 296 de Fecha 2 de marzo de 2006, reconoce la falta de personal capacitado para el tratamiento de los inimputables, a lo cual se transcribe la siguiente consideración del juzgador: "...A los fines de ejecutar la Sanción de Reglas de Conducta, los precitados adolescentes (identidades omitidas por el artículo 545 de la LOPNNA), queda obligados a: 1. Someterse a orientaciones Psicológicas y Psiquiátricas por parte de los especialistas..."

Como complemento a esta referencia puede mencionarse el caso suscitado en el Estado Táchira en los años 1998 y 1999 de un ciudadano de nombre Dorangel Vargas conocido como el comegente, un indigente

venezolano que afirmó haber asesinado y comido a más de 10 personas entre 1998 y 1999. Sin embargo, la macabra historia comenzó mucho antes.

La policía venezolana detuvo por primera vez a Vargas en el año 1995, cuando fue declarado culpable de matar y comerse a un ciudadano de nombre Cruz Baltasar Moreno. Como consecuencia de los hechos, Vargas fue enviado a un centro de rehabilitación psiquiátrico, donde fue diagnosticado de un grave caso de esquizofrenia paranoide. Liberado al cabo de dos años, según los médicos especialistas de ese centro de rehabilitación el ciudadano ya no representaba un peligro para la sociedad. Sin embargo, para el año 1999 volvieron a saltar todas las alarmas, alrededor de la casa de habitación de este ciudadano, encontraron los restos de dos jóvenes muy cerca de un lugar que podría señalar a Vargas como culpable.

Realizadas las investigaciones sobre el caso, el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas señalan a Vargas como culpable, todos los indicios encontrados en su residencia fueron pruebas suficientes para demostrar que este ciudadano había cometido estos delitos. Vargas es sentenciado a 30 años de prisión, la condena máxima que establece la legislación penal venezolana, en la dirección de seguridad del Estado Táchira en forma aislada; ese es un centro que alberga a individuos con delitos comunes.

En opinión de este investigador, se observa en este ejemplo que según el CPV en el artículo 62, en este caso si existe inimputabilidad, este ciudadano padece de un trastorno mental suficiente como lo es la esquizofrenia paranoide, y según el tema tratado, regresando a información anterior; este ciudadano con una enfermedad de esta naturaleza no se le ha debido sentenciar como a un ciudadano común y normal, sino en vista de su situación se ha debido recluirlo en un centro especialista psiquiátrico sin

sentencia alguna, sino suministrarle un tratamiento constante y continuo hasta que los especialistas consideren una mejoría aceptable que le pueda permitir su reinserción normal a la sociedad.

Considerando a su vez, que para este síndrome no existe aún una cura total, por tal razón debe permanecer bajo un cuidado médico continuo. Además dictar medidas de seguridad para que este sujeto no signifique peligro alguno para la sociedad. No se explica como el administrador de justicia decide aplicar una sentencia tan extensa, sin considerar su padecimiento que lo hace individuo inimputable de estos actos criminales, esto debe estar fundamentado en lo que se conoce como peritación médica; se aclara que este criterio es personal del investigador. Además la opinión está fundamentada en la afirmación de Hernández (2014), sobre la característica principal de la esquizofrenia paranoide que consiste en:

En la presencia de claras ideas delirantes y alucinaciones auditivas sin claras alteraciones en la afectividad, en el lenguaje y sin mostrar un comportamiento catatónico asociado. Fundamentalmente, las ideas delirantes son de persecución, de perjuicio o ambas, pero también puede presentarse ideas delirantes con otra temática. Los síntomas asociados incluyen ansiedad, ira, retraimiento y tendencia a discutir. (p.96)

Estas características aunque suelen estar organizadas alrededor de un tema coherente. También es habitual que las alucinaciones estén relacionadas con el contenido de la temática delirante.

### ***Unidad de pacientes agudos (UPA) hospital central***

En consideración de Delgado (2015), esta dependencia del Hospital Central de San Cristóbal, solo atiende pacientes agudos. Por lo tanto, su reclusión es de temporada corta máximo de un mes; por lo tanto no puede

recibir personas sometidas a medidas de seguridad, ellas requieren larga estancia. La Unidad de Pacientes Agudos (UPA), se encuentra actualmente en construcción, ha sido trasladada desde hace casi tres años hacia el piso nueve del edificio de emergencias del hospital central.

Desde hace casi tres años atrás los pacientes se encuentran aglomerados en el piso nueve del Hospital Central de San Cristóbal, situación que es contraproducente, debido a su padecimiento los enfermos no deben estar juntos, pues se perjudica su mejoramiento, deben estar en lugares espaciosos con áreas verdes para su esparcimiento.

Por lo que, si un paciente con ansiedad se acerca a otro con depresión a contarle sus penas entonces esto lo afectaría, deben estar tranquilos y separados según su diagnóstico. Además, el área no cuenta con el personal capacitado para atender hasta 19 pacientes, que es el cupo máximo en la unidad.

De igual manera, se logró conocer que el diagnóstico de esos pacientes es confidencial pero que los que allí se encontraban tenían trastornos psicóticos, esquizofrénicos simples y maníaco depresivos. El ingreso de pacientes proviene también de otros estados como Barinas, Apure, Sur del Lago de Maracaibo e incluso de Colombia.

Por lo que hace que exista una aglomeración de enfermos ocasionando una presión por parte de los que allí laboran, no cuentan con los recursos suficientes como camas disponibles para poder atender a los pacientes que ingresan en su totalidad. El resto de los centros de reclusión para enfermos mentales, según información dada por Delgado (2015), existen en diversos estados del País pero solo se dedican a atender enfermos mentales, pero no a enfermos mentales que hayan cometido algún delito.

### **Solución venezolana en el caso del trastorno mental transitorio por falta de norma expresa.**

Siendo en el derecho penal la responsabilidad uno de los conceptos más importantes, la legislación venezolana tanto sustantiva como adjetiva, resolvió la situación jurídica de los enfermos mentales regulando en algunos de sus artículos disposiciones legales, las cuales se aplican igualmente a los epilépticos según el caso que se trate.

El CPV en su artículo 62 regula la inimputabilidad por enfermedad penal, al expresar “No es punible el que ejecuta la acción hallándose dormido o en estado de enfermedad mental suficiente para privarlo de la conciencia o de la libertad de sus actos...”. El Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Central de Venezuela, hace un comentario en el CPV sobre este artículo y expresa:

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

...La fórmula del Código Penal venezolano habla de la enfermedad mental que es suficiente para privar al sujeto de la conciencia o libertad de sus actos. Por lo tanto, no se trata simplemente de que se constate la existencia de una enfermedad mental para que se excluya la imputabilidad; se requiere que aquella produzca los efectos señalados...

Al respecto, Arteaga (2017), señala que “de acuerdo a la legislación, cuando la enfermedad mental no es de la entidad para considerarla excluyente de la responsabilidad, procede de la atenuación contemplada en el artículo 63 del Código Penal venezolano” (p. 85). La legislación venezolana no consagra de modo expreso el trastorno mental transitorio, pero existe el problema psiquiátrico y, claro está, que a pesar de no estar consagrado en él se resuelve aplicando las siguientes reglas: a) Si el trastorno tiene base patológica, el agente estará exento de responsabilidad penal, lo ampara la inimputabilidad contemplada en el artículo 62. b) Si el

trastorno tiene base de tipo emocional, el agente estará amparado por una causa de atenuación contemplada en el artículo 67.

Por otro lado, el artículo 63 del CPV, regula la imputabilidad disminuida, de acuerdo a esta disposición, señala Arteaga (2012) que “cuando el estado de perturbación mental del sujeto no compromete gravemente la conciencia o la libertad de sus actos, pero sí tiene importancia como para atenuar en alto grado la responsabilidad, por ende se produce una rebaja de la pena conforme a las reglas del artículo” (p. 97). El COPP en su artículo 130 regula la incapacidad que según Maldonado (2010), el análisis de esta implica conocer si esa persona como parte, está en capacidad de realizar actos procesales válidos, por lo tanto, es capaz el que tiene una actitud mental corporal para seguir en conocimiento del procedimiento en su contra.

Por otra parte, Pérez (2011) expresa que este artículo es polémico por cuanto la incapacidad mental sobrevenida no está contemplada en el CPV como causa de extinción de la responsabilidad penal, si en el COPP como causa de extinción de la acción penal. Sin embargo, la naturaleza de la responsabilidad penal como reprochabilidad, exige que el acusado sea mentalmente sano antes, durante y después del juicio.

De tal manera, si el juez declara la incapacidad previa experticia, el cumplimiento de este artículo dependerá de la fase del proceso donde tal declaración debe producirse, aun cuando de su redacción pareciera que este artículo se refiere a la fase preparatoria. Para la doctrina el momento de la aparición del trastorno mental del imputado es objeto de estudio, así García (2013) señala que este puede ser “Coetáneo al hecho y Sobrevenido”.

Coetáneo al hecho: si el imputado en el momento en que ha cometido el hecho se encontraba en tal estado que excluía la capacidad de entender o

de ser. El Juez por decreto motivado puede ordenar su internamiento para su curación, se aplicará la norma contenida en el artículo 62 del CPV, por ser inimputable.

Esta situación la regulaba el artículo 191 del Código de Enjuiciamiento Criminal derogado. En cuanto al trastorno mental sobrevenido, se encontraba regulado en el aparte final del artículo 191 del mismo Código, al expresar que cuando la incapacidad por trastorno mental es sobrevenida al imputado, el proceso con respecto de él no puede continuar y se finaliza. Ahora, el COPP lo regula en el artículo 410, al señalar “Cuando el ministerio Público, en razón de la inimputabilidad de una persona estime que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad, requerirá la aplicación de este procedimiento. La solicitud contendrá, en lo pertinente, los requisitos de la acusación”.

La aplicación de medidas de Seguridad, la regula el artículo 410 del COPP, el autor Maldonado (2010), indica que estas son procedentes cuando el Ministerio Público en razón de la inimputabilidad por enfermedad grave y suficiente, estime que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad: la medida de seguridad es independiente del delito cometido, consiste en un presupuesto de peligro social a causa precisamente de su incapacidad.

Las reglas contenidas en el artículo 411 del COPP, según Pérez (2011), “Tienden a preservar el carácter garantista del procedimiento, al establecer; entre otras cosas, que no se acumule el asunto discutido con otro (ordinal 3) y que no se atropelle en busca de celeridad” (p. 96). En cuanto al procedimiento a seguir el artículo 412 contempla que se seguirá el procedimiento ordinario. El autor García (2013), indica que este se aplicará “Luego de realizarse los exámenes psiquiátricos, psicológicos, toxicológicos y otros que se requiera, con los resultados de las encuestas del área social” (p. 66).

## **Instrumentos Legales que hacen Referencia a la Inimputabilidad por Enfermedad Mental y a las Medidas de Seguridad**

Con relación a esto la legislación penal venezolana cuenta con una serie de leyes y códigos, partiendo siempre de la Constitución; que hacen referencia y reglamentan lo relacionado con la inimputabilidad y las medidas de seguridad; entre estos:

### ***Constitución de la República Bolivariana de Venezuela***

La Carta Magna no se refiere específicamente a los inimputables ni a las medidas de seguridad, sin embargo el marco constitucional se puede encontrar en las normas referidas al derecho a la salud en general; sin embargo también se extiende a la salud mental cuando refiere en el artículo 46 lo siguiente “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”

Por lo que debe ser reclusa en establecimiento apropiado, y tratándose de un enfermo mental, no debería ser recluso en cuartel de policía ni en penitenciaría. Tampoco le puede ser aplicada una pena, pues tiene derecho a su rehabilitación. Siguiendo con el artículo 46 en sus numerales 2 y 3 refieren que,

2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por lo que tratándose de un enfermo mental debe brindársele asistencia...
3. Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio...

En estos casos, el enfermo mental no está en condiciones de dar su consentimiento pero pueden darlo sus familiares; en todo caso será el juez el

que ordene los exámenes a que haya lugar. Y conviene señalar que en los casos de pacientes agudos se utiliza el tratamiento del electroshock como experimento para restar agresividad; todo lo cual debe ser autorizado por el juez. Todo ello en concordancia con lo dispuesto por la Organización Mundial de Psiquiatría. Con respecto a esto el numeral 4 del artículo 46 de la CRBV indica que,

4. Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley.

Dado que los enfermos mentales requieren a veces ser sometidos a la fuerza, conviene tomar en cuenta, esto no significa que se le maltrate. De manera que los funcionarios que los custodian deben recibir entrenamiento especializado. De igual manera, se deduce de la norma constitucional comentada que los enfermos mentales que cometen hechos punibles, deben ser considerados personas discapacitadas.

En el caso específico de los inimputables, resulta claro que la Constitución les garantiza un trato digno y la atención de éstos por parte del Estado y de sus familiares. También tienen trato especial los sordomudos, que en el CPV tiene una imputabilidad disminuida. Por otra parte, considerando a los débiles mentales, a los enfermos mentales y a los sordomudos, como discapacitados se tendrá en consideración su tratamiento, y en consecuencia su medida de seguridad, tenderá a que se reincorporen a su vida familiar y comunitaria.

Por lo que se tomará como fundamento lo dispuesto en el artículo 81 de la CRBV que indica:

Toda persona con discapacidad o necesidades especiales tiene derecho al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración familiar y comunitaria. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, les garantizará el respeto a su dignidad humana...

Igualmente, según el texto se considera que la salud es un derecho fundamental, en consecuencia la Constitución garantiza su protección; por esto debería entenderse entonces, que esta protección abarca a todo tipo de enfermedades y comprende todo tipo de tratamientos. Un inimputable tiene derecho a la salud, es decir a que se le brinde tratamiento médico asistencial y psicológico, y por ende a que la medida de seguridad que se le imponga esté destinada a que recupere su salud mental, dado que según la CRBV en el artículo 83 refiere que:

La salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida. El Estado promoverá y desarrollará políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de participar activamente en su promoción y defensa...

Los inimputables al cometer delitos deben ser sometidos a medidas de seguridad o de asistencia que el mismo estado debe tutelar. Por lo cual el servicio integral de salud debe comprender los psiquiátricos y casas de cuidado de estos enfermos. Se puede decir que la progresividad de los derechos, se supone que éstos deberán ser una realidad en el transcurso del desarrollo del programa constitucional, por parte del Estado. En las políticas públicas debe incluirse el tratamiento médico asistencial de los enfermos mentales, de los drogadictos, de los sordo mudos. Según el artículo 84 de la Carta Magna,

Para garantizar el derecho a la salud, el Estado creará, ejercerá la rectoría y gestionará un sistema público nacional de salud, de carácter intersectorial, descentralizado y participativo, integrado al sistema de seguridad social, regido por los principios de gratuidad, universalidad, integralidad, equidad, integración social y solidaridad...

Por otra parte, esta norma Constitucional es el fundamento de las disposiciones legales del CPV relacionadas con el tratamiento y las medidas de seguridad para los inimputables, como se verá luego. Así mismo, es importante dejar establecido que según la Constitución, la obligación económica de brindar salud integral es del Estado y como se evidenciará en este trabajo, éste cumple en forma deficiente dicha obligación. Según el artículo 85 de la CRBV, “El financiamiento del sistema público de salud es obligación del Estado, que integrará los recursos fiscales, las cotizaciones obligatorias de la seguridad social y cualquier otra fuente de financiamiento que determine la ley”.

www.bdigital.ula.ve

### ***Código penal venezolano***

La parte general del CPV contempla la inimputabilidad de los enfermos mentales, y establece cuáles son las medidas de seguridad aplicables. En consecuencia dispone que deban existir hospitales o establecimientos con capacidad de brindar esa asistencia a los enfermos mentales. Puesto que como se mencionó en el artículo 84 en concordancia con el artículo 85 de la Constitución, la salud es una obligación del Estado para con todos los ciudadanos, y el presupuesto debe incluir las partidas para ello. Por esto, dispone el CPV en su artículo 62:

No es punible el que ejecuta la acción hallándose dormido o en estado de enfermedad mental suficiente para privarlo de la conciencia o de la libertad de sus actos.

Sin embargo, cuando el loco o demente hubiere ejecutado un hecho que equivalga en un cuerdo a delito grave, el Tribunal decretará la reclusión en uno de los hospitales o establecimientos destinados a esta clase de enfermos, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal. Si el delito no fuere grave...

Por otra parte, esta ley sustantiva fija las reglas para la imputabilidad disminuida, en cuyo caso no se le ordena un tratamiento psicológico, sino únicamente se le rebaja la pena, lo que no obsta para que cuando se le otorgue una fórmula alternativa de cumplimiento de pena se le imponga la obligación de someterse a un tratamiento asistencial o psicológico, entre las condiciones de su régimen de prueba. En igual forma el artículo 63 del CPV,

Cuando el estado mental indicado en el artículo anterior sea tal que atenúe en alto grado la responsabilidad, sin excluirla totalmente, la pena establecida para el delito o falta se rebajará conforme a las siguientes reglas:

1. En lugar de la de presidio, se aplicará la de prisión, disminuida entre dos tercios y la mitad...

El CPV considera igualmente que la embriaguez es una causal o una forma de imputabilidad disminuida, y que el sujeto activo de un delito cuando actúa bajo la influencia del alcohol debe tener un trato diferente según el caso que se deberá subsumir en uno de los siguientes supuestos. Esto sin perjuicio además de imponérsele en el cumplimiento de pena con fórmula alternativa, la obligación de someterse a una rehabilitación, contra el consumo de bebidas alcohólicas. Según refiere el artículo 64 del mismo Código,

Si el estado de perturbación mental del encausado en el momento del delito proviniera de embriaguez, se seguirán las reglas siguientes:

1. Si se probare que, con el fin de facilitarse la perpetración del delito, o preparar una excusa, el acusado había hecho uso del licor, se aumentará la pena que debiera aplicársele de un quinto

a un tercio, con tal que la totalidad no exceda del máximo fijado por la ley a este género de pena. Si la pena que debiere imponérsele fuere la de presidio, se mantendrá esta...

El Código referido contempla también la circunstancia bajo la cual una persona se enferme mentalmente producto del encierro en prisión. Es muy frecuente los estados depresivos que se padecen los prisioneros, especialmente los que no son visitados por sus familia y se sienten olvidados. En consideración de esto, el artículo 58 refiere que,

Quando el delincuente cayere en locura o imbecilidad después de recaída sentencia firme condenatoria, se procederá como lo dispone el artículo 62 en su aparte final, y si recobrare la razón, cumplirá el tiempo de pena que aún estuviere pendiente descontando el de la enfermedad.

Otra forma de imputabilidad disminuida es la que fundamenta en un momento de arrebató. Lo cual también es muy común en los casos de violencia física, motivada a la ira o rabia, o a la impresión de saber o ver un hecho que los haga reaccionar intempestivamente. El artículo 67 refiere que:

El que cometa el hecho punible en un momento de arrebató o de intenso dolor, determinado por injusta provocación será castigado, salvo disposición especial, con la pena correspondiente, disminuida desde un tercio hasta la mitad, según la gravedad de la provocación.

Con respecto a los sordomudos el CPV solo se refiere a menores de 21 años. Si bien la LOPNNA declara la inimputabilidad de todo menor de 14 años, (sea o no sordomudo) los adolescentes son sujetos de medidas correccionales. El operador de justicia tendrá la norma del CPV como referencia en el sentido de considerarlo un discapacitado a la luz de la constitución. Según lo indicado en el artículo 72 del CPV, "No se procederá

en ningún caso contra el sordomudo que al cometer el hecho punible no hubiere cumplido los quince años; pero si fuere mayor de esta edad y menor de dieciocho años...”

### ***El código orgánico procesal penal***

La ley procesal es la que fija, la competencia y el procedimiento que se debe cumplir para el juzgamiento de los casos por delitos y por faltas. En materia de inimputables el COPP contempla un procedimiento especial, según el cual luego de la investigación Fiscal, se lleva al inimputable ante el Juez y allí se determina si realmente es inimputable y se le debe aplicar la medida de seguridad o si por el contrario es imputable, se admite la acusación y se lleva a juicio.

En este último caso, de resultar una imputabilidad disminuida se aplicarán las rebajas de pena establecidas en el CPV. Por otra parte, en lo referente a las fórmulas de cumplimiento de pena, el COPP establece una lista de condiciones que puede el juez imponer al penado, en este caso por ejemplo en una imputabilidad disminuida, como puede ser la embriaguez que provocó la muerte en un accidente de tránsito, se impondrán según el artículo 483 las siguientes:

En el auto que acuerde la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se le fijará al penado el plazo del régimen de prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres, y le impondrá una o varias de las siguientes obligaciones:  
...5. Someterse al tratamiento médico psicológico que el tribunal estime conveniente...

Ahora bien, en cuanto al trámite procesal a cumplirse para imponer medidas de seguridad a los inimputables pues no se les impone pena, el COPP dispone en los artículos 410, 411 y 412, lo siguiente:

#### Artículo 410

Cuando el Ministerio Público, en razón de la inimputabilidad de una persona estime que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad, requerirá la aplicación de este procedimiento. La solicitud contendrá, en lo pertinente, los requisitos de la acusación.

#### Artículo 411.

El procedimiento se regirá por las reglas comunes, salvo las establecidas a continuación:

1º. Cuando el imputado sea incapaz será representado, para todos los efectos por su defensor en las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal...

Artículo 412. Procedimiento ordinario. Cuando el tribunal estime que el investigado no es inimputable, ordenará la aplicación del procedimiento ordinario.

Ahora bien, como se ha venido desarrollando; la problemática es el trato que debe dársele, en la práctica venezolana se le da a los inimputables (enfermos mentales) que cometen hechos punibles. Pues existen normas internacionales para el cuidado de los enfermos mentales y sobre su reclusión, lo cual es independiente de si cometieron delitos o no y cuando. Con respecto a lo sentado por la jurisprudencia es conveniente anotar lo dicho por los distintos tribunales del país.

Sobre este aspecto, en el VIII Congreso Mundial de Psiquiatría en Atenas el año 1989, el Comité Ejecutivo de la Asociación Mundial de Psiquiatría (AMP), conocida por sus siglas AMP presentó a la Asamblea General, para su aprobación, una carta sobre los derechos de los enfermos mentales, la cual expresa lo siguiente:

...Contiene las proposiciones que las autoridades salientes de la AMP han dado a conocer en los últimos seis años, principalmente en la oportunidad de la participación de esa Asociación en el Grupo de Trabajo creado por el Consejo

Económico y Social (a través de la Comisión de la ONU sobre Derechos Humanos)...

La preocupación de la AMP fue compartida posteriormente con otras Organizaciones no gubernamentales en una reunión conjunta, convocada por la División de Salud Mental de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Se propusieron enmiendas a varios artículos de la versión final del Informe y se presentaron a las comisiones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Las personas que sufren de una enfermedad mental deben gozar de los mismos derechos humanos y libertades básicas que los otros ciudadanos. No deberán estar sujetas a una discriminación por razones de una enfermedad mental. Los enfermos mentales tienen el derecho de recibir un trato profesional, humano y digno.

Deben ser protegidos contra la explotación, el abuso y la degradación, de acuerdo con las normas éticas de la Declaración de Hawái, revisadas y aprobadas por la Asamblea General de la Asociación Mundial de Psiquiatría en Viena, en 1983. La Asociación Mundial de Psiquiatría se adhiere a los principios generales expuestos en la Declaración de Hawái (1983), que especifica con claridad los requisitos mínimos necesarios para cumplir con las normas éticas de la profesión psiquiátrica.

La Declaración de Hawái (1983), establece que el objetivo de la psiquiatría es tratar las enfermedades mentales y propiciar la salud mental. Denuncia el abuso de la psiquiatría en todos los aspectos y destaca que el psiquiatra debe servir a los supremos intereses del paciente, de acuerdo con los conocimientos científicos y principios éticos aceptados.

Ahora bien, la legislación de protección a la salud debe asegurar un tratamiento adecuado y efectivo para todos los pacientes, incluso para los pacientes psiquiátricos, y proteger sus derechos al tratamiento dentro o fuera de instituciones de un nivel aceptable. No habrá discriminación de los pacientes psiquiátricos en ese sentido. Cuando sea posible, los servicios psiquiátricos se integrarán en el sistema de asistencia social y sanitaria. Todos los pacientes serán tratados y atendidos, en la medida de lo posible, en la comunidad en la cual viven.

En principio, los pacientes psiquiátricos deben ser tratados de acuerdo con las mismas reglas que los otros pacientes, favorecidos por el hecho de que la gran mayoría de aquellos pueden ser tratados de una manera informal y voluntaria, en condiciones ambulatorias, sin hospitalización. El tratamiento voluntario debe alentarse, y el acceso al mismo no debe administrarse de una manera distinta del acceso al tratamiento de las enfermedades somáticas. Los pacientes que son admitidos a una institución psiquiátrica o solicitan asistencia médica por propia voluntad, deben ser protegidos por las mismas normas éticas y jurídicas que los pacientes que padecen otro tipo de enfermedad.

La intervención compulsiva es una gran infracción a los derechos humanos y a las libertades fundamentales del paciente. Por lo tanto, se necesitan tener criterios y garantías específicos y cuidadosamente definidos para esa intervención. No debe llevarse a cabo la hospitalización o el tratamiento contra la voluntad del paciente, a menos que el paciente sufra de una enfermedad mental grave. La intervención compulsiva debe llevarse a cabo con el principio de la mínima restricción. El diagnóstico de que una persona está mentalmente enferma se establecerá de acuerdo con los estándares médicos aceptados.

Según la Declaración de Hawái (1983), al determinar que una persona padece de una enfermedad mental, el facultativo debe hacerlo de acuerdo con la ciencia médica. La gravedad de la enfermedad mental y la gravedad del daño que puede ocasionar el paciente a sí mismo o a terceros se determinará de acuerdo con las definiciones de la legislación nacional. Las dificultades en adaptarse a los valores morales, sociales, políticos u otros, de por sí, no deben considerarse como una enfermedad mental. La legislación nacional debe proveer directivas con respecto a la clase de personas que están autorizadas a requerir una admisión compulsiva, y qué órganos están autorizados para aplicar la fuerza física que sería necesaria para instrumentar la internación compulsiva.

La decisión final para admitir o retener a un paciente en un establecimiento psiquiátrico, como paciente involuntario, puede ser adoptada solamente por un juzgado o por un órgano independiente y competente, establecido por la ley, sólo después de realizadas las audiencias correspondientes.

Los pacientes deben ser informados cabalmente sobre sus derechos y su tratamiento. Tienen el derecho de apelar y de ser escuchados personalmente por el tribunal o el órgano competente. La necesidad de privación de la libertad será revisada a intervalos fijos y regulares como lo prescriben las leyes nacionales. Los pacientes que están privados de libertad tendrán el derecho a tener un tutor o asesor para proteger sus intereses.

Los ensayos clínicos y los tratamientos experimentales nunca deben llevarse a cabo en pacientes hospitalizados compulsivamente. Los pacientes tienen el derecho de recibir el tratamiento y el cuidado correspondientes de acuerdo con las mejores normas existentes. La calidad del tratamiento depende también del ambiente físico, del personal y de los recursos adecuados. Los pacientes privados de su libertad tendrán el derecho de

alternar con otros libremente, derecho restringido solamente en la medida de lo necesario para proteger la salud y la seguridad de ellos mismos y de terceros. Los principios expuestos en estos artículos se aplicarán lo más ampliamente posible a los delincuentes mentalmente enfermos que son admitidos en una institución psiquiátrica.

### **Trascendencia criminológica de los procesos mentales**

Los conceptos que de la mente tienen la psiquiatría y la ley son tan diferentes, que es difícil que ambas profesiones concuerden en lo que respecta a la responsabilidad de la conducta, y especialmente de la conducta criminal. Según el concepto de la ley, la razón y la voluntad íntegra dominan la mente, y la conducta resulta de un intento que la conciencia determina. La ley no reconoce la responsabilidad parcial, aunque para la psiquiatría la responsabilidad misma no tiene linderos y grados definibles. La ley se limita a explorar los datos conscientes que participan en la conducta, y supone que un trastorno en la facultad cognoscitiva (conocimiento) es la única base para determinar, si hay o no hay, responsabilidad en la conducta que se denomina criminal.

Por otra parte, la psiquiatría supone que los procesos mentales están controlados tanto por factores conscientes como por factores inconscientes y que estos últimos tienen un papel muy importante; supone también que la conducta es una expresión de la personalidad como un todo y está determinada por una multiplicidad de factores complejos, incluyendo el efecto inconsciente de las primera experiencias, las presiones posteriores y las necesidades emocionales. Para la psiquiatría, el acto ilegal puede no ser el resultado de un intento que la conciencia determina, sino la manifestación superficial de una alteración psíquica más profunda, el signo del rompimiento

en un sistema de defensa psíquicas adaptativas que se erigieron para equilibrar los conflictos internos.

El psiquiatra va más allá del acto mismo y valora la personalidad total, tanto en sus aspectos conscientes como en sus aspectos inconscientes. Reconoce el papel del intento, pero da a las emociones y al inconsciente un mayor peso en el balance de las fuerzas que rigen la vida mental. La diferencia en estos conceptos es un resultado lógico del desarrollo gradual del conocimiento psicológico.

Es bien conocida la gran importancia clínico-criminológica y médico-legal del alcoholismo, o sea del complejo de alteraciones y de procesos morbosos, agudos y crónicos determinados por la acción intoxicante del alcohol, y que están siempre estrechamente ligados a la cantidad y a la calidad de las sustancias alcohólicas, así como a la particular estructura físico-psíquica del individuo. Según las estadísticas judiciales y la propia experiencia, la frecuencia de delitos cometidos en estado de embriaguez es siempre importante, como consecuencia, también de la gran difusión del uso de sustancias alcohólicas entre los delincuentes.

Conviene recordar que el alcohol obra bien como elemento causal directo, esto es, provocando alteraciones psíquicas que pueden llegar a ser causa de delitos, como en el caso de delitos de embriaguez accidental o por psicosis alcohólica, aguda y crónica; bien como elemento causal indirecto, según sucede cuando el alcohol obra sensibilizando y revelando tendencias criminales latentes, o acentuando una preexistente predisposición a la criminalidad. De esto se deriva la necesidad de un atento análisis, caso por caso, para precisar cual haya sido la influencia real del alcohol en el mecanismo de evolución y en la dinámica del fenómeno criminal particular.

Entre las manifestaciones episódicas del alcoholismo se comprende, ante todo, la embriaguez. El mismo estado embriaguez, según la sensibilidad y la reactividad individuales, puede determinar variaciones humorales, más o menos graves, con fenómenos, ora de excitación psicomotora y consecuente tendencia a la euforia, a la audacia, a la desvergüenza, a la impudicia, a la chocarrería, al avasallamiento y a la violencia; ora de depresión y consecuente tendencia a la tristeza, a la timidez, al lloriqueo, a la angustia y a la pasividad.

Durante el estado de embriaguez, tiende generalmente a aflorar las tendencias e inclinaciones, las cuales según las peculiaridades intrínsecas del carácter, pueden dirigirse a toda forma de actividad desde el acto piadoso y caritativo a la acción antisocial y delictiva. En todo estado de embriaguez, los distintos procesos de determinación psicológica llegan a simplificarse enormemente y, sobre todo, se facilita la aparición de las tendencias instintivas a la avaricia, al fraude, al erotismo, a la preponderancia y a la violencia; tendencias que, aun cuando en grado diferente, se encuentran latentes en todo individuo.

De ahí el fácil origen de acciones delictuosas, generalmente de tipo ocasional y, en particular, de simples hurtos, de estafas vulgares, de actos libidinosos, de violencias carnales, de violaciones de domicilio, de riña, de injuria y de lesiones. Se debe, sin embargo, subrayar que, generalmente, la embriaguez no conduce al delito sino cuando llega a transformar en activas las tendencias antisociales y delictivas latentes; se explica así la frecuencia con que algunos individuos son empujados al delito incluso bajo la influencia de dosis limitadas de alcohol.

Precisamente a consecuencia de esto, el fenómeno de la embriaguez aún no patológica, presenta tendencias y manifestaciones muy diferentes

entre sí, según las variaciones caracterológicas individuales y de las que especialmente favorecen, con mayor facilidad y frecuencia, reacciones de tipo antisocial y delictivo. Esto halla plena confirmación en el hecho de que frente a los que, aún cayendo en estado de embriaguez, no presentan nunca impulsos delictivos, hay otros que, bajo la influencia del alcohol, llegan a delinquir con particular facilidad.

En la embriaguez patológica o cualitativamente anómala, el proceso es parecido al de la narcosis; a una fase de excitación sucede un entumecimiento que alcanza rápidamente un grado elevado; y durante esta fase se observa descargas motoras y hasta reacciones violentas. Puede tenerse, además, principios delirantes de pérdida, con alucinaciones. La embriaguez patológica, por las particulares perturbaciones psíquicas a que da lugar, es causa, la mayoría de las veces, de delitos consistentes en lesiones, injurias, violencia carnal, rapiña, homicidio, entre otros.

También en este caso, la gravedad de los delitos está generalmente ligada, más que a las perturbaciones psíquicas provocadas por la embriaguez patológica, a la constitución particular y por ello, a la capacidad de delinquir del individuo.

Cuando el sujeto padece del impulso accesimal al abuso de alcohol, y se observa en sujetos con personalidad psicopática, frecuentemente asociada a debilidad mental; la dipsomanía, va generalmente, precedida por un período, casi siempre breve, de malestar, de inquietud y de ansia, que es particularmente favorable al desarrollo de acciones delictuosas. En la generalidad de los casos, los delitos están determinados, sobre todo, por la necesidad de procurarse alcohol, por cualquier medio, incluso mediante el hurto y la violencia.

Por el contrario, en los casos en que los accesos dipsomaníacos se desarrollan en individuos criminales, se acentúa y agrava la preexistente capacidad para delinquir, y se favorece con ello la realización de nuevos y graves delitos. Desde el punto de vista psíquico, se distinguen alteraciones duraderas y episodios psicóticos transitorios. En general, la alteración de la personalidad se manifiesta, en un primer tiempo, por una acentuación casi caricaturesca de algunos rasgos del carácter, a la que sigue la disgregación.

Además de esto, se observan, generalmente, modificaciones profundas del humor y de la afectividad, acentuaciones notables de la emocionalidad, con las consiguientes crisis de irritabilidad y desarrollo de una tendencia, más o menos destacada, a la violencia. Cuando se instaura una degeneración, de mayor o menor gravedad, de los sentimientos morales, los pacientes llegan a olvidar los propios intereses, a trabajar de mala voluntad, a preferir el ocio y el vagabundeo, a abandonar la familia, a darse al parasitismo, a llegar a ser brutales, perversos y violentos, especialmente en familia.

Para concluir, se ha de precisar que, entre los alcohólicos autores de delitos, es necesario siempre diferenciar, netamente a aquello que son llevados al delito exclusivamente por las perturbaciones psíquicas consecuentes a la intoxicación alcohólica, de los que son constitucionalmente criminales (personalidad psicopática) y que, en la acción del alcohol, encuentran solamente la ocasión para delinquir más fácilmente, y para llegar a ser más peligrosos.

Tal diferenciación deber ser rigurosamente practicada, sea a los fines de la valoración de la gravedad del delito, sea a los de la valoración de la peligrosidad del imputado o a los de la obra profiláctica y terapéutica que se estime necesaria para tales sujetos.

## Tratamiento del fenómeno psíquico dentro de la teoría del delito

Dentro de este tratamiento están los siguientes:

- 1. Elemento de la acción.** Dentro de la duración de este fenómeno sería absurdo expresar que no existe ejecución de acción por parte del sujeto relevante para la sociedad y el derecho penal, sí se debe dar un accionamiento, sea éste de movimiento o contracción muscular producido por una causa o una finalidad determinada, si no hay acción humana en el sentido penal no hay configuración alguna de delito. A su vez es de acotar, que esa causa o finalidad es viciada en su culpabilidad, explicándolo más sencillo, en el caso que el sujeto esté consciente de su obrar la acción es voluntaria e intencional, pero esa intención no, es libre ni determinada, sino que está viciada por un trastorno mental ocasionado por una causa generalmente exógena, independiente de la voluntad del sujeto.

En el caso en el que el sujeto no está en conciencia de su obrar, el análisis es más radical, ni la voluntad ni la intención son libres, por el contrario, se encuentran totalmente viciadas por una perturbación mental ocasionada a su vez, por causas exógenas o endógenas generalmente independientes de la voluntad del sujeto, convirtiéndose éste, en un autómeta; pero todo esto es contenido de discusión en el elemento de culpabilidad de la teoría del delito.

En conclusión, considero que es innegable la existencia de la ejecución de una acción relevante para la sociedad y el derecho penal durante este fenómeno psíquico. La acción generalmente se presenta de carácter positivo; pero nada impide que sea una acción negativa o como también se le conoce

omisiva. Estas consideraciones sobre la acción son comprendidas en la definición que expone el autor Jiménez de Asúa (2010), el cual pronuncia que “...es conducta o comportamiento humano voluntario, esto es, manifestación de voluntad en el mundo externo social...” (p. 42). Como bien lo señala el autor Agudelo (2014):

La acción es un sustantivo al que cualifican los otros adjetivos: típica, antijurídica y culpable son agregados de la acción; estas tres características especifican y reducen lo que puede ser calificado como delito: sólo será delito, la acción que sea típica, antijurídica y culpable (p. 78).

El comportamiento humano constitutivo del hecho típico, en la generalidad de los casos, asume la forma de acción. De acuerdo a la denominada concepción causalista que ponen el énfasis, en el aspecto naturalista, causalista y mecanicista de la acción, ésta debe entenderse como un puro movimiento muscular, aunque voluntario, que produce un cambio en el mundo exterior. En cambio, para la corriente del finalismo, iniciada por Welsel, que insiste en el aspecto teleológico, final, de valor, de la acción, ésta ha de entenderse como un hacer voluntario que se orienta hacia un fin, como una actividad final dirigida por la voluntad, como una actividad del hombre que orienta su conducta, como ser inteligente, hacia la consecución de determinados fines.

**2. Elemento de la tipicidad.** Si bien, la figura penal que se estudia no constituye delito, esto no quiere decir que no haya dentro de la legislación una norma que la describa expresamente, las normas que contienen dichos tipos. Si no existieran estos mencionados tipos, sencillamente, debido al principio de legalidad, fundamentalmente son varios principios, no se pudiera hablar en la legislación venezolana de este fenómeno psíquico como causal de inimputabilidad penal, ni en ninguna otra legislación en que no se encuentren contemplados. En el

derecho penal es sabido por todos, que una figura jurídica debe estar contemplada dentro de una norma, a diferencia del delito que debe estar contemplado por un tipo penal y éste, a su vez, por una norma; de otra forma es inexecutable su aplicación forense.

De esta manera se establece la tipicidad para este fenómeno psíquico, porque al mal, también es una conducta susceptible de encuadramiento, aunque de una manera distinta de la conducta conformante de un delito o injusto típico, donde se debe determinar con precisión el sujeto activo y pasivo, además del resto de las características o circunstancias que tipifican la conducta como antijurídica, dañina a la sociedad.

**3. Elemento de la antijuridicidad.** La antijuridicidad es el símbolo de reproche de la conducta que aplica el Estado al tipificar dicha conducta, por considerarla, dañina a la sociedad que el mismo, debe proteger, en fin, la tipifica pasando ésta a ser considerada ilícita. El autor Agudelo (2014), establece que la antijuridicidad no es más que:

...Una cualidad axiológica y jurídica de la conducta que consiste en su rechazo o desaprobación por el ordenamiento jurídico, en virtud de su lesividad para los bienes jurídicos que aquel quiere proteger contra lesiones reales o potenciales. Esa desaprobación es la más radical cuando la ley asocia una pena criminal... (p. 61)

El sujeto puede que conozca que la conducta es antijurídica, puede que tenga o no, conocimiento de ella, pero igual la ejecuta porque es incapaz de determinarse debido a que padece un trastorno mental transitorio ocasionado por una causa exógena o endógena, independiente de su voluntad, siendo estas circunstancias mucho más fuertes que él. En fin, si esa persona estuviese en otra circunstancia sería capaz de realizar la otra conducta que le exige el ordenamiento, y no la antijurídica.

Llegando de esta manera, a una justificación de su conducta debido a que no se le debe exigir otra conducta, por razones obvias, sería humanamente imposible cumplir. La conducta conformante del hecho en sí es antijurídica, pero no es punible. Sobre este particular fundamento de la antijuridicidad (deber) se ha expresado el autor Gómez (2013), al explicar que “Hay que comprender los conceptos de deber y poder. Aquel se refiere a la antijuridicidad, éste a la culpabilidad. El principio de deber, define la antijuridicidad; la culpabilidad queda materialmente definida por el principio del poder” (p. 63).

Lo anterior significa que en el nivel de la antijuridicidad se afirma que los bienes jurídicos deben ser respetados y tal afirmación se hace sobre valoraciones del legislador quien no condiciona tal juicio de dañosidad a especiales condiciones del sujeto o a sus particulares creencias al momento del hecho. Para hablar de culpabilidad en un caso dado, previamente se tiene que constatar la antijuridicidad. Ahora bien, sobre la base de la existencia de esta, se le lanza al sujeto un reproche porque habiéndose podido ajustar a la norma, no lo hizo. La culpabilidad se da cuando el realizador del daño estaba en situación de no haberlo hecho. En las circunstancias del caso expuesto, se conseguirá fundamento principal para la exclusión de responsabilidad penal dentro del elemento de culpabilidad, específicamente en sus elementos negativos (inimputabilidad).

Cuando el sujeto no tiene consciencia de sus actos, las circunstancias son distintas, a saber, las conductas que ejecute el sujeto que padece de un fenómeno psíquico transitorio que afecte su capacidad de comprender (intelectiva o cognoscitiva) y de querer (volitiva), si bien puede que sean antijurídicas en el sentido abstracto, también es cierto, que por no poseer consciencia de sus actos no se le debe exigir otra conducta, él no va a

cumplir el deber de actuar como lo ordena el ordenamiento jurídico, debido a que no está consciente de su obrar.

Se encuentra en estas circunstancias imposibilitado humanamente de actuar conforme a la conducta lícita que le debe exigir el derecho. Consiguiendo de ésta manera, en mi criterio una justificación de su conducta, es decir, la conducta que juzga es desde el punto de vista estrictamente abstracto antijurídico, pero, esa misma conducta ejecutada en estas circunstancias no es punible.

4. Elemento de la culpabilidad. Esta figura penal encuentra todos sus fundamentos de inimputabilidad en los elementos negativos de la culpabilidad o como también se le llaman elementos subjetivos del tipo. En este elemento de la teoría del delito entra en funcionamiento completamente lo relativo con la intencionalidad de la conducta que engendra el hecho punible sancionado por el Estado.

Este elemento valora la conducta ejecutada, el comportamiento realizado por el sujeto, y así lo deja sentado el autor Gómez (2016), al pronunciar:

Culpabilidad es, entonces, el nexo psiconormativo entre el autor y el injusto típico objetivo (realización del tipo objetivo de prohibición) y puede ser más o menos perfecto o completo, según la capacidad psíquica o libertad interior del agente (grado pleno para imputables e incompleto para inimputables). Su composición psicológica y jurídica se reduce a las formas legales del dolo, la culpa y la preteritención, en las que, se reitera, la valoración y el autogobierno... (p. 70)

El sujeto no posee la voluntad de ejecución de sus conductas, muchísimo menos la intención de realizarlas; en este caso ninguno de los elementos es libre, todo está viciado por los efectos del fenómeno psíquico,

el sujeto no puede estar capacitado para conocer la antijuridicidad de su comportamiento, ni siquiera sabe ni comprende lo que hace o lo que hizo.

Al sujeto no se le puede exigir otra conducta, en esas circunstancias no se puede saber, ni comprender el comportamiento. El sujeto no sabe lo que hace, no posee consciencia de su mente y de su cuerpo, siendo lo expuesto el punto determinante de los fundamentos de inimputabilidad penal en que se basa el análisis de este fenómeno psíquico. En fin, es un individuo Inimputable penalmente, sujeto a cuasculpabilidad o una culpabilidad incompleta. La doctrina desde la corriente clásica hasta la finalista dentro del desarrollo de la teoría del delito, ha evolucionado el concepto de la culpabilidad, considerando la primera corriente, la culpabilidad es el nexo psicológico que hay entre el hombre y el hecho.

Está ausente en cualquiera de los casos en que se presente el trastorno mental transitorio. Ahora bien, dentro de la culpabilidad en esta corriente se encuentra la imputabilidad, la cual es tratada como presupuesto de ésta. Siendo éstos los elementos principales entender y querer que delimiten el fenómeno psíquico estudiado, es significativamente notorio la ausencia de alguna de estas capacidades en la persona que padece un fenómeno psíquico de tal naturaleza (trastorno mental transitorio o perturbación mental transitoria).

La conducta del sujeto que padece los efectos de un fenómeno psíquico de esta naturaleza, siempre se verá inmersa en una ausencia de las capacidades de entendimiento, en relación a esto Agudelo (2014), considera que “El inimputable no tiene conciencia y voluntad de sus actos. Aun aceptando que entre su actuar y el hecho pudiese haber algún vínculo psicológico natural, a este aspecto psicológico no se le podría denominar culpabilidad” (p. 38).

### Aspecto intelectual en la teoría del delito

El aspecto intelectual está referido a la incapacidad para comprender la ilicitud del comportamiento y se concreta en la incapacidad de valorar o de juzgar, entendiendo este término como la facultad de apreciar diferenciadamente los valores y sus magnitudes, al decir de Grisanti (2015), “Esta capacidad para juzgar está comprometida cuando existe un obstáculo para percibir la existencia de los valores o su magnitud” (p. 80).

Puede darse el caso de que el sujeto no pueda apreciar el valor, o que apreciándolo no le dé la trascendencia o alcance que tiene o le dé un alcance que no corresponde con las pautas de valor ético-social que normativamente lo rigen. Es importante destacar aquí que no es lo mismo incapacidad de comprender que inconsciencia del acto que se ejecuta. Es claro que si esta inconsciencia existe, a *fortiori* tampoco existirá la conciencia del valor del acto, pues es evidente que el que no sabe lo que hace, mal puede saber qué obra con ilicitud. Pero esto no quiere decir que la existencia de la conciencia del acto o la dirección de la voluntad a un resultado apareje, en consecuencia la imputabilidad.

Una cosa es conocer y otra comprender; conocer significa darse cuenta; este es un concepto volcado hacia el valor, cargado de contenido axiológico. El acto de comprensión implica el de conocimiento pero este no implica siempre a aquel. Puede existir el conocer y el comprender la ilicitud, y sin embargo, tampoco se está autorizados para predicar por ello la imputabilidad: puede existir una falla en el aspecto volitivo. Por ejemplo el cleptómano sabe lo que hace, conoce, y comprende la ilicitud de su comportamiento, pero no puede abstenerse, no puede regular su conducta, no puede auto dirigirse, no puede no poder. Como lo destaca Antolisei (2014), en estos casos se es:

Esclavo dé un motivo que opera de manera irresistible. El agente se hace cargo del des valor social del acto que realiza, pero no puede obrar de otra manera...

Hay momentos de las enfermedades mentales en sentido amplio en que se tiene conciencia de que el acto es ilícito, de que no debe ejecutarse, y, sin embargo, la voluntad no responde a los deseos más íntimos de la conciencia; tiene más fuerza la obsesión impulsiva que todos los razonamientos de la inteligencia... (p. 44)

Las expresiones anteriores, significan la voluntad subyugada, con lo cual afirmo que la voluntad existe pero que se encuentra viciada. Cuando que existe voluntad afirmo también que en el hecho punible de los inimputables existe acción, la cual no supone la existencia de una voluntad libre.

Siguiendo a la doctrina dominante, como falta de la necesaria capacidad de conocer lo ilícito y de dirigir la propia conducta según dicho conocimiento. Según el planteamiento defendido en este texto, sería preferible decir que falta la imputabilidad cuando concurre una plena anormalidad de las condiciones motivacionales del sujeto, relativas a sus facultades cognoscitivas o volitivas. El trastorno mental transitorio ha de determinar, pues, una perturbación tal en la mente del sujeto que determine una plena anormalidad en su conocimiento de la situación o en las condiciones de su autocontrol. Si la perturbación no llega a ser plena, pero es notable, debe apreciarse la eximente incompleta (atenuante específica).

El problema es fijar la frontera entre la perturbación plena y la parcial. Antes de la introducción de la actual fórmula legal de inimputabilidad. Cuando se produzca esta ausencia de capacidad intelectual y volitiva total faltará no sólo la imputabilidad, sino va la propia presencia de un comportamiento humano (no habría posibilidad de delito lo que impedirá la

existencia de antijuricidad. Lo específico de las causas que excluyen la responsabilidad penal, y entre ellas las de inimputabilidad.

Este concepto ha de delimitarse inevitablemente en términos relativismo social. Será la sociedad la que decida en cada momento histórico cuándo alguien se encuentra en una situación tal que permite afirmar que no sabe lo que hace o no es dueño de sus actos. No faltaban, sin embargo, sentencias que, correctamente, admitían la eximente pese a reconocer que concurre la voluntad. El momento en que debe producirse el efecto de inimputabilidad propio del trastorno mental transitorio es el de la realización del comportamiento típico.

Todo esto conduce de acuerdo con los razonamientos explicados a la negatividad de los elementos de antijuricidad y culpabilidad, principalmente a este último, contemplados dentro de la teoría del delito, así debería valorar el juez al momento de sentenciar, previa comprobación o demostración. Según lo indicado por Agudelo (2014), “La antijuricidad y culpabilidad son los elementos del delito que deben unirse a la adecuación típica para que quede fundamentada la responsabilidad penal” (p. 50).

La exclusión de responsabilidad penal se fundamenta principalmente en la ausencia de voluntad por parte del presunto agente activo del delito, su falta de intención; es decir, la ausencia del elemento intelectual (comprensión) y volitivo (voluntad), que en fin, conlleva hasta una inimputabilidad del presunto sujeto activo del delito y no-aplicación del tipo penal imputado para el caso concreto, que por consecuencia lógica desvirtúa la presunta culpabilidad que pueda tener un sujeto que se le demuestre y compruebe la presencia cierta de un trastorno o perturbación mental transitoria, en la ejecución de las conductas o comportamientos por las cuales se le juzgue debidamente.

Por tal razón al no existir los elementos de antijuridicidad ni culpabilidad o cualquiera de ellos en las conductas ejecutadas, no debe, ni puede, existir la posibilidad de atribución de responsabilidad penal por parte de un juzgado, hacía un procesado que presente estas características en determinado caso.

La inimputabilidad, excluye de toda responsabilidad penal al sujeto que es declarado por sentencia judicial inimputable. Los fundamentos pronunciados desde el capítulo del elemento de culpabilidad que se refiere a la ausencia de antijuridicidad y culpabilidad en el caso concreto, son ratificados en la definición que sobre la responsabilidad penal, afirma el autor Fernández (2014), “La responsabilidad penal es, en consecuencia, el producto final de la conducta delictiva o del delito, representando en última instancia, la relación jurídica de naturaleza penal que surge del proceso de inculpación derivada del hecho punible” (p. 99).

Para que se dé la responsabilidad penal de un sujeto éste debe cumplir con el presupuesto de ser capaz psíquicamente o imputable, puesto que sólo esta condición lo presupuesto puede permitir que al sujeto se le considere como culpable de un hecho punible, bien sea por vía de dolo o por vía de culpa penal. En definitiva, en la corriente clásica se expone la exigibilidad de un nexo psicológico entre la voluntad y la conducta ejecutada por el sujeto activo del delito.

La relación psicológica ausente en los casos planteados en este texto con su debida argumentación (presencia de trastorno); en la corriente Neoclásica se exige no solamente la relación del nexo psicológico sino la reprochabilidad que debe hacer la sociedad para con la conducta ejecutada por el sujeto, de la misma manera argumentada anteriormente según razonamientos personales; la corriente finalista hace énfasis en la antijuridicidad de la conducta ejecutada, argumentada.

La corriente post-finalista enfatiza el reproche social de la conducta y la imputabilidad del sujeto, totalmente desvirtuada según fundamentos debidamente razonados en líneas anteriores. De todo esto se desprende que sin comprobación de los elementos de antijuridicidad y de culpabilidad, o de algunos de ellos, no puede haber atribución de responsabilidad penal en ningún caso.

### **Derecho penal complementario**

Las normas del sistema penal no cumplen ya la tarea de imponer una sanción como justa retribución del daño causado, sino que su aplicación va a depender de los costos y beneficios que ello conlleve, va a depender de la utilidad que produzca. Esta gestión diferenciada puede ser formalmente reconocida en la ley, pero así mismo la gestión diferenciada de los ilegalismos puede depender de supuestos extra legales, inclusive responder a ellos en contra de los propósitos explicitados en la ley. Así se puede ver cómo la represión en el ámbito de las drogas ilícitas se dirige principal o casi exclusivamente en contra de los sectores sociales más débiles, la mula o pequeño distribuidor, quedando el financista del narcotráfico excluido del sistema penal a través de su secular impunidad.

Todo esto produce un grave problema como la ley penal se ve mediatizada en su aplicación por la utilidad estratégica propia de los órganos del poder, no va a ser entonces el instrumento que fije la política criminal, sino que la eventual política criminal que en un espacio y época fija el poder, va a ser lo que determinará la forma de aplicación de la ley, así el mito de la eficacia instrumental de la norma legal se convierte eventualmente en realidad, pero dependiendo esto de la utilidad que se produzca, en este caso su efectividad en la guerra contra el narcotráfico.

Tal circunstancia crea una situación aún más preocupante, se supedita el orden de lo jurídico al orden de lo político y destruye el principio de la dogmática constitucional que establece el sometimiento a la ley de todas las actuaciones gubernamentales. Presupuestos normativos para determinar la inimputabilidad:

1. Si se probare que el agente ha perdido la capacidad de comprender o querer. Este primer presupuesto, indica que en el proceso se debe demostrar la pérdida de la capacidad de comprender o querer del sujeto, es decir, la capacidad intelectual y volitiva que normalmente posee el sujeto, términos éstos, que la doctrina ha considerado fuentes principales del fenómeno psíquico analizado.

Este enunciado coloca estos dos términos de manera alternativa como se puede ver, concediendo una ventaja, debido a que con demostrarse en el proceso que el sujeto perdió una sola de las capacidades nombradas bastaría, para configurar el fenómeno establecido en el tipo. Este presupuesto deberá ser demostrado por una experticia psiquiátrica, la cual no dirá exactamente que para ese preciso momento el sujeto perdió la capacidad volitiva e intelectual, pero si la posibilidad o factibilidad certera y determinante en que éste pudo haberla perdido.

2. Que esa capacidad se haya perdido por el empleo de alguna de dichas sustancias. (Estupefacientes o Psicotrópicas), este presupuesto señala obligatoriamente la pérdida de cualquiera de las capacidades mentales debe ser por consecuencia exclusiva del empleo de alguna de las sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Este presupuesto se demostrará o probará por la evacuación de una experticia toxicológica adecuada que deberá demostrar si el sujeto para ese momento se

encontraba bajos los efectos de determinada sustancia ilícita, o si consumió alguna de dichas sustancias.

3. Que esa pérdida se haya debido a caso fortuito o fuerza mayor, quedará exento de pena. Este presupuesto supedita todos los presupuestos anteriores a la existencia obligatoria de un caso fortuito o fuerza mayor, es decir, la pérdida de algunas de las capacidades enunciadas en la norma por empleo de algunas de las sustancias consumidas, debe ser, por consecuencia exclusiva de la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor. Este presupuesto se deberá demostrar o probar por intermedio de declaraciones testificales y la misma experticia toxicológica.

Este, como todos los presupuestos normativos, tiene el carácter de ser taxativos, así, que para que se configure perfectamente el fenómeno psíquico se deben demostrar uno a uno y en su orden establecido. No es punible el farmacodependiente cuando su dependencia sea tal. Ante todo, es bueno señalar e ilustrar lo que semánticamente infiere el término farmacodependencia, el cual según lo establecido en el Diccionario de Criminalística (2011), es “Estado psíquico y en ocasiones físico, caracterizado por cambios en el comportamiento del individuo, que lo inducen a consumir el fármaco continúa y periódicamente en procura de experimentar sus efectos o neutralizar el malestar que produce su privación” (p. 39).

Este presupuesto debe ser plenamente demostrado o probado según el caso, basándose en cualquiera de los medios probatorios permitidos por el ordenamiento jurídico existente. (Declaraciones de testigos, experticias toxicológicas, psicológicas y psiquiátricas). Dichos medios deben tener por finalidad demostrar o probar la farmacodependencia y el alto grado de intoxicación de la misma.

4. Que la farmacodependencia tenga los efectos de una enfermedad mental. Este aparte, se refiere a los efectos o consecuencias que puede originar una enfermedad mental (más no tendrá que ser efectivamente enfermedad), capaz de llevar al agente a un estado psíquico de esquizofrenia paranoide entre otros, es decir, a un estado mental lejos de la realidad consciente, quedando de esta manera impedido en su carácter intelectual, por demás, volitivo; sin que esto implique que el individuo se convierta obligatoriamente en un ser dañino a la sociedad.

Teniendo esto como consecuencia inmediata la inimputabilidad penal del sujeto. La aplicación de medidas de seguridad dependerá de su peligrosidad hacía la sociedad o no. Este presupuesto se debe demostrar o probar con experticia psiquiátrica y eventualmente una o unas experticias psicológicas.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

5. Que estos efectos de enfermedad mental hagan perder la capacidad de comprender de querer. Este último requisito de la norma, explica que los efectos similares a una enfermedad mental deben ser suficientes para excluirle su capacidad intelectual y volitiva. También la doctrina, deja bien establecido su criterio sobre este aspecto. Lo que interesa no es esa entidad nosológica más o menos aludida, más o menos expresamente consignada sino que el sujeto a causa de eso no haya podido, en el momento del acto, comprender la ilicitud o la criminalidad de su acto y dirigir sus acciones.

Dejando claramente sentado que la capacidad intelectual es la capacidad de comprender y la capacidad volitiva es la capacidad de querer de una persona común, imputable para el derecho punitivo de un Estado. Estas características no se pueden demostrar a simple vista, las debe

señalar el profesional que ejecute la experticia psiquiátrica, debido a que surgirán en la evaluación que el médico realiza; son consecuencias directas de los efectos del fenómeno psíquico permanente o transitorio sufrido por el agente, según el caso.

En conclusión, se puede decir que una persona sin capacidad de comprender (intelectiva) por consecuencia lógica y directa no puede tener intención de realizar algo querido (Querer), no posee conciencia libre ni determinación de sus actos o conductas. En otras palabras, no posee capacidad de juicio, valorativa, que surge de la interacción del elemento intelectual y volitivo de un ser humano.

Siendo el alcoholismo un problema que hoy degrada a las personas no solamente desde el aspecto físico, sino además desde el punto social, familiar y económico, entre otros, las sociedades organizadas en vista de tal situación emprenden campañas en busca de solventar algunas de las situaciones producto del alcoholismo, y de esta organización surgen grupos de autoayuda como Alcohólicos Anónimos y Al-Anon Familia, que pueden constituirse en medidas alternativas a la correccional, para ofrecer una solución al problema de las conductas criminógenas generadas por el alcoholismo en el ámbito intrafamiliar, si se tiene en cuenta la posibilidad de legislar en un futuro sobre la base de la no punibilidad en tales supuestos.

Una vez entendido el efecto determinante que produce una droga como el alcohol en las facultades mentales del enfermo y, que la actuación desplegada por este no es propia de una voluntad natural y libre, es cuando urge buscar una solución que vaya mucho más allá de la declaratoria de inimputabilidad, dado que el problema no termina allí.

El alcohólico como enfermo que es, requiere además de ayuda especializada en el campo del alcoholismo, de un apoyo constante que le refuerce la concientización de su condición de alcohólico y su posibilidad de abstinencia permanente, para poder dar muestras de recuperación que van desde lo físico, a lo psicológico y emocional.

Ante tales hechos, pudiese suceder que quien cumple la función de juzgar, inmediatamente luego de la declaratoria de inimputabilidad, debiese dictar una medida que obligue al imputado, a asistir con regularidad y en forma obligatoria a grupos de autoayuda que le permitan no solo a mantener su sobriedad, sino además a experimentar cambios profundos en su personalidad que le lleven a reconstruir sus emociones más íntimas y su entorno social o familiar y, especialmente a entender que su padecimiento comporta una enfermedad progresiva, insidiosa y fatal, sin ninguna posibilidad de curación, solo de recuperación.

www.bdigital.ula.ve

## **La inimputabilidad en el derecho comparado**

### ***Doctrina y legislación penal venezolana***

Tanto la doctrina como legislación penal venezolana están inspiradas en la clasificación de la Escuela Clásica, considera la situación personal del sujeto activo del delito a los efectos de imputabilidad del hecho. Al respecto, haciendo referencia a esta escuela; debe considerarse el criterio de Serrano (2012), quien consideró que desde el siglo XVIII, con el desarrollo de la Escuela Clásica, las normas penales impuestas eran consideradas caóticas, severas, desproporcionadas. Una de las aspiraciones contemporáneas básicas de la ley penal y de los códigos penales en concreto es que exista un mínimo nivel de seguridad jurídica, entendida ésta como la posibilidad de conocer las consecuencias jurídicas de un determinado acto.

Por otra parte está el criterio de Carrara (2014), sobre la Escuela Clásica quien buscó la causa de la diferencia en el tratamiento de imputables e inimputables; se basó de la escolástica la que indicaba que el ser humano al utilizar sus facultades intelectivas y volitivas está en libertad de elegir. Hizo referencia y relación de hechos delictivos con determinadas enfermedades, sobre todo la manía, avocándolo en el término de lo que hoy se conoce como imputabilidad disminuida.

De acuerdo a Díaz de León (2012); otros representantes destacados de la escuela clásica del derecho penal fueron Cessare Becaría, quien tenía la inquietud de plasmar las leyes en un escrito de manera que pudieran ser comprendidas por los individuos, para encontrar la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y con esto evitar una malinterpretación de las mismas.

También está la opinión de Rossi (2011), quien consideraba que existía un orden moral que todo individuo debería seguir, aplicándose en la sociedad, piensa que la capacidad de juzgar le pertenece al superior sin embargo está consciente de que todo hombre puede juzgarse por igual. Para esta Escuela la imputabilidad era medible para determinar la pena; por lo que se comenzó a hablar de imputabilidad agravada o atenuada, completa o incompleta, total y parcial o semi-imputable.

La Escuela Clásica se centró en determinar penas que hicieran sopesar en el individuo a la hora de tomar la decisión de realizar el delito, ya que una vez conociendo la pena que conllevaría realizar dicho acto implicaría un perjuicio manifiesto y por ende no cometería la acción, de forma que las penas se comenzaron a imponer con el fin de prevenir los delitos. Aunado a esto también se tenía claro otros elementos importantes para la prevención del delito como lo era la perfección de la educación y la realización de penas racionales, evitando las torturas que atentaban contra la dignidad humana;

sin embargo siempre caracterizándose por ser certeras, prontas, severas y que guardaran proporcionalidad con el delito.

Esta Escuela se basó en postulados como la igualdad, el libre albedrío, entidad del delito, imputabilidad moral y el método deductivo. Es decir el hombre nació libre e igual en sus derechos, puede escoger entre realizar actos que conllevará consecuencias positivas o negativas, de forma que si el hombre está consciente de estas consecuencias, tendrá la capacidad de afrontar y responder de acuerdo a lo realizado; lo cual es el fin último de esta corriente.

Concretando las ideas dadas al inicio y descartando los conceptos de delitos culposos y de delitos voluntarios, hay excepcionalmente ciertos estados individuales que inciden a eliminar la responsabilidad criminal. En efecto, determinados hechos punibles son llevados a cabo por individuos cuya conciencia es imperfecta o enferma (minoridad o demencia); otros son realizados en momentos de absoluta inconsciencia (hipnosis, sonambulismo, entre otros).

Se puede decir en consecuencia, que la legislación venezolana exime de responsabilidad penal, las causas de orden patológico, natural y legal. El cerebro como órgano de las facultades intelectuales, puede sufrir alteraciones o lesiones que trastornen su naturaleza normal y debido funcionamiento. Es principio que la ley penal solo castiga y sanciona los actos intencionales o simplemente voluntarios; pero por excepción, se da frecuentemente el caso de actos que igualmente infringen la ley, más por emanar de la persona en quien la conciencia ha desaparecido, no caen bajo el *ius puniendi* del Estado.

Tal como lo dispone el artículo 62 del CPV, el cual está mejor concebido que de las fuentes histórico-jurídicas de la cual emanó. Pues bien, el artículo 62 *in comento*, como se ha abordado, está mejor concebido y es de más amplia interpretación dentro de la clasificación de la enfermedades mentales porque, en vez de precisar qué clase de alteraciones psíquicas eximen o no de responsabilidad penal, se refiere según el artículo, sólo a “un estado de enfermedad mental suficiente para privarlo de la conciencia o libertad de los actos”.

En este sentido, los estados mentales a que se refiere el artículo 62 del Código Penal objeto de estudio, le corresponde determinarlos al médico-psiquiatra forense, como auxiliar del Sistema de Administración de Justicia. Para el autor Chiossone (2012), el término *infermita mentale*, del Código Italiano fue traducido al Francés en su recto significado, esto es, por el término *faiblesse d' esprit*. Sin embargo, el precitado artículo 62 del CPV, hace referencia al sueño, apartándose así el legislador venezolano del modelo italiano.

Ahora bien, no constituye el sueño una causa inimputabilidad, sino de ausencia de acción o de comportamiento humano al faltar la voluntariedad del hecho. En relación a esto, el autor Arteaga (2017), opina que es una causa que excluye la capacidad penal o imputabilidad. Considera este autor que a su juicio se trata de un concepto y de una realidad que corresponde al campo de la psicología y la psiquiatría y, por tanto, será a los especialistas de estas disciplinas a quienes les compete determinar la existencia, los síntomas y los efectos de la enfermedad y la influencia de ella en el hecho punible cometido.

Arguye el destacado penalista Arteaga (2017), que “...La misma se trata de un estado o de una manifestación morbosa o patológica mental que,

en definitiva compromete la libertad del ser humano” (p. 77). Por su parte el autor argentino Frías (2015), quien comenta y estudió la norma penal venezolana (artículo 62 del CPV), define la enfermedad mental suficiente como “una fórmula legal negativa de la Imputabilidad”. Indica este doctrinario que excepcionalmente las leyes definen la imputabilidad de una manera positiva y se limitan, en cambio, como acontece con el CPV y la mayor parte de los códigos vigentes, a elaborar una fórmula negativa que comprende las circunstancias que la excluyen, refiérase a las causas de inimputabilidad.

De las fórmulas legales negativas, a su vez, puede extraerse el concepto positivo de imputabilidad. El artículo 62 del CPV indica que “No es punible el que ejecuta la acción hallándose dormido o en estado de enfermedad mental suficiente para privarlo de la conciencia o de la libertad de sus actos”. El autor Frías (2015), indica que “La imputabilidad, por consiguiente, implica según este texto legal un conjunto de condiciones, especialmente de índole bio-psicológica, expresiva de una plena capacidad para actuar con conciencia y con libertad de los actos” (p. 68).

De allí, que la enfermedad mental suficiente, sea una causa de orden psíquico o patológico excluyente de la imputabilidad, que impide a la persona que la padezca en momento dado de un hecho punible actuar con conciencia y libertad de sus actos, debido a las alteraciones morbosas que le hacen perder la perspectiva del medio que lo rodea. Ahora bien, la fórmula del CPV hace referencia de la enfermedad mental que es suficiente para privar al sujeto de la conciencia o libertad de sus actos. Por lo tanto, no se trata simplemente de que se constate la existencia de una enfermedad mental para que se excluya la imputabilidad; se requiere que aquella produzca los efectos señalados.

Estos efectos consisten en afectar gravemente la capacidad de entender o de querer, que corresponden a la persona que para el momento del hecho puede considerarse como sano de mente; no se trata, exactamente de la privación como equivalente a la falta absoluta de tales facultades; se trata de la constatación de que el sujeto por la enfermedad que padece se encuentre privado de un sano juicio ético, que lo imposibilite para percibir y entender el significado ético-social de su acción, comprometido altamente en su percepción de la realidad; y en cuanto a la privación de la libertad de sus actos se encuentre imposibilitado para auto determinarse.

En definitiva, el individuo que padezca una enfermedad mental suficiente ve comprometida en un alto grado y de forma grave su esfera de libertad. En otro orden de ideas, las críticas fundamentales al artículo 62 del CPV, de acuerdo a lo indicado por la doctrina venezolana, no deben dirigirse aisladamente, al empleo del término enfermedad mental, sino entre otras, al equívoco que crea la introducción del sueño natural como eximente de responsabilidad dentro de la misma fórmula de inimputabilidad que pauta dicha norma jurídica.

Por esto, aun cuando se admite en la mencionada legislación la doble hipótesis de sueño natural y enfermedad mental suficiente como causa eximente de responsabilidad penal, debe entenderse su interpretación en que son dos supuestos claramente diferentes y que constituyen dos estados evidentemente distintos. En cuanto a la expresión privación de la consciencia y libertad de los actos, debe entenderse referida solo a la hipótesis de la enfermedad mental suficiente, la cual es la piedra angular de esta fórmula, y no al sueño natural.

Esto excluye la posibilidad de integrar por asimilación al sueño natural, los estados pasionales de origen no morboso como causas de inimputabilidad, cuando sean capaces de privar de la consciencia y libertad de los actos, pues como se ha señalado con anterioridad, esta privación debe provenir de un estado de enfermedad mental suficiente (de origen patológico). El autor venezolano Arenas (2017), fuerte crítico del artículo 62 del CPV concluye que:

La fórmula de inimputabilidad por enfermedad, vigente en nuestro Código Penal, resulta anacrónica y no cónsona con los progresos actuales hoy en día de la psicología y la psiquiatría, introduce el sueño natural como un factor extraño que desnaturaliza la esencia misma de esta fórmula, y por último, imposibilita la inclusión de estados que, por sus efectos, aparecen como próximos o fronterizos... (p. 55)

No obstante, se considera que el término enfermedad mental suficiente tipificado en el artículo 62 del CPV se refiere a un concepto y a una realidad que corresponde al campo de la psiquiatría y la psicología a través de sus especialistas quienes les compete determinar la existencia o no de la misma, los síntomas y efectos subsiguientes, así como también la influencia de ella en el hecho punible cometido, con lo cual los operadores de justicia (jueces, fiscales) en principio podrán valorar la conducta del individuo a la luz del texto legal y de las circunstancias particulares de cada caso.

En cuanto a los aspectos de la enfermedad mental suficiente, los doctores Alvarado y Verde (2012), indican que a fin de entender mejor lo que se analiza en relación con esta figura, es indispensable que se entienda claramente los conceptos de imputabilidad, responsabilidad y culpabilidad. Los cuales han sido objeto de innumerables discusiones que giran fundamentalmente, alrededor de la voluntad para elegir la conducta y el libre albedrío del ser humano, es decir, la capacidad de entender sus actos y su

decisión de querer actuar, indican además estos autores que el concepto de enfermedad mental desde el punto de vista médico, difiere del concepto que desde el punto de vista jurídico se tiene de la misma.

Es decir, que no toda alteración o enfermedad mental tendrá repercusiones jurídicas, únicamente las que producen trastornos de cierta magnitud para subvertir suficientemente el pensamiento, las emociones o la voluntad. Para tratar de llevar a una comprensión práctica de este punto, y desde la óptica de un psiquiatra forense hemos establecido un concepto práctico. Desde el punto de vista práctico, enfermedad mental suficiente es un trastorno psíquico temporal o permanente en la cual no existe capacidad de juicio, capacidad de raciocinio y capacidad de actuar libremente.

En síntesis, siguiendo las pautas de la psiquiatra forense colombiana, para el autor Tirado (2012), se puede concluir que por enfermedad mental suficiente se entiende cualquier perturbación o anomalía en el funcionamiento psíquico que altera gravemente, de manera permanente o transitoria el área del intelecto, la afectividad o la voluntad como parte de la personalidad del sujeto, impidiéndole gozar del pleno uso de sus facultades durante su acto delictivo, tener pleno conocimiento de la situación, basándose en la capacidad para distinguir lo lícito de lo ilícito así como entender las consecuencias de sus actos. Debe demostrarse mediante dictamen pericial para que sea causante de inimputabilidad penal.

### ***Ley orgánica del código penal español***

El Código Penal español no contiene ninguna definición de imputabilidad, sino que se limita a enumerar varias causas que la doctrina considera incluir la imputabilidad. Las causas que eximen de la

responsabilidad criminal en el Código Penal español vienen recogidas en el artículo 20:

1º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión...

Por otra parte, está el artículo 21 que establece las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal y entre ellas se destacan:

1º Las causas expresadas en el capítulo anterior cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2º La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el N° 2 del artículo anterior.

Según los autores Rodes y Martí (2013), la primera causa de inimputabilidad es la anomalía o alteración psíquica. Para que una anomalía o alteración psíquica de lugar a inimputabilidad se deben cumplir dos criterios:

**Criterio cualitativo**, la anomalía o alteración psíquica ha de afectar a los elementos integrantes de la imputabilidad penal que son la capacidad de conocer o inteligencia y la capacidad de determinarse de acuerdo a ese conocimiento o voluntad.

**Criterio cuantitativo**, es necesario que la afectación sea completa y absoluta. Es decir, el acusado se ha de hallar privado de modo total y completo de la capacidad de comprender y de controlar.

En el caso de que la anomalía o alteración psíquica no cumpla estrictamente con los dos criterios establecidos anteriormente, entonces se encontraría con una circunstancia atenuante de la pena y no eximente. Otro de los presupuestos contemplados en la legislación penal como eximente de responsabilidad criminal es el trastorno mental transitorio. El término aparece por primera vez en el Código Penal español de 1932 y a instancias del psiquiatra Sanchís Banús así como del jurista Jiménez de Asúa.

Las eximentes de trastorno mental transitorio y de anomalía o alteración psíquica se han incluido en un mismo artículo del Código Penal. Así, en el segundo párrafo del artículo 20, numeral 1º del actual Código Penal Español, establece que “...El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión”.

El Tribunal Supremo Español ha entendido por trastorno mental transitorio, una perturbación mental pasajera, de aparición más o menos brusca producida por causas inmediatas y exógenas. El efecto psicológico debía ser el mismo que en el caso de la eximente por anomalía o alteración psíquica, es decir, que anulara o perturbara plenamente la capacidad intelectual o la capacidad volitiva. La intensidad de la perturbación debía ser la misma. La única diferencia estaba en la transitoriedad de dicho efecto psicológico.

Otra eximente de la responsabilidad criminal es el estado de intoxicación plena y el síndrome de abstinencia (Artículo 20, numeral 2). La intoxicación plena dará lugar a inimputabilidad siempre que el sujeto no haya buscado ese estado con el propósito de cometer una infracción penal o no hubiese previsto o debido prever su comisión. Para los autores Vázquez y Hernández (2013), la intoxicación plena puede ser:

Fortuita, cuando no ha sido ni requerida ni prevista pues el sujeto ignora los efectos del tóxico. Esta situación reúne los requisitos de la inimputabilidad.

Voluntaria, cuando se conocen los efectos de la droga y se consume voluntariamente aunque no se desea que den origen a conflictos judiciales. Para que esta situación de lugar a inimputabilidad se requiere que la intoxicación no haya sido buscada con el propósito de cometer la infracción penal y que no se hubiese previsto o debido prever su comisión (p. 97).

Según el mismo artículo 20, numeral 2, también incluye como eximente el síndrome de abstinencia, el cual dará lugar a inimputabilidad cuando se dé tal intensidad que ocasione una abolición de la capacidad intelectual (le impida comprender la ilicitud del hecho) o de la capacidad volitiva (le impida actuar conforme a esa comprensión). En ocasiones, el perito deberá valorar si el sujeto actuó a causa de su grave adicción a las sustancias antes mencionadas en cuyo caso será semi-imputable.

Según el numeral 3 del mismo artículo, se declara también exento de responsabilidad criminal al que por sufrir alteración en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad. Esta eximente se refiere a aquellas personas que por tener alteradas sus facultades perceptivas, especialmente la vista y el oído, no han tenido el necesario proceso de socialización y el resultado es un erróneo conocimiento y representación de la realidad, del mundo exterior y de las relaciones sociales. El acusado estaría incapacitado para reconocer el sentido antijurídico de sus actos.

### ***Código penal colombiano***

El Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), define el concepto de inimputabilidad, en el artículo 33 en los siguientes términos:

Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares. No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental.

Por otra parte, el trastorno mental señalado en el artículo 33 del mismo Código, es aquella condición psicopatológica en que se encuentra el sujeto al tiempo del hecho, de suficiente amplitud, gravedad y afectación de las esferas cognoscitiva, volitiva o afectiva, que le impide ser consciente de la ilicitud de su conducta o determinarse conforme a dicha comprensión. Es decir, el trastorno mental ha de ser de tal dimensión que el sujeto está en incapacidad de elaborar una representación psíquica de su ilicitud o de elegir alternativas de actuación al tenor de su inteligibilidad. Por consiguiente, para atribuir inimputabilidad a un procesado se requiere, de acuerdo a López-Morales (2015), la comprobación de:

- a) La condición personal del individuo, que debe padecer trastorno mental, carecer de madurez psicológica o proceder de un entorno sociocultural ajeno, al tiempo del hecho.
- b) La comisión de un hecho legalmente descrito como punible.
- c) La relación de causalidad entre la condición personal y la ejecución del hecho típico, de forma tal que esa condición le haya anulado el conocimiento de la ilicitud o le haya impedido determinarse de forma jurídicamente irreprochable.

El Código Penal de Colombia (2005) en el artículo 9º define los presupuestos de punibilidad:

Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado. Para que la conducta del

inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de responsabilidad.

En consecuencia, la conducta del inimputable es punible en cuanto es típica, antijurídica (carece de justificación legítima) y no se inscribe en ninguna de las causales de irresponsabilidad. La inimputabilidad por sí misma, o el trastorno mental o inmadurez psicológica que la origina, no están considerados dentro de los presupuestos de ausencia de responsabilidad a que se refiere el artículo 32.

La punibilidad del inimputable remite a las medidas de seguridad y no a las penas corrientes, por cuanto la inimputabilidad excluye la culpabilidad. El artículo encierra una contradicción insalvable, al tiempo que declara que para que la conducta sea punible debe ser, además, culpable, decreta que la conducta del inimputable también es punible, cuando la esencia de la inimputabilidad es la ausencia de culpabilidad.

Respecto a la culpabilidad, prescribe el artículo 12 que “Culpabilidad. Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”. El artículo 69 enumera las medidas de seguridad y, entre ellas “1. La internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada”. El artículo 70 se refiere al tratamiento penal del inimputable con trastorno mental permanente así:

Internación para inimputable por trastorno mental permanente. Al inimputable por trastorno mental permanente, se le impondrá medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera.

La medida podrá suspenderse condicionalmente cuando la persona se encuentre en condiciones de adaptarse a su medio social o cuando pueda

tratarse de manera ambulatoria. En todo caso, el término señalado para el cumplimiento de la medida no podrá ser superior al máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo ilícito. Con estas precisiones, el legislador corrigió sabiamente la injusticia consagrada en el Código de la década de los ochenta, que ordenaba medidas de seguridad vitalicias o internamiento perpetuo para los inimputables por trastorno mental permanente. Por otra parte, el artículo 71 del mismo Código introduce una extraña especie nosológica:

Internación para inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica. Al inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica se le impondrá la medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, donde se le prestará la atención especializada que requiera.

En igual forma el artículo 75 formula otra curiosa figura nosológica:

Trastorno mental transitorio sin base patológica. Si la inimputabilidad proviniera exclusivamente de trastorno mental transitorio sin base patológica no habrá lugar a la imposición de medidas de seguridad. Igual medida procederá en el evento del trastorno mental transitorio con base patológica cuando esta desaparezca antes de proferirse la sentencia.

Ahora bien, una vez estudiadas los diversos tratamientos y medidas que las diferentes legislaciones internacionales dan a los inimputables en su etapa de juzgamiento, se puede observar que en estas legislaciones existen medidas claras y criterios específicos para el tratamiento de los inimputables. Lo que si no se puede apreciar es si estas medidas en la práctica son aplicables, aunque muchas de estas medidas pudiesen ser adquiridas por la legislación venezolana para su aplicabilidad, adoptándolas en los Códigos para así dar mayor protección a los enfermos mentales que cometan delitos en virtud de su enfermedad.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

En este capítulo se indica la metodología utilizada para realizar esta investigación; en su contexto la investigación desarrollada tiene un enfoque analítico-interpretativo el cual se asocia fundamentalmente con la investigación cualitativa, caracterizada metodológicamente por el énfasis que se hace en la aplicación de las técnicas de observación y descripción, clasificación y explicación. En esta parte se incluye el enfoque de investigación, el tipo, el diseño y las técnicas e instrumentos, propias de la investigación documental-descriptiva.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

Para desarrollar este trabajo y dar respuesta al problema planteado, se realizó una investigación de tipo descriptiva con diseño documental; donde fue necesario e indispensable la revisión de fuentes documentales tanto de autores nacionales como extranjeros, tomar de la realidad, en este caso relacionado con la inimputabilidad, aspectos concretos del entorno en estudio referido al tópico desarrollado, de esta manera se hizo énfasis en los aspectos cualitativos de los diferentes autores consultados, quienes tienen sus propios criterios sobre la aplicación de las medidas de seguridad en casos de inimputabilidad por enfermedad mental suficiente.

#### **Enfoque de la Investigación**

Esta investigación tiene un enfoque con características cualitativas; en la metodología cualitativa el investigador ve al escenario y a las personas en

una perspectiva holística; las personas, los escenarios o los grupos no son reducidos a variables, sino considerados como un todo. Se estudia a las personas en el contexto de su pasado y las situaciones actuales en que se encuentran.

Con respecto a esto, Hernández, Fernández y Baptista (2010), se refieren a la metodología cualitativa como un modo de encarar el mundo empírico, señalan que en su más amplio sentido es la investigación que produce datos descriptivos, las palabras de las personas, habladas o escritas y la conducta observable.

### **Tipo de Investigación**

Este trabajo fue desarrollado utilizando metodológicamente el tipo de investigación descriptiva donde se enfoca sistemáticamente el comportamiento de una variable. Este tipo de investigación tiene como objetivo indagar la incidencia y los valores en que se manifiestan las variables manejables.

Sobre este aspecto, para los autores Hernández, Fernández y Baptista (2010), la investigación descriptiva es “Aquellas que buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis” (p. 68). En este mismo sentido Hurtado (2015), opina que la investigación descriptiva tiene como objetivo la descripción precisa de un fenómeno. Este tipo de investigación se asocia al diagnóstico.

Por otra parte está el criterio de Finol y Nava (2013), quienes consideran que este tipo de investigación tiene objeto principal enmarcar las particularidades de una situación de hecho o fenómeno. Por su parte Hurtado

(2015), afirma que las investigaciones descriptivas, son todas aquellas que se orientan a recolectar informaciones relacionadas con el estado real de las personas, objetos, situaciones o fenómenos, tal cual como se presentaron en el momento de su recolección. Describe lo que se mide sin realizar inferencias ni verificar hipótesis.

### **Diseño de la Investigación**

La investigación planteada responde al diseño documental, en ésta no se han planteado hipótesis, pero si se define un conjunto de variables formadas por la aplicación de las medidas de seguridad en casos de inimputabilidad por enfermedad mental suficiente, se trata de un estudio documental cuyo fin último es el de describir sus características. El término diseño se refiere al plan o estrategia concebida para responder a las preguntas de investigación.

En cuanto a este tipo de estudio documental; no se construye ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes no provocadas por el investigador, el cual no tiene control directo sobre las variables y tampoco puede influir sobre ellas porque ya sucedieron al igual que sus efectos. Esto se complementa con una investigación orientada en fuentes bibliográficas especializadas, lo que da cabida a la investigación documental. Según Rísquez y Fuenmayor (2014)

La investigación documental es la investigación que tiene como propósito la investigación de fuentes documentales recolectando, evaluando, verificando y sintetizando evidencias de lo que se investiga; con el fin de establecer conclusiones relacionadas con los objetivos del trabajo (p. 40).

Esta investigación, además de permitir profundizar los criterios seleccionados durante su recorrido, permite el desarrollo del esquema o

marco teórico previamente diseñado. Según opinión de Hernández, Fernández y Baptista (2010), “La investigación documental se fundamenta en brindar conocimientos sencillos y complejos del tema investigado. Le corresponde al investigador realizar la escogencia o selección de los renglones o partes que coincidan o sean de utilidad en su trabajo” (p. 80).

### **Técnicas e Instrumentos de Investigación**

De manera general, la búsqueda y observación de los hechos relevantes como son los datos, que permitieron construir los conceptos teóricos convenientemente operacionalizados, parten de diversos métodos de observación, entre los cuales se ubican:

- a)** Los que centran su atención en la observación y en el análisis de la diversidad de fuentes documentales existentes.
- b)** Los que incorporan la observación, bien sea humana (Directa, indirecta, participante, no participante, sistemática, estructurada, entre otros) o mecánica, utilizando para esto cámaras fotográficas u otros aparatos de video.
- c)** Aquellos que se dedican a la observación de la realidad y exigen respuestas directas de los sujetos estudiados.

En todo trabajo de investigación se debe señalar y precisar de manera clara y desde la perspectiva metodológica, cuáles son los métodos, instrumentos y técnicas de recolección de información, considerando las particularidades y límites de cada uno de ellos. En este tipo de investigación descriptiva-documental, la técnica utilizada fue básicamente la observación documental, la cual consistió en detectar, obtener, escoger y consultar los materiales y documentos escritos, sonoros, audiovisuales, electrónicos, entre otros; para extraer la información relevante y necesaria a los efectos de la

realización del trabajo. Este proceso se realizó en forma selectiva y orientada a obtener la información precisa y más actualizada en torno al problema de investigación planteado.

Otra técnica utilizada fue el registro de la información a través de la computadora y almacenarla sistemáticamente. Aunada a las técnicas de recolección de datos nombrados anteriormente se empleó la hermenéutica jurídica o la técnica de la interpretación jurídica, en razón de que la investigación documental llevó al investigador al análisis de contenido de las fuentes documentales consultadas, con lo que se reafirma la postura cualitativa de estos doctrinarios en relación a la aplicación de las medidas de seguridad en casos de inimputabilidad por enfermedad mental suficiente.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## CONCLUSIONES

Como resultado del trabajo desarrollado se puede decir en forma general, que las conclusiones a las que se llegaron con la culminación de esta investigación, permite dar resultados generales y específicos, en lo cual es importante considera la formulación de cada objetivo específico, estos objetivos indican:

1. Evaluar las medidas de seguridad y corrección, para personas inimputables, según la legislación penal venezolano.
2. Describir el tratamiento legal y jurisprudencial dado en Venezuela, a las medidas de seguridad para con los inimputables.
3. Explicar las características de la enfermedad mental suficiente y/o trastorno mental grave, permanente y transitorio.
4. Precisar el alcoholismo como causa de la inimputabilidad, según la legislación penal venezolana.
5. Examinar el contenido legal de la legislación venezolana, en comparación con la legislación extranjera, en relación a la inimputabilidad.

En relación a esto, se puede concluir que ciertamente existen medidas de seguridad para los inimputables en la legislación venezolana, pero no existen un plan concreto de ayuda para estas personas ni una normativa que ayude a los jueces venezolanos a aplicar medidas correctivas para estos comportamientos.

- a) El legislador patrio ha incluido en el CPV en su artículo 62 elementos de tipo patológico-mentales que comprometen la libertad del ser humano, perdiendo de esta forma la noción de lo que voluntariamente puede realizar. Estos son elementos que a la hora de tomar justicia en un hecho

donde se vea comprometido a un individuo con alguna enfermedad mental transitoria o suficiente, necesariamente debe hacerse una evaluación psiquiátrica que le permita al juez determinar la medida correspondiente que debe aplicar.

- b)** La legislación penal venezolana en relación a la inimputabilidad es clara y precisa, es importante analizar el hecho cometido, estudiar sus características, las características del imputado del hecho donde se hace importante observar sus antecedentes. Todo esto se hace necesario porque al administrador de justicia le corresponde la apreciación de los hechos y así determinar si está frente a un acto delictivo de inimputabilidad o imputabilidad.
- c)** Es necesario también estudiar la personalidad del sujeto que pueda determinar la índole de sus reacciones y motivaciones que deben ser estudiadas por el experto, en este caso sería el médico psiquiatra, con lo que el juez puede valorar la situación proveniente del hecho punible.
- d)** En la inimputabilidad se ve comprometida la libertad de pensar y de decidir, el sujeto señalado no está actuando con normalidad, no es dueño de su voluntad con lo que pueda distinguir si es correcto o no el acto cometido; esto como puede observarse, es difuso y controvertido pero es importante la valoración psiquiátrica, porque esta perturbación mental que ha inducido al sujeto a cometer el hecho es producto de una perturbación mental, esta perturbación debe regirse por las normas psiquiátricas y no jurídicas.
- e)** Por último es importante que el estado venezolano en sus políticas públicas incluye programas de sensibilización para que el legislador tome cartas en el asunto y pueda emitir juicios que permitan mejorar lo establecido en el actual CPV y si se quiere como forma de descodificación del Código formular leyes especiales que permitan hacer más efectivo y eficiente lo relacionado con la inimputabilidad. En este caso también se debe legislar sobre la creación de establecimientos

especiales que permitan atender casos de individuos con estados mentales transitorios y suficientes, con lo que se estaría en forma directa e indirecta mejorando y haciendo más efectiva la aplicación de justicia en Venezuela en casos de esta naturaleza.

## RECOMENDACIONES

Como se pueden observar en las conclusiones antes expuestas, donde se tomó en cuenta el contenido de cada objetivo específico formulado lo cual permitió hacer las siguientes recomendaciones:

1. Lo determinante para establecer la inimputabilidad de un sujeto no es acreditar si padece de un trastorno mental, si es un inmaduro psicológico o si tiene una cosmovisión diferente, sino que dicha condición haya influido en la comisión de la conducta punible, bien sea porque incidió en que el individuo no comprendiera la ilicitud de su comportamiento o en que no pudiera determinarse de acuerdo con dicha comprensión.
2. En este sentido, en el caso de la inimputabilidad; es importante implementar un tratamiento jurídico-psiquiátrico diferenciado para aquellos individuos que no reúnen las condiciones psíquicas normales que les permita comprender al momento de tomar alguna decisión.
3. Según el tema en estudio y atendiendo lo establecido en el CPV en relación a la inimputabilidad, es necesario que el legislador patrio realice una revisión general de la figura de la inimputabilidad con el fin de mejorar lo indicado en este Código por razones de justicia social, comprendiendo que la sociedad cada vez avanza no solamente en el aspecto tecnológico y científico, sino también en el aspecto social porque

la sociedad venezolana cada día presenta mayor crecimiento demográfico, creciendo a su vez los intereses individuales y las razones sociales donde los individuos se desenvuelven en una interacción contante donde cada uno de ellos muestra sus propios intereses.

4. Como recomendación final, puede decirse que en el caso de inimputabilidad el administrador de justicia debe actuar con mucha cautela para que su decisión esté estrictamente ajustada al hecho, observar sus características, las características del sujeto, las razones por las cuales sucedió el hecho; lo que en conjunto puede determinar si el sujeto es imputable o inimputable. De no tener este cuidado se correría el riesgo de sancionar en forma incorrecta a un imputado con algún trastorno mental transitorio o suficiente, porque este sujeto con estas características no merita ser recluido en un centro de reclusión para individuos normales o sin trastorno mentales, si se da el caso debe ser recluido en algún centro especializado bajo el cuidado médico-psiquiátrico permanente.

## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Agudelo, N. (2014). *La Inimputabilidad Penal*. Ediciones Librería La Constitución. Bogotá: LTDA.
- Alarcón, R. y Vidal, G. (2010). *Psiquiatría*. Buenos Aires: Editorial Médica Panamericana.
- Alvarado, Y. y Verde, F. (2012). *Psiquiatría Forense Penitenciaria y Criminología*. (2da edición). Caracas: Editorial Livrosca.
- Amaro, C. (2016). *El Trastorno Mental como Causa de Inimputabilidad del Derecho Penal Venezolano*. Trabajo de grado para optar al título de Magister en Ciencias Penales y Criminológicas. Universidad José Antonio Páez. San Diego. Venezuela.
- Amuchástegui, I. (2011). *Derecho Penal*. Curso Primero y Segundo. Colección de Textos Jurídicos. México: Editorial Harla.
- Antolisei, F. (2014). *Manual de Derecho Penal*. Traducción de Jorge Guerrero y Marino Ayerra. Bogotá: Temis.
- Arenas, O. (2017). *Enfermedad Mental e Imputabilidad en el Código Penal Venezolano*. En Anuario del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, UCV, Facultad de Derecho, N° 1.
- Arteaga, A. (2017). *Estudio de Derecho Penal*. Caracas: Editorial Jurídica Alba. S.R.L
- Arteaga, A. (2012). *Derecho Penal, Parte General*. Caracas: Editorial Mc Graw Hill.
- Balza, L. (2012). *De los Principios de la Justicia Penal. Legislaciones Americanas. Serie Procesal*. Mérida, Venezuela: Indio Merideño S.A.
- Beristáin, C. (2017). *Cómo Enfrentar la Impunidad de Violaciones de Derechos Humanos*. México: Editorial Tirant lo Blanch

- Bettioli, G. (2010). *Diritto Penale*. Padova: Cedan.
- Borjas, E. (2016). *Exposición del Código de Enjuiciamiento Criminal (derogado)*. Caracas: Ediciones schenell.
- Cabrera, J. y Fuertes, J.C. (2015). *Psiquiatría y Derecho: dos ciencias obligadas a entenderse*. Madrid: Cauces Editorial.
- Calistri, J. (2014). *Psicosis*. Universidad de los Andes. Facultad de Medicina. Unidad de Psiquiatría. Mérida. Venezuela.
- Carnelutti, F. (2013). *Instituciones de Procesamiento Civil*. Buenos Aires: Editorial UTHEA.
- Carrara, F. (2014). *Programa de Derecho Criminal*. México: Porrúa.
- Carrasco, R. (2014). *Criminalística y el Valor Probatorio de la Experticia en el Código Orgánico Procesal Penal*. Trabajo presentado como requisito para optar al Grado de Magister en Ciencias Penales y Criminológicas. Universidad del Zulia. Maracaibo. Venezuela.
- Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, Extensión el Vigía Tribunal de Primera Instancia Penal en Funciones de Ejecución El Vigía, 198º y 149º. Asunto Principal: LP11-P-2005-000082. Asunto: LP11-P-2005-000082, de fecha 15 de julio de 2008.
- Código de Instrucción Médico Forense (1878). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 1443. Agosto 1, 1878.
- Código de Procedimiento Civil de Venezuela (1990). *Gaceta Oficial* N° 4.209. Extraordinario. 18 de septiembre de 1990. Caracas – Venezuela.
- Código Civil Venezolano (1982). *Gaceta Oficial* N° 2990 (Extraordinaria), julio 26 de 1982. Caracas. Venezuela.
- Código Penal de Colombia (2005). *Código de Procedimiento Penal*. Bogotá: Temis: 2005.

Código Penal Español (1995). Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2010/06/23/pdfs/BOE-A-2010-9953.pdf>. [Consulta: 25 de julio de 2020]

Código Penal Venezolano (2011). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* 39.818. Diciembre 12, 2011. Caracas. Venezuela.

Código Orgánico Procesal Penal (2012). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 6.078. (Extraordinario). Junio 15, 2012. Caracas. Venezuela.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 5.453. (Extraordinario). Marzo 24, 2000.

Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta. Sentencia de fecha 18 de marzo de 2004. Disponible en: <http://www.TSJ/decisiones/>. [Consulta: 19 de febrero de 2020].

Corte Suprema de Justicia. Sentencia N° 3888, de fecha 14 de julio de 1988.

Corte Suprema de Justicia. Fecha de 01 de febrero de 1979.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de fecha 09 de noviembre de 1972.

Corte Suprema de Justicia. Fecha 10 de agosto de 1961.

Chiossone, T. (2012). *Manual de Derecho Penal Venezolano*. Caracas: Colección Cursos de Derecho. Facultad de Derecho UCV.

Christie, N. (2015). *Diagnosis Criminológica Psiquiátrica-Forense*. Boletín Criminológico del Instituto de Criminología de LUZ. N° 11-12. Maracaibo. Venezuela.

Declaración de Hawái. Adoptada por la Asociación Mundial Psiquiátrica 1977. Aprobada por la Asamblea General de la Asociación Mundial de Psiquiatría, Viena, Austria, junio 1983. Disponible en: <http://www.robinsonesurbanos.org/book/export/html/3777>. [Consulta: 24 de marzo de 2020].

Declaración sobre Derechos y la Protección Legal de los Enfermos Mentales. Adoptada por la Asamblea General de la Asociación Mundial de Psiquiatría en Atenas, Grecia, 17 de Octubre, 1989. Disponible: <http://www.robinsonesurbanos.org/book/export/html/3777>. [Consulta: 25 de marzo de 2020].

Delgado, E. (2015). *En el Psiquiátrico de Peribeca no hay Medicamentos*. El Nacional. 13 de agosto del 2018. Disponible en: [http://www.el-nacional.com/sociedad/psiquiatrico-Peribeca-medicamentos\\_0\\_682132054.html](http://www.el-nacional.com/sociedad/psiquiatrico-Peribeca-medicamentos_0_682132054.html). [Consulta: 18 febrero de 2020].

De la Espriella, C. (2014). *El Trastorno Mental Transitorio con o Sin Base Patológica: una revisión desde la medicina legal y el derecho*. Revista de Derecho Público.

Devis, H. (2015). *Compendio de Derecho Procesal*. Colombia: Editorial Omega.

De la Espriella, C. (2014). *El Trastorno Mental Transitorio con o Sin Base Patológica: una revisión desde la medicina legal y el derecho*. Revista de Derecho Público.

*Diccionario de Criminalística* (2011). España: Grupo Planeta.

Díaz De León, M. (2012). *Código Penal Federal con Comentarios*. México: Porrúa.

Escalante, R. (2011). *La Defensa Enfermo Mental en el Nuevo Proceso Penal Venezolano*. Caracas. Venezuela: Vadell Hermanos Editores.

Estrada, J. (2015). *Trastorno Mental del Infractor y su Inimputabilidad en el Derecho Penal*. Trabajo de grado para obtener el título de Magister en Derecho Penal. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Ecuador.

Fernández, J. (2014). *Derecho Penal Fundamental*. Bogotá: Temis.

Fernández, R. (2012). *Elementos Básicos de Medicina Forense*. México D.F: Méndez Editores.

- Finol, T. y Nava, H. (2013). *Procesos y Productos en la Investigación Documental*. Maracaibo, Venezuela: Universidad del Zulia.
- Frías, J. (2015). *Problemas de la Culpabilidad en el Derecho Penal Venezolano*. Caracas: Editorial Livrosca.
- Gajardo, S. (2011). *Medicina Legal: Normas para la Enseñanza Jurídica de Ramo en las Universidades Latinoamericanas*. Santiago de Chile. Chile: Talleres de la Editorial Nacimiento.
- García, L., C. (2013). *Código Orgánico Procesal Penal*. Caracas: Publicaciones Manfort, C.A.
- Gisbert, J.A. y Sánchez, A. (2011). *Trastornos Mentales Orgánicos*. En J. A. Gisbert Calabuig. *Medicina legal y toxicología*. Barcelona: Ediciones Científicas y Técnicas, S. A.
- Gómez, L., J. (2016). *Culpabilidad e Inculpabilidad*. Santafé de Bogotá: Ediciones doctrina y Ley.
- Gómez, J. (2013). *Teoría del Delito*. Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Gutiérrez, C. (2013). *Psiquiatría Forense*. Lima. Perú: Ediciones Eddili.
- Guzmán, A. (2011). *Manual de Psiquiatría*. Caracas, Venezuela: Disinlimed, C.A.
- Grisanti, H. (2015). *Lecciones de Derecho Penal*. Venezuela: Vadell Hermanos Editores.
- Kaplan, H. y Sadock. (2014). *Compendio de Psiquiatría*. (2da edición). México: Editorial Salvat.
- Hernández, M. (2014). *Fundamentos de la Medicina Legal*. España: McGraw-Hill Interamericana de España S.L.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw-Hill Interamericana.

- Hurtado, J. (2015). *El Proyecto e Investigación*. Caracas. Venezuela: Ediciones Edi Quirón.
- Jiménez de Asúa, L. (2010). *Lecciones de Derecho Penal*. México: Editorial Mexicana.
- Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal en Función de Ejecución de la Sección de Adolescentes de la Circunscripción del Estado Táchira. Sentencia N° 296 de fecha 2 de marzo de 2006. Disponible en: <http://táchira.tsj.gob.ve/DECISIONES/2006/MARZO/1391-21-E-913-06-.HTML>. Consulta realizada: [24 de marzo de 2020]
- Maggiore, G. (2009). *Derecho Penal*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Maldonado, V., P. (2010). *Derecho Procesal Penal Venezolano*. Caracas: Italgráficas.
- Máximo Tribunal de Justicia. Sentencia de fecha 12 de agosto de 1965
- Mir Puig, S. (2010). *Derecho penal*. Buenos Aires: Editorial B de F.
- Montiel, J. (2008). *Manual de Criminalística*. México: Editorial Limusa, S.A.
- Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015), *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 6.185 (Extraordinario), junio 8, 2015
- Lieres, (2011). *El Consumo de Sustancias Psicotrópicas y Estupefacientes*. Ediciones Jurídicas. Venezuela.
- López, M. (2012). *Diligencias Sumariales con Delincuentes Mentales Anormales: Los Delincuentes Mentales Anormales*. XI Curso Internacional de Criminología. Universidad de Madrid. España.
- López-Morales, J. (2015). *Código Penal Comentado y Actualizado con las Reformas y Jurisprudencia de las Cortes*. Suplemento Legislativo. Bogotá: Editorial Jurídica Colombiana.

- Lluch, X. (2017). *La Prueba y el Derecho a la Prueba en el Proceso Civil*. Barcelona: Editorial J. M. Bosch Editor.
- Ortiz, T. y Ladrón De Guevara, J. (2016). *Lecciones de Psiquiatría Forense*. Granada: Editorial Comares.
- Pacheco, C. y Peñaranda, R. (2016). *Causales de la Inimputabilidad en el Sistema Penal Colombiano: Una Visión desde el Derecho Comparado - Caso de España*. Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Magister en Ciencias Penales. Universidad Libre de Colombia. Colombia.
- Pérez, E. (2014). *La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio*. Valencia: Vadell Hermanos.
- Pérez, S., E. (2011). *Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal*. Caracas: Vadell Hermanos Editores.
- Pierre T., O. R. (2011). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia* (T. 3). Caracas: Editorial Pierre Tapia.
- Ramírez, Z. (2015). *Inimputabilidad de las Personas en Estado de Ebriedad en Colombia*. Trabajo de grado para optar al Grado de Magister en Derecho Penal y Criminalística. Universidad de Medellín. Colombia.
- Reyes Echandía, A. (2011). *La Imputabilidad*. Colombia. Bogotá: Temis.
- Rísquez, G. y Fuenmayor, E. (2014). *Metodología de la Investigación I*. Maracaibo. Venezuela: Universo de Venezuela.
- Rodes, F. y Martí, J.B. (2013). *Valoración Médico-Legal del Enfermo Mental*. Alicante: Universidad de Alicante.
- Rodríguez, G. (2017). *Derecho Penal Vivencial: Jurisprudencia Penal Comentada*. Caracas. Venezuela: Edición Temis.
- Rojas, N. (2015). *Medicina Legal*. Buenos Aires. Argentina: Librería y Editorial El Ateneo.

- Rojas, N. (2014). *Medicina Legal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Florida.
- Rossi, P. (2011). *Tratado de Derecho penal*. Trad. Cayetano Cortés. Madrid: Imprenta de Policarpo López.
- Royo, R. (2012). *Las Discrepancias Periciales en Torno a la Anormalidad de Delincuente: Los Delincuentes Mentales Anormales*. XI Curso Internacional de Criminología. Universidad de Madrid. España.
- Sampedro, J. (2012). *Apuntes sobre el Tratamiento Jurídico del Sujeto Inimputable*. En: Colombia Derecho Penal y Criminología. ISSN: 0121-0483 Ed: Departamento de Publicaciones.
- Sampedro, J. (2009). *El Problema Fundamental de la Inimputabilidad por Trastorno Mental*. Bogotá: [s.e.].
- Sánchez, A. (2016). *El Acusador y el Psiquiatra*. Universidad Central de Venezuela. Caracas. Venezuela: Ediciones Biblioteca.
- Serrano, A. (2012). *Introducción a la Criminología*. (6º Ed). Madrid, España: Dykinson.
- Stratenwerth, G. (2010). *Derecho Penal*. España: Editoriales de Derecho Reunidas.
- Tirado, M. (2012). *Revista Estudios Socio-Jurídicos*. Colombia: Universidad del Rosario de Colombia.
- Tribunal de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira. Expediente N° 1JM-986-05 de fecha 20 de septiembre de 2005. Disponible en: <http://jca.tsj.gob.ve/decisiones/2005/septiembre/1378-20-1jm986-2005-.html>. [Consulta: 08 de septiembre de 2020]
- Tribunal Penal de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida. Mérida, 23 de Enero de 2009 198º y 149º. Asunto Principal: LK01-P-2002-000107. Asunto: LK01-P-2002-000107

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia N° 399 de fecha 31 de marzo de 2000. Disponible en: <http://www.derechopenalenlared.com> Aldo Rojas. [Consulta: 20 de febrero de 2020].

Tribunal Superior del Nuevo Régimen y Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de Mérida, 16 de noviembre de 2010, Expediente LP21-R-2010-000088.

Welzel, H. (s/f). *Derecho Penal Alemán*. Traducción de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez, 2da Ed castellana, Santiago: editorial Jurídica de Chile.

Vargas, E. (2012). *Medicina Forense Psiquiátrica*. México: Editorial Trillas.

Vargas, E. A. (2009). *Medicina Legal*. México: Trillas.

Vázquez, B. y Hernández, J. A. (2013). *El Psicólogo en las Clínicas Médico-Forenses*. En J. Urra y B. Vázquez (Comps.). Manual de psicología forense. Madrid: Siglo XXI de España Editores.

Zaffaroni, E. (2010). *Teoría del delito*. Buenos Aires: Ediar.

Zaffaroni, E. (2009). *Manual de Derecho Penal*. México: Cárdenas.

Zajaczkowski, E. (2010). *Manual de Criminalística*. Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina.